FISCO NOMINAS

Ley Federal del Trabajo

2022

MANTENLA ACTUALIZADA EN:

libreriaisef.com.mx

EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

INDICE TEMATICO GENERAL

Abandono de trabajo
47-X, 134-V, 135-VII, 250

Accidentes de trabajo
474; (Véase riesgos de trabajo); Aviso de accidentes: 504-V; Consecuencia de los: 477 al 482; Derecho por: 487, 497 al 499; Excepciones a la responsabilidad del patrón: 488; Indemnización por incapacidad: 483 al 486, 490 al 496; Indemnización por muerte: 500 al 503; Medidas preventivas: 490, 512; Obligaciones patronales por: 487, 488, 498, 499, 504 al 506; Previsión de: 423-VI; Responsabilidades del patrón por: 489, 490; Revisión del grado de incapacidad: 497

Acción
Caducidad de la: 772 al 774; Litis consorcio: 697; Prescripción de la: 516 al 522

Acciones por despido
48

Acoso sexual
3 Bis-b), 47-VIII, 51-II

Actas
Copia autógrafa de las: 721; De correcciones disciplinarias: 730; De elección de representantes: 660-IX; De embargo: 959; De inspección: 511-II, 542-IV, 543; De la comisión nacional de los salarios mínimos: 574-IV; Del registro civil: 503-VI; Sindicales: 365-I, 377-II, 385-I-IV

Actividades culturales
Su promoción: 132-XXV

Actos inmorales
47-VIII

Actuaciones de los tribunales
712 al 732; Archivo de: 724; Nulidad de: 706

Actuaciones procesales
Autorización de: 721

Acumulación
762, 766 al 770; Procesos de trabajo: 766, 767; Efectos de: 769; Tramitación y resolución: 770

Adiestramiento
(Ver capacitación y adiestramiento)

Adjudicación
973 al 975

Administradores
11; No tienen derecho a la PTU: 127-I; Pueden ser extranjeros: 7

Agencias de colocación de trabajadores
28-B, 539-F

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Agentes de comercio
285 al 291; Cambio de zona o ruta: 290; Causal especial de la relación laboral: 291; Cuándo se consideran trabajadores: 285; Exigibilidad de las primas: 287; Definitividad de las primas: 288; Determinación del salario diario: 289; Salario a comisión: 286

Agentes de seguros
(Ver agentes de comercio)

Agentes viajeros
(Ver agentes de comercio)

Agravación del riesgo profesional
497

Aguinaldo
87

Alfabetización de trabajadores
132-XIII

Alimentos
204-VII, 213-II, 236-I-b), 334, 348; Empleados en hoteles, restaurantes, bares y otros: 348; Pensión alimenticia: 97-I, 110-V; Trabajadores del hogar: 337-II; Trabajadores de autotransportes: 263-I; Trabajadores de los buques: 204-II; Trabajadores tripulaciones aeronáuticas: 236-I

Amagos
47-II

Amenazas
47-II, 51-II

Amonestaciones
548-I, 729-I

Antigüedad
49-I; 158, 159, 161; Comisión mixta: 158; Derecho a la: 54, 162; Derecho a que se determine: 158; Inconformidades: 158; Período pre y postnatal: 170-VII; Prima de: 162, 5 Transitorio 1970

Aplicación de la ley
1, 17 al 19, 523, 527, 529

Apoderado
692, 695, 713

Arbitraje
En las huelgas: 469-III-IV, 937; En los Tribunales: 604; Insumisión al: 49, 947

Arraigo
857-I, 860

Arresto del trabajador
Suspensión temporal de la relación: 42-IV

Ascenso
155, 159

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Asistencia médica
487-I, 504; A los trabajadores del hogar: 338-II; Deportistas profesionales: 300-I; Medicamentos y material para: 504-II; Negativa a recibir: 507; Trabajadores de los buques: 204-VII; Trabajadores del campo: 283-V

Asociación sindical
356, 357, 360, 361

Audiencia de desahogo de pruebas
Continuación de la: 718

Audiencia de juicio
Desahogo: 873-H; Fase de desahogo de pruebas:873-I; Certificación: 873-J; Recurso de reconsideración: 873-K

Audiencia preliminar
Objeto: 873-E; Hechos no controvertidos: 873-E; Desarrollo de la: 873-F; Oficios y exhortos: 873-G

Autopsia
508

Autoridades
523, 527, 527-A, 979; Administrativas: 688, 979; De capacitación: 153-J; Del trabajo: 523

Autoridades competentes
En materia laboral: 523 al 526

Avalúos
968-A-I-B-I, 969

Bebidas embriagantes
47-XIII, 116, 135-IV, 175-II, 206, 208-II, 242-I, 244-II, 254-I, 261-I, 284-I

Becas
132-XIV

Beneficiarios del trabajador
115, 501

Bienes embargados
950, 951, 953 al 966 Bis

Bienes inembargables
112, 952

Cajas de ahorro
Descuentos del salario: 110-IV; Su deducción: 132-XXIII

Campo
Trabajadores del: 279 al 284

Capacitación y adiestramiento
153-A al 153-N, 153-Q; Aprobación de programas: 153-A; Autoridades competentes: 527; Auxilio de autoridades locales: 527-A, 529; Cláusulas en los contratos colectivos: 153-M, 391-VII; Competencia del tribunal: 699; Consejo consultivo estatal: 529-II; Constancias de capacitación: 153-T; De menores trabajadores: 180-IV; Derecho del trabajador: 153-A; Derechos de acción: 153-X; Negativa de la tripulación

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

aeronáutica: 244-VI; Negativa del trabajador a la capacitación: 153-U; No es acumulable a otras acciones: 768; Objeto de la capacitación: 153-B; Obligación de proporcionarlo: 132-XV; Obligaciones de los trabajadores: 153-D; Por trabajadores extranjeros: 7; Sanciones: 153-S; Sanción por no proporcionarlo: 994-IV; Trabajadores con estudios avanzados: 153-W;

Capacitación inicial
39-B, 39-C, 39-D, 39-E

Casa del marino
Sostenimiento: 214

Casas a trabajadores
(Ver Infonavit); Descuento de la renta: 97-II, 110-II

Casas de asignación
Prohibición de establecerlas: 116

Casas de juegos de azar
Prohibición de establecerlas: 116

Caso fortuito
427-I, 434-I

Catálogo nacional de ocupaciones
Colaboración de comités nacionales: 153-K

Causas especiales de rescisión
208, 244, 264, 291, 303, 341; A médicos: 353-H

Centro de trabajo
343-B, 512-G

Centros de conciliación
Definición: 3 Ter; Convenio revisión: 399 Ter; Aplicación normas de trabajo: 523; Auxiliar Procuraduría Defensa del Trabajo: 530; Auxiliar Inspectores trabajo: 541; Organo de Gobierno: 684-S; Notificación Procedimientos: 739 Ter; Convenio trabajador: 987

Centros de conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México
Atribuciones: 590-E; Constitución: 590-F; Competencia: 590-F

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
Definición: 3 Ter; Servicios trabajadores mexicanos fuera de la República: 28-III; Obstrucción contratos colectivos: 48; Actuaciones: 714; Actuaciones improcedentes: 48 Bis; Registro Sindicatos: 365, 365 Bis, 368; Habilitación días y horas hábiles: 717; Obligación Patrones: 132-XXX-XXXII; Elección directivas: 371 Bis; Expedición constancia: 387; Depósito del contrato: 390, 424; Contrato colectivo: 391; Contrato colectivo de trabajo inicial: 390, 390 Bis, 390 Ter; Registro contrato: 390; Apoyo inspección del trabajo: 390 Bis; Revisión contractual: 400 Bis; Presentación de solicitud: 407; Convención: 411; Contrato-ley: 419; Reglamento Interior Trabajo: 424 Bis; Aplicación normas de trabajo: 523; Auxiliar Inspectores trabajo: 541; Atribuciones: 590-A; Lineamientos de constitución: 590-B; Facultades Director: 590-C; Conformación Junta de Gobierno: 590-A

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Centros recreativos
Obligación de establecerlos: 132-XX

Certificado médico
785

Cesión de salarios
Es nula: 104

Citaciones
782, 786 al 789, 814

Cláusula de admisión
Capacitación y adiestramiento: 153-M; En contrato-ley: 413; En el contrato colectivo: 395

Cláusula de exclusión
En el contrato colectivo: 395

Cláusulas nulas
Cesión de salarios: 104; Compensación de salarios: 105; Disposición del salario: 98

Coalición
441; Concepto de: 355; Libertad de coalición: 354

Comisión de un delito
826 Bis

Comisión consultiva estatal de seguridad y salud en el trabajo
512-B

Comisión nacional de salarios mínimos
Certificación de padrones y credenciales: 682; Competencia de la dirección técnica: 561; Competencia del consejo de representantes: 557; Competencia del director técnico: 563; Competencia del presidente: 553; Consejo de representantes: 554; Contenido de la convocatoria: 678; Convocatoria para elección de representantes: 677; Determinación de las áreas geográficas: 96; Dirección técnica: 558; Elección de representantes laborales y patronales: 676; Estudios de la dirección técnica: 562; Fecha de la celebración de las convenciones: 679; Fijación de los salarios mínimos: 94; Integración: 551; Integración de la comisión: 95; Número de convenciones a celebrar: 680; Presidente: 552; Procedimiento para fijar los salarios mínimos: 570 al 574; Quiénes pueden ser representantes y su elección: 681; Representantes asesores: 555; Representantes laborales y patronales: 556; Revocación del asesor técnico auxiliar: 559; Requisitos del director, asesor técnico y asesor técnico auxiliar: 560

Comisión nacional para la PTU
117 al 131, 523-VIII, 575 al 590; Competencia de la dirección técnica: 584; Competencia del consejo de representantes: 581; Competencia del director técnico: 585; Competencia del presidente: 578; Consejo de representantes: 579; Dirección técnica: 582; Director, asesores técnicos y asesores técnicos auxiliares: 583; Elección de representantes laborales y patronales: 683; Fijación del porcentaje de participación: 117; Funcionamiento de la comisión: 586; Integración: 576; Objetivos: 575; Práctica de investigaciones y estudios: 118; Presidente: 577; Procedimiento de revisión del porcentaje: 588;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Reglas procedimentales: 590; Representantes asesores del gobierno, laborales y patronales: 580; Requisitos de la convocatoria: 684; Revisión del porcentaje: 587; Utilidad base del reparto: 120

Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
512-A, 512-B, 512-C

Comisiones consultivas de salarios mínimos
(Ver comisión nacional de salarios mínimos); Bases de organización: 564; Competencia de las comisiones: 567; Competencia del presidente de la comisión: 568; Competencia del secretariado técnico de la comisión: 569; Integración de las comisiones: 565; Representantes de trabajadores y patrones: 566; Resolución del consejo de representantes para su creación: 682-A

Comisiones de salario mínimo
523-VII, 551; Nacional: 94, 95, 551 al 563, 570, 573, 574

Comisiones estatales de concertación y productividad
Entidades federativas: 153-Q

Comisiones mixtas
Establecidas por contratos colectivos: 392; Mixta para fijación de antigüedades: 158; Mixta para reglamento interior de trabajo: 424-I; Nacional de salario mínimo: 94, 95

Comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento
Autentificación de constancias de capacitación: 153-T

Comisiones de seguridad e higiene
Establecimiento de las: 509; Funcionamiento: 510

Comisiones sindicales
132-X

Comité Nacional de Concertación y Productividad
Constitución: 153-K; Designación: 153-L; Facultades: 153-K; Funcionamiento: 153-N

Compensación de salarios
Es nula: 105

Conciliación
774 Bis

Conciliadores
Atribuciones: 684-F; Requisitos para desempeñar cargo: 684-G; Obligaciones especiales: 684-H; Fe pública para certificar: 684-I; Procedimiento de selección: 684-K, 684-L, 684-M, 684-P; Convocatoria: 684-N, 684-O; Derecho: 684-Q; Publicación resultados del concurso: 684-T

Condiciones de trabajo
24 al 28, 56, 282; En contratos colectivos: 394; Modificación colectiva: 426; Petición de modificación: 57

Confederaciones
De sindicatos: 381; Estatutos: 383; Registro de: 384, 385; Retiro de: 382

EDITORIAL ISEF
DESCARGA GRATUITA

Confesional
776, 786 al 794

Conflictos de seguridad social
899-A al 899-G

Conflictos colectivos de naturaleza económica
Cierre de la instrucción: 916; Citación a audiencia: 905; Desarrollo de la audiencia: 906; Documentos que se deben acompañar: 904; Entrega de copias a las partes: 911; Facultades de las autoridades con respecto a los peritajes: 913; Facultades de los peritos: 909; Facultados para plantear el conflicto: 903; Forma en que el tribunal puede resolver: 919; Intento de conciliación: 901; Obligación a terceros de proporcionar informes: 914; Observaciones de las partes al dictamen pericial: 912; Requisitos de los peritos: 907; Requisitos del escrito en el que se solicita: 903; Requisitos del dictamen: 916; Requisitos del dictamen de los peritos: 910; Su concepto: 900; Suspensión de su tramitación por huelga: 902

Consejos consultivos estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de empleo
539-B

Constancia de habilidades laborales
Concepto de: 153-V; Por conocimientos necesarios: 153-U; Trabajadores con estudios avanzados: 153-W

Constancia de representatividad
Expedición: 387; Vigencia: 387; Obtención: 388, 390 Bis; Aviso de solicitud: 390 Bis; Procedimiento de solicitud: 390 Bis

Constancias
De días trabajados y salarios percibidos: 132-VII; Relativa a servicios: 132-VIII; Solicitud por conducto del tribunal: 989

Contingencia sanitaria
42 Bis, 168

Contrato colectivo de trabajo
386 al 403; Aprobaciones en materia de capacitación y adiestramiento: 153-M; Causal de huelga: 387, 450; Causales de terminación: 401; Celebración de: 387; Cláusulas de admisión y exclusión: 395; Con trabajadores universitarios: 353-P, 353-Q; Concepto de: 386; Condiciones mínimas de trabajo: 394; Constancia escrita del: 390; Contenido del: 391, 391 Bis; Conversión a contrato-ley: 415; Depósito del contrato: 390; Disolución del sindicato titular: 403; En maniobras de servicio público: 266; Extensión de beneficios a trabajadores de confianza: 184; Extensión del: 396; Falta de tabulador: 393; Formalidades del: 390; Jerarquía con el contrato-ley: 417; Modificación de las condiciones de trabajo: 426; Pérdida de la titularidad: 389; Plazo para solicitar la revisión: 399; Preferencia en la contratación: 154; Prórroga del contrato: 400; Revisión anual para salarios: 399 Bis; Revisión del: 397 al 400 Bis; Sanciones aplicables en relación con jornada y descansos: 1000; Separación del sindicato patronal: 402; Sindicato titular del: 388; Solicitud de celebración: 390 Bis; Solicitud de revisión: 398; Subsistencia: 402, 403; Surtimiento de efectos: 390; Suspensión temporal de relaciones: 427; Terminación: 401; Titularidad del: 388, 389

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Contrato de trabajo
Concepto de: 20; Constancia escrita: 24; Efecto del: 20; Falta del: 26; Indeterminación del servicio: 27; Obligan a lo pactado: 31; Presunción de su existencia: 21; Requisitos de los: 25

Contrato individual de trabajo
Concepto de: 20; Contenido de: 25; Duración de: 35 al 39-B; Efecto del: 20; Presunción de su existencia: 21; Prórroga del: 39; Rescisión del: 46 al 52

Contrato-ley
404 al 421, 450-III-IV; Aprobación y publicación del convenio: 414; Causales de terminación: 421; Cláusulas de admisión y exclusión: 413; Convención: 411; Concepto de: 404; Contenido del: 412; Conversión a contrato-ley: 415; Convocatoria para convención: 409; Federales y locales: 405; Jerarquía del contrato-ley: 417; Huelga con motivo de la celebración o revisión del: 938; Modificación de las condiciones de trabajo: 426; Presentación de la solicitud: 407; Presidencia de la convención: 411; Procedimiento de revisión: 419; Prórroga del: 420; Publicación de la convocatoria: 410; Reglamento de la convención: 411; Requisito de mayoría: 408; Revisión anual del salario: 419 Bis; Revisión del: 419; Sanciones relacionadas con jornada y descansos: 1000; Sindicato administrador: 418; Solicitud de celebración: 406; Surtimiento de efectos: 416; Terminación del: 421

Convenios
33, 34, 706, 901, 906-IV-V, 987, 990; Excepción a la relación de trabajo: 192; Para laborar días de descanso: 75; Por capacitación: 539-Ig)

Convenios con sindicatos
Aspectos a considerar: 34

Convenios con trabajadores
Aprobación y ratificación: 987; Recepción de cantidad de dinero: 990

Correcciones disciplinarias
371-VII, 728 al 730, 732

Créditos al trabajador
Preferentes: 113, 114, 924-IV, 979 al 981

Créditos preferentes
Forma de hacerlos valer: 979; Sentencia por cantidad líquida: 981; Salarios e indemnizaciones: 113; Sustanciación de la preferencia: 980

Cuotas sindicales
Descuento del salario: 110-VI; Requisito estatutario: 371-XII; Sanción por no retenerla: 994-III; Su deducción: 132-XXII

Declaraciones bajo protesta de decir verdad
722

Declinatoria
703

Demanda
685, 687, 871 al 875; Copias del escrito inicial de: 872; Escrito inicial de la: 871, 872

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Deportistas profesionales
Causales especiales de rescisión de la relación laboral: 303; Duración de la relación laboral: 293; Esfuerzo excesivo: 301; Excepción a la igualdad de salario: 297; Fijación del salario: 294; Obligaciones especiales: 298; Obligaciones especiales de los patrones: 300; Prima de transferencia: 296; Quiénes son: 292; Régimen del Infonavit: 147; Relación con jueces o árbitros: 299; Sanciones: 302; Transferencias: 295

Depositario
957, 960, 961, 963, 964

Depósito
De contrato colectivo: 390; De reglamentos: 425

Derecho de preferencia
En la contratación: 154

Derechos
Al trabajo: 4; Antigüedad: 158, 162; De antigüedad por despido: 49, 50, 161; De forma de contrato colectivo: 387; De huelga: 387; De preferencia: 154

Derechos de los trabajadores
Aguinaldo anual: 87; Trabajar más de un año: 40

Derechos de la sociedad
Ofensa de los: 4-II

Derechos de terceros
Ataque a los: 4-I

Derechos irrenunciables
5-XIII, 33

Desahogo de la prueba por medios electrónicos
836-A, 836-B, 836-C, 836-D

Desahucio
Suspensión por emplazamiento a huelga: 924

Descansos
69 al 75, 300-II, 391-V, 423-I; A trabajadores del hogar: 333; De los menores: 177, 178; De mujeres: 170; De trabajadores a domicilio: 327; De trabajadores aeronáuticos: 225, 232; De trabajadores de buques: 213-IV; Durante la jornada: 63; Obligatorio: 69, 74; Por convenio: 59; Qué se computa como jornada: 64

Descuentos al salario
97, 110; Cuáles pueden hacerse: 110; Prescripción de la posibilidad: 517-I

Desobediencia del trabajador
47-XI

Despido del trabajador
Aviso de la causal del despido: 47; Con causa justificada: 46; Injustificado: 48; Justificado: 47; Prescripción de la acción: 517-I

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Destajo
Salario: 83

Deudas con el patrón
Descuentos del salario: 110-I; No devengan intereses: 111

Días de descanso
De las mujeres: 170-II-III; De los deportistas: 300-II; De los menores: 178; De los trabajadores a domicilio: 327; De los salarios de los trabajadores de autotransporte: 258; De los trabajadores del hogar: 333; De los salarios por maniobras del servicio público en zonas de jurisdicción federal: 272; En buques: 198, 213-III-IV; Fijación de común acuerdo: 70; Obligatorios: 74, 75; Remuneración por prestar servicio: 73, 75, 178, 232; Salario para trabajadores a domicilio: 327; Salario proporcional: 72; Sanciones aplicables: 1000; Semanal: 69 al 73; Semanal en domingo: 71; Uno semanal: 69

Días hábiles
714, 715, 716, 718; Huelgas: 928-III

Directores
No tienen derecho a la PTU: 127-I; Pueden ser extranjeros: 7; Representantes del patrón: 11

Disolución de sindicatos
379, 380

Documentales
795 al 812

Documentos, falta de
Suspensión temporal de la relación: 42-VII

Drogas enervantes
47-XIII; Trabajadores de autotransportes: 261-II; Trabajadores de los buques: 206, 208-III; Trabajo ferrocarrilero: 254-II-III; Tripulaciones aeronáuticas: 242-II, 244-III

Duración de las relaciones de trabajo
35 al 41, 293

Edad en materia laboral
22, 23

Ejecución de sentencias
939 al 949; Gastos de: 944

Ejecución de obras
Responsabilidad solidaria: 15

Elección de representantes
Ante la comisión nacional para la PTU: 683, 684; Ante las comisiones nacional y regionales de los salarios mínimos: 676

Embargos
Ampliación del embargo: 965; Aseguramiento del título de crédito: 960; Bienes en otro domicilio: 955; Bienes exceptuados de embargo: 952; Créditos litigiosos: 961; De empresas o establecimientos: 964; Del salario: 112; Depositario de bienes muebles: 957; Determinación

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

de los bienes a embargar: 954; Embargo de cuentas bancarias, valores, créditos, frutos o créditos realizados en el acto: 956; Embargo precautorio: 857-II, 861; Exhibición de documentos y contratos: 959; Fincas urbanas y sus productos: 963; Improcedencia del: 924; Inmuebles: 962; No debe suspenderse la diligencia de: 953; Normas sobre diligencia de requerimiento de pago y embargo: 951; Obligación de los patrones: 112; Para el pago de salarios e indemnizaciones: 114; Procedimiento de: 950 al 966; Secuestro provisional: 857-II, 858, 861 al 864; Varios embargos por los mismos bienes: 966

Embriaguez
47-XIII, 133-XI, 135-IV, 175-II, 206, 208-II, 242-I, 244-II, 245-I, 261-I, 284-I

Emplazamiento a huelga
920, 921; Contestación al: 922; Requisitos del: 923

Emplazamiento a juicio
742-I, 743

Empleados de confianza
9, 49, 182 al 186

Empresa
13, 15, 16, 527-II; Concepto de: 16; Conexas: 528; Número de empleados nacionales obligados a contratar: 7

Empresas conexas
527-II, 528

Enfermedad contagiosa
42-I, 43-I; Suspensión temporal de la relación: 42-I

Enfermedad de trabajo
475, 476, 513; Concepto: 475; Indemnización por: 484 al 487, 490 al 497; Tabla de: 513

Enfermería
Obligación de tenerla: 504-II

Entidades Federativas
512-F

Equilibrio en las relaciones laborales
2; 450-I

Escalafón
De tripulaciones aeronáuticas: 239; Derecho de: 159; Por antigüedad: 159; Por capacidad: 159; Puestos vacantes: 155; Vacantes menores: 160

Escuelas
Obligaciones patrón: 132-XII-XIII; Educación de menores: 988; Sanciones: 994-III

Establecimiento
7, 9; Concepto de: 16

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Estatutos sindicales
Registro: 365-III; Contenido: 371; De confederaciones: 383, 385-III; De federaciones: 383, 385-III; Información del registro: 365 Bis; Modificaciones a los: 377-II

Estipulaciones nulas
5, 33

Examen médico
134-X, 505 al 508; De campo: 283-V; De los menores: 180-I; De trabajo de autotransportes: 262-II; Trabajadores del hogar: 338; En aeronaves: 237-IV

Excepciones
Incompetencia negativa laboral: 702; De falta de personalidad: 927-I; De incompetencia: 702; De prescripción: 516 al 519

Exceso de producción
427-III

Exenciones
De impuestos: 19

Exhortos
753 al 760, 807, 941 al 943

Expedientes concluidos de manera definitiva
724

Explotación de minas
Relación de trabajo en la: 38; Término de la relación: 53

Extranjeros
7, 372

Falta de fondos
427-V

Falta de materia prima
427-II

Falta de probidad
Del patrón: 51-II; Del trabajador: 47-II

Faltas de asistencia al trabajo
47-X, 208-I

Federaciones
De sindicatos: 381; Estatutos: 383; Registro de: 384, 385; Retiro de: 382

Fianza
28-III-V, 943, 964, 984

Fonacot
Descuentos a los trabajadores: 97-IV, 110-VII; Descuentos por el patrón: 132-XXVI; Objetivos: 103 Bis; Reglamentación de su operación: 103 Bis

Formalidades del contrato de trabajo
Colectivo: 391; Contrato-ley: 412

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Formalidades procesales
685

Fraude al salario
1003, 1004

Fuentes supletorias en materia de trabajo
6, 17; Del derecho laboral: 17

Fuerza mayor
250, 427-I, 434-I

Funciones de confianza
Cuáles son: 9

Funeral del trabajador
Gastos del: 500-I, 502

Gastos de ejecución de las sentencias
944

Gastos de repatriación
28-I-a), 28-A-III

Gerentes
11, 127-I

Gerentes generales
No tiene derecho a la PTU: 127-I; Pueden ser extranjeros: 7; Representantes del patrón: 11

Gratificación anual
Fecha de pago: 87; Monto: 87; Proporcional: 87

Guarderías infantiles
171, 283-XIII

Habilitación de días y horas inhábiles
717; Suspensión de audiencia: 718

Habitaciones para trabajadores
110-III, 136 al 153; (Ver Infonavit); Obligación de otorgarla: 136; Trabajadores del campo: 283-II-III; Trabajadores del hogar: 334, 337-II

Hechos, apreciación de los
841

Higiene en el trabajo
132-XVI, 134-II, 310, 337-II

Honradez, falta de
47-II, 51-II

Horario de trabajo
59, 60, 61, 391-IV, 423-I-II

Horas de descanso
De las mujeres: 170; De los menores: 177; Tripulaciones aeronáuticas: 225

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Horas extras
65 al 68; De menores: 5-IV, 178; De mujeres: 166; Su cálculo: 67; Su pago: 67, 68

Horas hábiles
716

Hostigamiento
3 Bis-a), 47-VIII, 51-II

Hospitales
Obligación del patrón de instalarlos: 504-III

Hoteles
Alimentación: 348; Obligaciones: 349; Propinas: 346; Salarios: 345; Trabajadores: 344

Huelga
A qué se limita: 443; Alcance de la: 442; Audiencia de conciliación en la: 926, 927; Derecho de: 449; Aviso de suspensión por trabajadores universitarios: 353-R; Aviso para la suspensión de labores: 920-III; Causales de terminación: 469; Causales para no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga: 923; Coaliciones permanentes: 441; Constitución del patrón en depositario de la empresa: 921; Contestación: 922; Continuación de labores en la: 466; Declaración de inexistencia legal de huelga: 932; Definición de la: 440; Días y horas hábiles: 716; Ejercicio del derecho de: 448; Establecimientos a los que afecta: 442; Existencia de la: 444, 929; Huelga de solidaridad: 450-VI; Huelga por celebración de contrato-ley: 938; Huelga por revisión de contrato-ley: 938; ilicitud de la: 445; Imputabilidad de la: 937; Inexistencia de la: 459; Justificada: 446; Límites de la: 443; Normas para la audiencia de conciliación: 927; Notificación al patrón del emplazamiento de huelga: 921; Objeto de la: 450; Ofensa a los derechos de la sociedad: 4-II; Personal de emergencia en la: 935; Petición de declaración de inexistencia de huelga: 929; Por no firmar contrato colectivo: 387; Procedimiento de declaración de inexistencia de la: 930; Procedimientos en la calificación de ilicitud de la huelga: 933; Recuento de trabajadores en la: 931; Reglas generales en caso de huelga: 928; Requisitos de la: 451; Requisitos del pliego de peticiones: 920; Respeto del derecho de: 449; Servicios que deben prestarse durante la: 466, 935; Sometimiento al tribunal: 937; Suspende conflictos colectivos de naturaleza económica: 448; Suspensión de ejecución de sentencias: 924; Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo en la: 447, 451; Terminación de la: 469; Término de las relaciones de trabajo: 934; Trabajadores de confianza en el recuento: 183; Utilización de otros trabajadores: 936

Igualdad de salario
Descripción del principio: 86; En trabajadores a domicilio: 323; En trabajadores universitarios: 353-M; Excepción con actores y músicos: 307; Excepción con autotransportistas: 257; Excepción con deportistas profesionales: 297; Excepción con ferrocarrileros: 253; Excepción con trabajadores de buques: 200; Excepción con tripulaciones aeronáuticas: 234; Igualdad de prestaciones: 56; Violación del principio: 5-XI

Implantación de maquinaria
439

Imprudencia
47-VII, 51-VIII, 489-III

Impuestos
Exenciones: 19

Incapacidad física
Indemnización y prima de antigüedad: 54; Terminación de la relación: 53

Incapacidad mental
Indemnización y prima de antigüedad: 54, 483; Terminación de la relación: 53

Incapacidad temporal
Suspensión temporal de la relación: 42-II

Incapacidad total permanente
Retiro de aportaciones al Infonavit: 141-I; Tabla de valuación: 514

Incapacidades
Indemnizaciones por: 483 al 486, 490 al 496, 501; Permanente parcial: 477-II, 479, 492, 493; Permanente total: 477-III, 480, 494 al 496; Revisión de las: 497; Temporal: 42-II, 477-I, 491

Incidentes
761 al 764; De acumulación: 762-IV, 763, 769, 770; De competencia: 762-II, 763; De excusas: 762-V, 763; De falta de personalidad: 928-IV; De nulidad de notificaciones: 764; De previo y especial pronunciamiento: 762

Incompetencia
701 al 706; Pruebas de: 701

Incumplimiento
Por el trabajador: 32

Indemnizaciones
A beneficiarios: 500, 501, 502, 503; A trabajadores a domicilio: 326, 329; A trabajadores del hogar: 343; Ajuste por tecnificación de actividades: 439; Es crédito preferente: 113, 203; De trabajadores a domicilio por tiempo perdido: 325; Determinación del monto de: 89; Para no reinstalar al trabajador: 49, 50; Por cambio de nacionalidad de un buque: 209-VI; Por despido injustificado: 48, 50; Por implantación de maquinaria: 439; Por incapacidad física o mental: 54; Por incapacidad no profesional: 54; Por incapacidad permanente parcial: 492, 493; Por incapacidad permanente total: 495; Por incapacidad temporal: 491; Por incumplimiento a los derechos escalafonarios: 157; Por insumisión al arbitraje: 947; Por muerte: 500, 502; Por negarse a reinstalar: 49, 50; Por rescisión provocada por el patrón: 52; Por riesgos profesionales: 483 al 486; Por suspensión temporal de relaciones de trabajo: 430 al 432; Por terminación de la relación de trabajo: 54, 55; Por terminación colectiva de relaciones de trabajo: 434, 436; Por tiempo determinado: 50-I; Por tiempo indeterminado: 50-II; Prescripción: 519-I; Renuncia a la: 33; Requisitos de validez de convenios o liquidaciones: 33; Salario base para el cómputo: 89; Si no se prueba la causal de terminación: 55; Depósito ante el Tribunal: 991 Bis

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Indice o listas negras, prohibición del
133-IX

Indisciplina
47-III

Industria familiar
Competencia de la inspección del trabajo: 353; Concepto de taller familiar: 351; Normas de higiene y seguridad: 352

Infonavit
Adquisición de habitaciones: 139; Aportación del 5%: 136; Aportación es gasto de previsión social: 141; Aportaciones, constituyen depósitos en favor de los trabajadores: 141; Concepto de salario: 143; Descuento de abonos al trabajador: 97-III, 110-III; Deportistas profesionales: 147; Distribución de recursos: 149; Empresa con varios establecimientos: 142; Empresas con escasos recursos: 148; Empresas que proporcionan casa: 150; Financiamiento de programas: 149; Incapacidad total permanente: 141-I; Muerte del trabajador: 141; Objetivos: 137; Obtención de créditos: 139; Programas de construcción: 140; Renta de casas a trabajadores: 151; Salario máximo para la aportación: 144; Seguro por créditos otorgados: 145; Sorteos para créditos: 149; Trabajadores a domicilio: 147; Trabajadores del hogar: 146; Trabajadores ya beneficiados: 150

Injurias
47-II, 51-II

Inspección de trabajo
523-VI, 540 al 550; Atribuciones: 541; Competencia con trabajadores de buques: 212; En el trabajo de menores: 173, 174, 175; En la industria familiar: 353

Inspectores de trabajo
Atribuciones: 330, 350, 511, 541, 543, 657; Competencia: 540, 541; Competencia con trabajadores a domicilio: 330; Competencia con trabajadores de hoteles y análogos: 350; Competencia en industria familiar: 353; Competencia sobre riesgos de trabajo: 511; Intervención en aspectos de PTU: 125-II; Integración: 545; Obligaciones: 542; Procedimiento para sancionar: 549; Prohibiciones: 544; Reglamentos: 550; Requisitos para ser: 546; Responsabilidad del: 547; Sanciones: 548; Validez de certificaciones: 543

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
103 Bis

Intermediario
12 al 15, 316; Concepto de: 12; Considerado como patrón: 13

Interpretación
De las normas laborales: 18

Interrupción de la prescripción
521, 712

Interventor
964

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Invenciones
De los trabajadores: 163

Jornada de trabajo
58 al 68; Cláusula nula: 5-II-III; Concepto de: 58; Continua: 63, 64, 70; De menores: 175-I, 177, 178; De mujeres: 164, 166; Descanso que se computa como jornada: 64; Determinación de la: 59; Diurna: 60, 61; Duración de la: 59, 61; En tráfico interior o fluvial: 213-III; Extraordinaria: 5-IV; Jornada legal: 62; Inhumana: 5-III; Mixta: 60, 61; Nocturna: 60, 61; Petición de modificación de condiciones: 57; Prolongación por tiempo ilimitado: 65; Sanción por su violación: 994-I; Sanciones aplicables: 1000; Trabajo extraordinario (horas extras): 66

Jornada diurna
Concepto de: 60; Duración: 61

Jornada inhumana
Cláusula nula: 5-III; Fijación de la jornada: 62

Jornada mixta
Concepto de: 60; Duración: 61

Jornada nocturna
Concepto de: 60; Prohibición a menores: 5-XII; Duración: 61

Jueces y secretarios instructores
Asuntos impedidos a llevar: 707 Bis; Obligaciones: 707 Ter

Juicios sucesorios
114, 115

Jurisdicción federal
Empresas conexas: 528; Empresas de: 527

Jurisdicción local
Empresas de: 529

Jurisdicción voluntaria
Cancelación de fianzas o depósitos: 984; Casos en que procede: 982; Citación de personas: 983; Suspensión de reparto adicional de utilidades a los trabajadores: 985

Jurisprudencia
17

Labor continua
63, 70

Labores insalubres o peligrosas
166, 167, 175-IV, 176, 423-VII; Concepto de: 167, 176

Leyes supletorias en materia laboral
17

Libertad de coalición
Concepto: 355; Reconocimiento: 354

Libertad de trabajo
4

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Libro de registro de trabajadores a domicilio
320

Litisconsorcio
697

Liquidación de trabajadores
Requisitos de validez: 33

Malos tratos
47-II-III, 51-II-III

Materia prima
135-III, 427-II

Materiales de trabajo
83, 132-III-IV, 134-VI

Maternidad
Derechos especiales: 170; Obligaciones del patrón: 132-XXVII; Protección de la maternidad: 165

Medicinas
132-XVII, 487-IV, 504-I-II; Trabajadores del hogar: 338-II-III; Trabajadores de buques: 204-VII; Trabajadores de campo: 283-V-VI

Médicos de la empresa
504-III, 505, 506; Deben ser mexicanos: 7; Designación por el patrón: 505; Obligaciones de los: 506; Procedimiento especial en caso de conflicto: 892

Médicos residentes
Causales de terminación de la relación: 353-H; Causales especiales de rescisión: 353-G; Concepto de: 353-A-I; Derechos especiales de: 353-C; Duración de la relación: 353-F; Jornada de trabajo: 353-E; Normas aplicables: 353-B; Obligaciones especiales de: 353-D; Personas que sólo toman cursos: 353-I; Residencia: 353-A-III; Unidad médica receptora de residentes: 353-A-II

Medidas disciplinarias
371-VII, 423-X

Medidas preventivas
47-XII, 51-VII, 132-XV-XVII-XVIII, 134-II-VIII-XI-XII, 423-VI

Medidas de seguridad
343-E

Medios de apremio
731

Medios de prueba
776

Menores trabajadores
Autorización para que presten servicios: 988; Certificados médicos: 174; Capacidad procesal de los: 691; Cláusulas nulas: 5-I; Contratación de: 22, 23; En maniobras de carga y similares: 267; Fuera de la República: 28; Horas extraordinarias: 5-IV; Jornada de trabajo: 177; Mayores de 15: 22; Obligaciones de los patrones: 180;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Período vacacional: 179; Períodos de reposo: 177; Prohibición de horas extras: 178; Prohibición de contratación: 22 Bis; Sanciones aplicables: 995 Bis; Trabajo en buques: 191; Trabajo nocturno: 5-XII; Trabajos prohibidos: 175; Limitación de: 22; Vigilancia y protección: 173; Labores peligrosas: 176

Mercados públicos
Obligación de establecerlos: 132-XX

Microfilmación
De expedientes dados de baja: 724

Modificación de los contratos
Colectivos: 426, 919; Individuales: 57

Muerte del patrón
427-I, 434-I

Muerte del trabajador
500 al 503; Comprobación de la causa de muerte: 508; Gastos de sepelio: 339; Indemnización: 500, 502; Prescripción de la indemnización: 519-II; Prima de antigüedad: 162-V; Procedimiento para el pago: 503; Retiro de aportaciones al Infonavit: 141; Situación de los beneficiarios: 115; Terminación de la relación laboral: 53-II

Mujeres trabajadoras
Contingencia sanitaria: 168; Derechos: 170; Guardería: 171; Igualdad con los hombres: 164; Obligaciones del patrón: 132-XXVII; Protección de la maternidad: 165; Sillas: 172; Trabajos restringidos: 166, 167

Multas
Correcciones disciplinarias: 729-II, 731-I; Prohibición de imponerlas al trabajador: 107

Mutuo consentimiento
Terminación relación de trabajo: 53-I; Terminación huelga: 469-I

Nombre del patrón
712

Normas laborales
Incumplimiento: 32; Denuncia por infringirlas: 1003; Objetivos: 2; Su interpretación: 18; Supletorias: 17

Notificaciones
Apoderado: 749; Domicilio: 739; Boletín: 745, 746, 747-II; Cédula: 751; Centros de conciliación: 739 Ter; Formalidades: 748; Nulidad de las: 752; Por estrados: 747-II; Resoluciones juicios laborales: 739 Bis, 739 Ter

Notificaciones por oficio
Reglas: 744 Bis

Notificaciones por vía electrónica
Reglas: 745 Ter; Constancias: 776

Nulidad
De actuaciones: 706, 714; De convenios: 33; De notificaciones: 752

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Obligaciones de los actuarios
743, 744, 951, 953 al 956, 959

Obligaciones de los patrones
132, 153-A, 154, 475 Bis, 498, 499, 504; De autotransportistas: 263; De deportistas profesionales: 300; De probar: 784, 804; De trabajadores a domicilio: 317, 320, 321, 324; De trabajadores de buques: 204; De trabajadores del campo: 283; De trabajadores del hogar: 337, 338; De tripulaciones aeronáuticas: 236; En materia de riesgos de trabajo: 504; En minas: 343-C; Que contraten menores: 180

Obligaciones de los sindicatos
364, 364 Bis, 365, 371, 371 Bis, 373, 377

Obligaciones de los trabajadores
40, 134; A domicilio: 326; Autotransportistas: 262; De aeronaves: 237; De hoteles y análogos: 349; Trabajadores del hogar: 340; Médicos residentes: 353-D

Obra determinada
Cuándo puede estipularse: 36; En explotación de minas: 38; Relación que se prorroga: 39; Término de la relación: 53

Ofrecimiento de pruebas
776 al 785; Confesional: 786, 787; Documental: 797, 798, 803; Inspección: 827; Instrumental: 835, 836; Pericial: 823; Presuncional: 834; Testimonial: 813

Orden público
De las disposiciones de la ley: 5

Padrones
Formación: 654; Contenido: 655; Comprobación y certificación: 657

Pago del salario
Día en que debe efectuarse: 109; Forma de: 101; Lugar a efectuarse: 108; No puede suspenderse la obligación: 106; Por medio de apoderado: 100

Pago por muerte del trabajador
500

Parentesco, beneficiarios
501

Partes
Apoderado de las: 692; Comparecencia: 694; Menores: 691; Personalidad de las: 692, 693; Personas físicas con interés jurídico: 689; Personas morales con interés jurídico: 689; Representación común de las: 697; Sindicatos: 692-IV, 693; Tercero interesado: 690

Participación de utilidades
Mecánica para distribuir a cada trabajador: 125; Causal de huelga: 450-V; Comisión nacional para la: 575; Dirección y administración de las empresas: 131; Directores, administradores y gerentes generales: 127-I; En la industria de la construcción: 127-V; Fecha de pago: 122; Fijación del porcentaje: 118; Limitaciones: 127; Limitada a un mes de salario: 127-III; Madres trabajadoras: 127-IV; No constituye salario: 129; Normas protectoras: 130; Objeciones de los trabajadores: 121;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN CONSULTA

Participación en: 117; Personas exceptuadas de repartir: 126; Reglas procedimentales: 590; Repartición en dos partes: 123; Revisión del porcentaje: 119, 588; Salario base: 124; Sanciones: 994-II; Solicitud de suspensión de reparto adicional: 985, 986; Trabajadores de confianza: 127-II; Trabajadores del hogar: 127-VI; Trabajadores eventuales: 127-VII; Tratamiento de pérdidas: 128; Utilidad base del reparto: 120; Utilidades no reclamadas: 122; Vigencia del porcentaje: 589

Patrón
Sindicato de: 356 al 358, 361; Coalición de los: 354, 355; Concepto de: 10; Convenios con sindicatos: 34; Excepciones de intermediarios: 13; Infrinja: 995 Bis; Muerte del: 427-I, 434-I; No permita inspección: 1004-A; Obligación del: 132; Concepto de intermediario: 12; Prohibiciones del: 133; Que contrate por intermediario: 14; Representantes del: 11, 190; Sustituto: 41

Patrón sustituto
Su responsabilidad: 41

Pensiones
De trabajadores de maniobras: 277

Pensiones alimentarias
Disminución del salario mínimo: 97-I,110-V; Embargo del salario: 112

Peritos
822 al 826, 906-VII-VIII, 907 al 913

Perjuicios ocasionados por el trabajador
47-V-VI, 326-IV

Permisos
132-X, 423-IX

Personalidad
Del apoderado: 692; De los representantes de los trabajadores: 693; De los representantes de los patrones: 692; De los sindicatos: 692-IV, 693; Otorgamiento de poder: 694

Piloto
Responsabilidad del: 220

Pliego de peticiones
920

Postores
Postura legal: 970; Normas en el remate: 971-V-VI, Solicitud de adjudicación bienes: 973; Exhibición de la postura: 974

Preferencia
De salarios e indemnizaciones: 113; En trabajadores de buque: 203

Preferencia de créditos
113, 114, 924, 979 al 981

Prescripción
Cómputo del término: 522; De acciones laborales: 516; Ejecución de sentencias: 519-III; En suspenso: 520; Indemnización por riesgo de trabajo: 519-I; Interrupción: 521; Muerte por riesgo de trabajo: 519-II; Para descontar del salario: 517-I; Para despedir al trabajador:

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

517-I; Para disciplinar sus faltas: 517-I; Para separarse del trabajo: 517-II; Por haber sido separado del trabajo: 518

Prestación de servicios
25-III, 26, 27; En domicilio distinto: 30; Fuera de la República: 28; En el extranjero: 197; Menores de 18 años: 29; Responsabilidad solidaria: 15

Prestaciones en especie
84, 102; De los trabajadores del hogar: 334

Prestaciones laborales
Renuncia a las: 33

Presunción de la existencia del contrato
21

Prima
Agentes de comercio y otros: 286, 287; De antigüedad: 162, 436, 439; De terminación por incapacidad: 54; De vacaciones: 80; En día de descanso: 72, 73, 75; En día domingo: 71; Para deportistas profesionales: 296; Para integración del salario: 84; Por falta inexcusable del patrón: 490; Por salario a comisión: 286 al 288; Por terminación colectiva: 436; Por trabajo de salvamento: 210

Prima de antigüedad
Causales de pago: 162; Monto: 162-I; Muerte del trabajador: 162-V; Por incapacidad física o mental: 54; Por tecnificación de actividades: 439; Por terminación colectiva de relaciones: 436; Retiro voluntario: 162-IV; Salario para su cómputo: 162-II

Prima dominical
Cómputo: 71; Para menores trabajadores: 178

Principios generales
Observancia general: 1; Objetivo 2; Leyes y tratados aplicables: 6

Principios laborales
Estipulaciones nulas: 5; Enumeración: 3

Principios procesales
685 al 688

Prisión del trabajador
Suspensión temporal de la relación: 42-III

Prisión preventiva
42-III, 43-II, 45-II

Probidad, falta de
47-II, 51-II-III

Procedimiento
Para fijar el porcentaje de participación de utilidades: 575 al 590; Para fijar los salarios mínimos: 570 al 574

Procedimiento de huelga
Audiencia de conciliación: 926, 927; Calificación en el: 930; Competencia en el: 928-V; Contestación en el: 922; Créditos del trabajador en el: 924; Decisión del conflicto por el Tribunal: 937;

EDITORIAL ISEF ACADEMIA GRATUITA

Diferimiento de la audiencia de conciliación: 926; Efectos del emplazamiento: 924; Emplazamiento: 921, 923; Notificación al centro de conciliación: 921 Bis; Normas en el: 928; Pliego de peticiones: 920; Pruebas: 930; Servicios públicos: 925; Terminación: 937

Procedimiento de conciliación
Inicio: 684-B; Solicitud: 684-C; Plazo: 684-D; Reglas tramitación: 684-E

Procedimiento laboral
Absolución de posiciones por la contraparte: 786; Absolución de posiciones por las otras personas: 787; Absolvente que ya no labore en la empresa: 793; Aclaración de sentencia: 847; Actas de las actuaciones: 721; Actuaciones que obren en el juicio: 836; Actuaciones que requieren notificación personal: 742; Actuaciones sin término establecido: 735; Afirmaciones contenidas en las posiciones: 792; Alcance del poder que otorga el trabajador: 696; Ampliación de los términos: 737; Apercibimiento de comparecencia a los testigos: 819; Atracción del asunto más antiguo: 767; Audiencia incidental: 763; Audiencias públicas: 720; Autor de documento privado: 802; Autorización de las actuaciones: 721; Auxilio de otras autoridades: 688; Baja de expedientes: 724; Caducidad del proceso: 773; Recusación: 709, 709-A al 709-J; Capacidad de menores: 691; Carga de la prueba para el patrón: 784; Carga por tener a favor presunción legal: 832; Caso en que se considera necesario el embargo precautorio: 862; Causales para decretar el arraigo: 859; Causales para decretar el embargo precautorio: 861; Causales para la acumulación: 766; Citación de los absolventes: 788; Citación de testigos: 814; Competencia de los tribunales: 698; Competencia en materia de capacitación y adiestramiento: 699; Competencia en materia de seguridad e higiene: 699; Competencia por razón de territorio: 700; Concepto de acuerdos: 837; Concepto de autos incidentales: 837; Concepto de documentos privados: 796; Concepto de documentos públicos: 795; Concepto de sentencias: 837; Concepto de presunción: 830; Condena de cantidad líquida: 844; Confesión presunta: 789; Congruencia de las sentencias: 842; Contenido de las sentencias: 840; Continuidad de la audiencia: 718; Continuidad del proceso: 771; Copias certificadas de constancias: 723; Copias simples o fotostáticas: 798; Cotejo y compulsa de documentos: 807; Cuantificación de la prestación en las sentencias: 843; De carácter especial: 892 al 899; Declaraciones de las partes: 722; Declaraciones de particulares en documentos públicos: 812; Defensa consistente en negativa de la relación de trabajo: 702; Demoras en el cumplimiento de exhortos: 759; Denuncia de incompetencia: 710; Denuncia de la desaparición de expedientes ante el ministerio público: 727; Depositario de los bienes embargados: 863; Desahogo de la prueba confesional: 790; Desahogo de la prueba de inspección: 829; Desahogo de la prueba pericial: 825; Desahogo de la prueba testimonial: 815; Desahogo mediante exhorto: 791; Desechamiento de las pruebas: 779; Designación de perito tercero en discordia: 826; Devolución de documentos originales: 797; Días que se consideran hábiles: 715; Días y horas hábiles para las actuaciones: 714; Diligencias no practicadas: 719; Documentos a exhibir por el patrón: 804; Documentos en oficinas públicas: 806; Documentos en poder de terceros: 799; Documentos procedentes del extranjero: 808; Documentos provenientes de

terceros: 800; Efecto de la declaración de incompetencia: 706; Efecto del término que transcurre: 738; Efectos de la acumulación: 769; Elementos necesarios para desahogar pruebas: 780; En caso de huelga: 920 al 938; En conflictos colectivos de naturaleza económica: 900; Enfermedad del absolvente: 785; Exhibición de documentos por las partes: 803; Exhibición del cuestionario: 823; Exhorto para desahogar la prueba testimonial: 817; Exhortos para practicar diligencias: 753; Fallecimiento del trabajador litigante: 774; Fecha en que surten efecto las notificaciones: 747; Firma de las resoluciones: 839; Forma de acreditar la personalidad: 693, 695; Forma de computar los términos: 736; Forma de hacer notificaciones personales: 741; Forma en que corren los términos: 733; Formalidades: 685; Formas de efectuar notificaciones: 739; Formas de medidas disciplinarias: 729; Fundamentación y motivos de las sentencias: 841; Habilitación de días y horas inhábiles: 717; Hechos que motivan delitos: 730; Imposición de medidas disciplinarias: 728; Impugnación de las correcciones disciplinarias y medios de apremio: 732; Incidente de reposición de autos: 725; Incidentes de previo y especial pronunciamiento: 762; Incompetencia por inhibitoria: 703; Incompetencia por declinatoria: 703; Instrumental de actuaciones: 835; Interrogatorios: 781; Intervención de autoridades o personas ajenas al juicio: 783; Intervención de los oferentes: 760; Intervención del procurador auxiliar como mandatario: 775; Legalización de firmas: 756; Litisconsorcio: 697; Manifestación de conocer una resolución: 764; Manifestaciones en las constancias y actuaciones del juicio: 794; Medios de apremio: 731; Momento de hacer las notificaciones: 748; No acumulación en materia de capacitación y adiestramiento: 768; No acumulación en materia de seguridad e higiene: 768; Nombramiento de apoderados: 692; Nombramiento de peritos para el trabajador: 824; Normas relativas a la primera notificación personal: 743; Normas relativas a la segunda y ulteriores notificaciones personales: 744; Notificación de demanda a patrón desconocido: 740; Notificaciones a apoderados: 749; Notificaciones nulas: 752; Notificaciones por boletín: 745; Notificaciones por estrados: 746; Objeción de autenticidad de documentos: 811; Objeto de la prueba pericial: 821; Ofrecimiento de la prueba de inspección: 827; Ofrecimiento de las pruebas: 778; Originales de documentos privados: 801; Otorgamiento de poder simple: 694; Partes en el proceso: 689; Plazo para dictar resoluciones: 838; Plazo para efectuar las diligencias: 758; Plazo para efectuar las notificaciones: 750; Plazo para expedir exhortos y despachos: 757; Posibilidad de probar lo contrario: 833; Práctica de diligencias en el extranjero: 754; Presencia de un solo testigo: 820; Presencia física de las partes: 713; Presunción de certeza de hechos: 805, 828; Presunción de que existen originales: 810; Presunción humana: 831; Presunción legal: 831; Providencias cautelares: 857; Pruebas admisibles: 776; Pruebas en relación con los hechos controvertidos: 777; Quebrantamiento del arraigo: 860; Reglas a falta de tratados: 755; Requerimiento de pruebas: 782; Requisitos de la cédula de notificación: 751; Requisitos de la prueba testimonial: 813; Requisitos de los peritos: 822; Sanción por no concurrir a dos o más audiencias: 1005-I; Sanción por presentar documentos falsos: 1006, 1007; Sanción por presentar testigos falsos: 1006, 1007; Señalamiento de la prueba presuncional: 834; Solicitud de las providencias cautelares: 858; Términos que no corren: 734; Traducciones oficiales de documento: 809; Tramitación

de la incompetencia: 704; Tramitación de los incidentes: 726, 761; Tramitación y resolución de la acumulación: 770; Utilización de intérpretes: 816

Procedimiento ordinario
Ambito: 870, 870 Bis; Escrito de réplica: 873-C; Llamamiento a tercero: 873-D; Inicio: 871; Dictado de acuerdos: 871; Formulación demanda: 872; Presentación demanda: 873; Contestación demanda: 873-A, 873-B

Procedimientos de ejecución
Disposiciones generales: 939 al 949; Embargo: 950 al 966 Ter; Preferencia de créditos: 979 al 981; Remates: 967 al 975; Tercerías: 976 al 978

Procedimientos especiales
Auto de depuración: 894; Tramitación y resolución: 897; Materias en las que rige: 892; Inicio de investigaciones: 896; Normas para la audiencia de juicio: 895; Escritos de demanda y contestación: 893; Escritos de demanda: 897-A; Requisitos escritos demanda: 872, 873-A; Traslado al demandado: 897-B; Audiencia de juicio: 897-C; Resolución: 897-D; Sesión de sentencia: 897-E; Diligencias: 897-F; Conflictos entre sindicatos: 897-G

Procedimientos paraprocesales o voluntarios
Ambito de aplicación: 981; Autorización para trabajar de mayores de 15 años: 958; Autorización para trabajar a menores de 18 años: 988; Aviso escrito de la rescisión: 991; Constancia del número de días trabajados: 989; Constancia del salario percibido: 989; Convenio o liquidación fuera de juicio: 987, 990; Fianza: 984; Tramitación: 982

Proceso laboral
Formalidades del proceso del derecho de trabajo: 685; Derecho de las partes: 685 Bis; Excepciones: 685 Ter; Sustanciación: 686; Formalidades en comparecencias: 687

Procurador de la Defensa, Defensor Público o Representante del Trabajador
Infracciones: 1005

Procuraduría de la Defensa del Trabajo
Colaboración de autoridades: 535; Competencia: 530; Gratuidad de los servicios: 534; Integración: 531; Procuradores auxiliares: 533; Reglamentos: 536; Requisitos que debe satisfacer el procurador general: 532

Producción, exceso de
427-III

Prohibiciones a los trabajadores
Aeronáuticos: 242; Autotransportistas: 261; De los buques: 206; Enumeración: 135; Ferrocarrileros: 254

Promociones
Formalidad de las: 687

Propaganda
133-VIII, 135-X

EDITORIAL ISEF
MATERIAL GRATUITA

Propinas
Son parte del salario: 346; Cuando no es determinable: 347; Inspectores del trabajo: 350

Prórroga de la relación de trabajo
39, 420

Prórroga del contrato colectivo
400

Providencias cautelares
857 al 863

Pruebas
Admisión de las: 776; Aportadas por autoridad o persona ajena al juicio: 783; Carga de las: 784; Confesional: 786 al 794; De inspección: 827 al 829; Documental: 795 al 812; Documentos o Testigos Falsos: 1006; Instrumental: 835, 836; Ofrecimiento de las: 778; Esclarecimiento de la verdad: 782; Pericial: 821 al 826; Presuncional: 830 al 834; Puntos petitorios: 687; Supervenientes: 778; Testimonial: 813 al 820; Valoración de las: 841

Quiebra
114, 434-V

Reajuste de personal
34-III, 437, 439

Reanudación del trabajo
432

Recuento en huelgas
No participan los trabajadores de confianza: 183

Recusación
Interposición: 709-A; Admisión: 709-B; No admisión: 709-C; Desechamiento: 709-D; Resolución: 709-E; Calificación: 709-F; Medios de prueba: 709-G; Improcedente: 709-I; Comunicación: 709-H

Reducción del salario
51-IV, 919

Registro de patrones
330-I

Registro de sindicatos
365

Reglamento interior del trabajo
Concepto de: 422; Contenido del reglamento: 423; Depósito del reglamento: 425; Formación del reglamento: 424; Normas no reglamentarias: 422; Procedimiento especial en caso de conflictos: 892; Sanciones aplicables: 1001; Información se hará pública: 424 Bis

Regularización del procedimiento
686

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Reinstalación del trabajador
Ataque de derecho de tercero: 4-I-a); Excepciones: 49; Opción de indemnización: 48; Opción de reinstalación: 48; Que sufrió un riesgo de trabajo: 498, 499; Si no hay causal de terminación: 55

Relación de trabajo
35; Cuando subsista la materia de: 39, 39-A; En la explotación de ciertas minas: 38; Tiempo indeterminado: 39-F

Relación individual de trabajo
Causales de suspensión temporal: 42; Causales de terminación: 53, 434; Concepto: 20; Capacitación inicial: 39-B, 39-D, 39-E; Obligación máxima del trabajador: 40; Obligan a lo pactado: 31; Por más de 20 años: 161; Obra determinada: 35, 36; Tiempo determinado: 35, 37, 50; Tiempo indeterminado: 35, 39-E, 50; Período a prueba: 39-A, 39-C, 39-D, 39-E; Presunción de su existencia: 21; Prórroga de la: 39; Rescisión de la: 46 al 52; Su duración: 35; Suspensión colectiva temporal de las: 427; Suspensión con tripulaciones aeronáuticas: 243; Suspensión de la: 42 al 45; Terminación de la: 53 al 55

Relaciones colectivas de trabajo
Concepto de coalición: 355; Concepto de sindicato: 356; Libertad de coalición: 354; Sindicalización voluntaria: 358; Sindicato de patrones: 357; Sindicato de trabajadores: 357; Suspensión temporal de las: 427

Remates
Adjudicación al actor: 973; De empresas o establecimientos: 969; Declaración de fincado el remate: 975; Exhibición de la postura por el adjudicatario: 974; No puede suspenderse la diligencia: 972; Normas aplicables a los embargos: 968; Normas aplicables al remate: 971; Pago por la parte ejecutada antes del remate: 967; Postura legal: 970

Renuncia de derechos
Considerada nula: 5-XIII, 33

Repatriación
28-I-a); Trabajadores de los buques: 204-IX; Tripulaciones aeronáuticas: 236-III

Reposición de autos
725

Representantes de los sindicatos
692-IV, 693

Representantes de los trabajadores y patrones
En la comisión de salarios mínimos: 648, 676 al 682-A; En la comisión de participación de utilidades: 683, 684

Representantes del patrón
Quiénes son: 11

Rescisión de la relación de trabajo
46, 47; Aviso de la causal de rescisión: 47; Causas de, por el patrón: 47; Causas de, por el trabajador: 51, 52; Cuando tiene más de 20 años: 161; Deportistas profesionales: 303; Trabajadores del hogar: 341, 342; Médicos residentes: 353-G; Notificación al trabajador: 991; Prima de antigüedad: 162-III; Sin responsabilidad: 46; Sin responsabilidad para

EDITORIAL IISEE
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

el patrón: 47; Sin responsabilidad para el trabajador: 51, 52; Trabajo autotransportes: 264; Trabajo ferrocarrilero: 255; Trabajadores de los buques: 208; Trabajadores de confianza: 185, 186; Tripulaciones aeronáuticas: 244

Responsabilidad solidaria
13, 203, 260, 281; Del patrón sustituto: 41; En ejecución de obras: 15; En prestación de servicios: 15

Restaurantes
Porteros y veladores: 332-II; Trabajadores que no son a domicilio: 332-I

Revisión del contrato colectivo
397 al 400, 426, 450-II

Revisión del contrato individual
57

Revisión del contrato-ley
419, 419 Bis, 420, 426, 450-III

Revocación de acuerdos
636, 848

Riesgo de trabajo
Accidente de trabajo: 474; Accidente en trayecto: 474; Adecuación de las tablas: 515; Adhesión a las medidas recomendadas: 512-D; Ambito de aplicación: 472; Aumento de la indemnización: 490; Base máxima para la indemnización: 486; Base mínima para la indemnización: 485; Beneficiarios de la indemnización: 483; Causales de exclusión para no indemnizar: 488; Causales que no liberan de la responsabilidad: 489; Competencia de inspectores de trabajo: 511; Comprobación de la causa de muerte: 508; Cómputo de la indemnización: 484; Concepto de: 473; Consecuencia de los riesgos: 477; Derechos de los accidentados: 487; Derechos: 507; Designación de médicos: 505; Enfermedad de trabajo: 475, 476; Estados anteriores a la incapacidad: 481; Evaluación del grado de incapacidad: 482; Excepciones a la responsabilidad del patrón: 488; Faltas inexcusables del patrón: 490; Funcionamiento de la comisión: 510; Incapacidad permanente parcial: 479; Incapacidad permanente total: 480; Incapacidad temporal: 478; Indemnización para trabajadores de maniobras: 276; Indemnización por incapacidad permanente parcial: 492, 493; Indemnización por incapacidad permanente total: 495; Indemnización por incapacidad temporal: 491; Indemnización por muerte: 500; Instalación de hospital: 504-III; Medidas preventivas del trabajador: 47-XII, 134-II; Obligaciones de los médicos: 506; Obligaciones especiales de los patrones: 504; Pérdida de facultades o aptitudes: 493; Por rehusarse a la atención médica: 507; Prescripción de la indemnización: 519-I; Previsión de los: 512; Prohibición de compensar salarios con indemnización: 496; Reinstalación en el mismo puesto: 498; Reinstalación en otro puesto: 499; Responsabilidad: 475 Bis; Reunión de más de dos incapacidades: 494; Revisión del grado de: 497; Sanción por no prevenirlos: 994-V; Tabla de enfermedades de trabajo: 513; Tabla de evaluación de incapacidades permanentes: 514

EDITORIAL ISEF
VERSIÓN GRATUITA

Riña
488-IV

Salario
82 al 89; (Ver salario mínimo); A comisión: 83, 286; Agentes de comercio y otros: 286 al 289; Cesión del: 104; Concepto de: 82; Constancia de: 132-VII, 989; De autotransportes: 257 al 259; De deportistas profesionales: 294, 296, 297; De trabajadores del hogar: 334 al 336; Debe ser remunerador: 85; Derecho irrenunciable: 99; Descuento: 97, 110, 132-XXII-XXVI; Descuentos que pueden hacerse: 110; Devengados: 99, 113; Día de pago: 109; Embargo de: 112; En día de descanso: 69, 72, 75; En efectivo: 84, 101; En especie: 102, 334; Es crédito preferente: 113; Es inembargable: 112; Excepción al principio de igualdad: 200, 234, 253, 297, 307, 353-N; Falta de determinación: 393; Falta de pago del: 5-V; Forma de pago: 101; Formas de fijarlo: 83; Igualdad de: 5-XI, 86; Integración del: 84; La obligación de pago no se suspende: 106; Libre disposición del: 98; Lugar de pago: 5-VIII, 108; Máximo: 144; No es compensable: 105; No lo es la PTU: 129; Pago a apoderado: 100; Pago de: 100, 101, 132-II; Pago por muerte del trabajador: 500; Para efectos de indemnización: 89; Para efectos de la prima de antigüedad: 162-II; Para efectos de la PTU: 124; Para efectos del Infonavit: 141, 143; Para pagos por riesgo de trabajo: 483 al 486; Período de pago: 5-VII; Plazos para pago: 88; Por destajo: 83; Por unidad de obra: 83; Por unidad de tiempo: 83; Porcentaje por día de descanso: 258, 272; Principio de igualdad: 5-XI; Principios de igualdad de salario: 86; Propinas, parte del: 346, 347, 350-II; Reducción del: 51-IV; Remunerador: 85; Renuncia del: 33, 99; Retención por multa: 5-X; Revisión anual en contratos colectivos: 399 Bis; Revisión anual en contrato-ley: 419 Bis; Sanción por comprobarlos en forma inexacta: 1004; Trabajadores actores y músicos: 306 al 308; Trabajadores de los buques: 200 al 203; Violación al pago de: 1004

Salario mínimo
90 al 97; Aplicabilidad de los mínimos profesionales: 93; Cláusula nula: 5-V; Cómo debe ser: 90; Concepto: 90; Descuentos que pueden fijarse: 97; Fijación del: 94; Generales: 91, 92; Normas protectoras al salario mínimo: 98 al 116; Para quienes rige: 92; Procedimiento para fijarlo: 570 al 574; Profesionales: 93; Sanción por pagar cantidades inferiores: 1004

Salario remunerador
Cláusula nula: 5-VI; Nunca menor al mínimo: 85

Salarios caídos
Si no hay causal de rescisión: 48; Si no hay causal de terminación: 55; Si no se respeta el derecho de preferencia: 157

Sanciones
Imposición de multas: 994; Multas trabajo de mujeres y menores: 995; Multa menores de 15 años: 995 Bis; Multa armador naviero: 996; Multa trabajos del campo: 997; Multa trabajadores del hogar: 998; Multa trabajo en hoteles: 999; Multa remuneración de trabajos, jornada: 1000; Multa reglamento interior: 1001; Violación a normas de trabajo no sancionadas: 1002, Denuncia violaciones a normas de trabajo: 1003; Penas a patrones: 1004; Multa a patrón que no permita inspección: 1004-A; Multa a empresa contratante: 1004-B;

Multa a quien utilice en forma dolosa la subcontratación: 1004-C Multa al procurador, Defensor Público: 1005; Multa documentos o testigos falsos: 1006; Responsabilidad por daños y perjuicios: 1007; Autoridades competentes para imponer: 1008; Al interesado: 1009; Cobro: 1010

Secciones sindicales
371-VII-b)-VIII

Secretaría de Educación Pública
523-II, 539-I-c)-III-h); Competencia: 526

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
523-II; Competencia: 526

Secretaría del Trabajo y Previsión Social
512-D Bis, 512-D Ter, 512-E, 513, 514, 515, 523-I, 526; Competencia: 524

Secretos de fabricación
47-IX

Seguridad e higiene
Autoridades competentes: 527; Auxilio de autoridades locales: 527-A, 529; Comisión consultiva estatal: 529-III; No es acumulable a otras acciones: 768; Para prevención de riesgos, accidentes y enfermedades: 132-XVI al XVIII; Sanciones aplicables: 994-V

Seguro Social
43-I, 113, 126-V, 171, 380, 501-V, 512-A, 512-B, 512-E

Sentencias
Contenido: 840; Prestaciones económicas: 843; Pruebas: 841; Notificación: 847

Separación del trabajador
Injustificada: 48; Justificada: 47; Voluntaria: 53-I, 162

Séptimo día
69, 72, 258, 272

Servicio militar
Guardia nacional: 44

Servicio nacional de empleo, capacitación y adiestramiento
537 al 539-F; Objetivos: 537

Sindicato patronal
Constitución de: 357; Diversas clases: 361; Registro: 365, 366; Requerimientos de constitución: 364; Separación del: 402; Principios: 364 Bis; Información pública: 365 Bis

Sindicatos
356 al 385; Asesoramiento y representación: 530; Causales de cancelación: 369, 370; Causales de disolución: 379; Causales para negar el registro: 366; Clases de: 360, 361; Concepto de: 356; Constitución de: 357, 358, 364, 364 Bis, 365 Bis; Convenios con patrones: 34; Convocatoria a asambleas: 371-VIII; Cuenta de administración: 373; Cuotas sindicales: 110-VI, 371-XII; De empresa: 360-II; De industria: 360-III; De oficios varios: 360-V; De patrones:

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIÓN CONTINUA

357, 361; De trabajadores: 357; De trabajadores universitarios: 353-Ñ, 353-O; Deducción de cuotas sindicales: 132-XXII; Directiva de los: 365-IV, 368, 371-VIII-IX-IX-IX Bis-IX Ter, 372, 373, 376, 377-II, 383-III; Directivos separados por el patrón: 376; Disolución del: 370, 379, 380, 403; Distribución del activo en la disolución: 380; Diversas clases de sindicatos laborales: 360; Diversas clases de sindicatos patronales: 361; Edad para sindicalizarse: 362; Efectos del registro: 368; Estatuto del: 359, 363, 365-III, 371, 376, 377-II, 383; Federaciones y confederaciones: 374, 381 al 385; Gremiales: 360-I; Impedimentos para dirigir sindicatos: 372; Intervención en programas de capacitación: 153-A; Tribunal competente en la cancelación del registro: 700-IV; Tribunal competente si es demandado: 700-VI; Local para operar: 132-XXI; Manejo de los: 359; Nacional de industria: 360-IV; Obligaciones de los sindicatos: 365, 377; Permiso para comisión sindical: 132-X, 236-IV; Personalidad de: 374 al 376, 692-IV, 693 al 695; Procedimiento de expulsión de miembros: 371-VII; Prohibiciones a los patrones: 133-IV-V; Prohibiciones a los sindicatos: 378; Registro de los: 365 al 370; Representación de: 375, 376, 692-IV, 693, 694; Representación sindical: 376; Requerimientos de constitución: 364; Requisitos de los estatutos: 371; Restricción a trabajadores de confianza: 183; Sindicalización voluntaria: 358; Trabajadores de confianza: 363; Vacantes y puestos de nueva creación: 132-XI

Siniestro
65, 210; En buques: 209-V

Sociedades cooperativas
Cuotas para su constitución y fomento: 110-IV; Deducción de las cuotas: 132-XXIII

Solicitudes de empleo
Contenido básico: 155

Suspensión de la relación de trabajo
Colectiva: 427 al 432; Individual: 42 al 45

Subcontratación de servicios
Casos en que se permite: 13; Formalización: 14; Monto de la PTU: 127-VIII; Multa por no contar con registro: 1004-C; Negativa de inspección: 1004-A; Registro ante la STPS: 15; Responsable solidaria: 14; Sustitución patronal: 41

Suspensión temporal
Amarre temporal de buques: 207; Antigüedad que sí se computa: 44; Anuncio de reanudación de trabajos: 432; Aviso o autorización de la suspensión: 429; Causales para que se produzca: 42; Con tripulaciones aeronáuticas: 243; Cuándo surte efectos: 43; De relaciones de trabajo: 427; Forma de efectuarla: 428; Indemnización: 430; Indemnización por no reanudar labores: 431, 432; Terminación de la suspensión: 45; Verificación de causas de suspensión: 431

Sustitución del trabajador
Ataque de derecho: 4-I; Ofensa del derecho de la sociedad: 4-II

Sustitución patronal
Aviso a proporcionar: 41

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Tabla de enfermedades de trabajo
513, 514, 515

Tabulador
Falta del, en contratos colectivos: 393

Taller familiar
351 al 353; (Ver industria familiar)

Tareas conexas o complementarias
56 Bis

Teletrabajo
Atribuciones y deberes de los inspectores del trabajo: 330-K; Condiciones especiales de seguridad y salud: 330-J; Contenido del contrato: 330-B; Contrato colectivo: 330-C; Disposiciones: 330 al 330-K; Obligaciones de las personas trabajadoras: 330-F; Obligaciones de los patrones: 330-E; Persona trabajadora: 330-A; Qué es: 330-A; Tecnologías de la Información: 330-A, 330-I

Tercerías
Excluyentes de dominio: 976; Excluyentes de preferencia: 976; Presentación de la demanda: 978; Trámite y resolución: 977

Tercero interesado
690

Terminación colectiva de relaciones de trabajo
Ajuste por reducción de trabajos: 437; Aviso o autorización de terminación: 435; Causales de terminación: 434; Creación de empresa semejante: 438; Indemnización por ajuste: 439; Indemnización: 436; Normas aplicables: 433; Prima de antigüedad: 436, 439; Procedimiento especial en caso de conflicto: 892; Reanudación de actividades: 438; Tecnificación de actividades: 439

Términos procesales
733 al 738

Testigos
813 al 820

Tiempo determinado
Cuándo puede estipularse: 37; En explotación de minas: 38; Relación que se prorroga: 39

Tiempo efectivo de vuelo
222 al 225

Tiempo extraordinario
65 al 68; Tripulaciones aeronáuticas: 225

Tienda
Creada por convenio: 103; Obligación de comprar: 5-IX

Trabajadoras del hogar
Causal de rescisión: 341; Concepto de: 331; Despido injustificado: 341; Indemnización: 343; Integración del salario: 334; No sujetos al Infonavit: 146; No tienen derecho a PTU: 127-VI; Obligaciones especiales de los patrones: 337; Prestaciones: 334 Bis; Quiénes no lo son: 332; Reposos y descansos: 333; Salarios mínimos aplicables: 335; Sanciones aplicables a los patrones: 998; Terminación de la relación por el trabajador: 342

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

Trabajadores
Asesoramiento y representación: 530; Concepto de: 8; Contratados por intermediarios: 14; De confianza: 9; Extranjeros: 7; Límite en las sanciones: 1002; Mexicanos: 7; No distinción de los trabajadores: 3; Obligaciones de los: 134; Para ejecución de obras: 15; Para prestación de servicios: 15; Porcentaje mexicano: 7; Prohibiciones a los: 135

Trabajadores a domicilio
Competencia de inspectores de trabajo: 330; Concepto de trabajo a domicilio: 311; Concepto de: 313; Constancia escrita del contrato de trabajo: 318; Empresas no consideradas intermediarias: 316; Indemnización por tiempo perdido: 325; Indemnización: 329; Libreta de trabajo a domicilio: 321; Libro de registro: 320; Maquila: 312; Obligaciones especiales de los patrones: 324; Obligaciones especiales de los trabajadores: 326; Patrones de: 314; Período vacacional: 328; Pluralidad de patrones: 315; Presentación del contrato: 319; Principio de igualdad de salario: 323; Régimen del Infonavit: 147; Registro de patrones: 317; Requisitos del contrato: 318; Salario del día de descanso: 327; Salarios mínimos aplicables: 322; Sanciones aplicables a los patrones: 997

Trabajadores actores y músicos
Anticipo del salario: 308; Camerinos: 310; Duración de la relación laboral: 305; Excepción a la igualdad de salarios: 307; Fijación del salario: 306; Garantía del pasaje: 308; Quiénes lo son: 304; Servicio fuera de la residencia: 309

Trabajadores de autotransportes
Causales de rescisión de la relación laboral: 264; Fijación del salario: 257; Obligaciones de los trabajadores: 262; Prohibición a los trabajadores: 261; Quiénes lo son: 256; Responsabilidad solidaria: 260; Salario de los días de vacaciones: 259; Salario del día de descanso: 258; Salario para indemnización: 259; Salario por viaje: 257

Trabajadores de confianza
Contratos colectivos: 184; Condiciones de trabajo: 182; Restricciones: 183; Limitación en su derecho a la PTU: 127-II; Reingreso: 186; Quiénes son: 9; Recuentos de huelga: 183; Rescisión de relaciones de trabajo: 185; Restricción en la sindicalización: 183, 363

Trabajadores de hoteles
Incluye: Bares: 344; Cafés: 344; Casas de asistencia: 344; Establecimientos análogos: 344; Fondas: 344; Restaurantes: 344; Alimentación: 348; Ambito personal de validez: 344; Caso en que no se determina propina: 347; Competencia de inspectores del trabajo: 350; Obligación de los trabajadores: 349; Propinas: 346; Salarios mínimos aplicables: 345; Sanciones aplicables a los patrones: 999;

Trabajadores de los buques
Abreviación del viaje: 202; Amarre temporal del buque: 207; Bebidas embriagantes, drogas y enervantes: 206; Casa del marino: 214; Causales de rescisión de relaciones: 208; Competencia de la inspección de trabajo: 212; Concepto de capitán: 190; Constancia escrita del contrato de trabajo: 194; En buques extranjeros: 197; Excepción al principio de igualdad de salario: 200; Grado de preferencia de prestaciones: 203; Instrucciones y prácticas:

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN INFINITA

205; Menores trabajadores: 191; Nacionalidad requerida: 189; Obligaciones de los patrones: 204; Períodos vacacionales: 199; Polizones: 192; Procedimiento especial en caso de conflictos: 892; Procedimiento especial por trabajos para la recuperación de los restos: 892; Prolongación o retardo del viaje: 202; Quiénes lo son: 188; Recuperación de buques: 210; Reglamento interior de trabajo: 211; Repatriados: 192; Representante del patrón: 190; Requisitos del contrato: 195; Responsabilidad solidaria: 203; Salario en moneda extranjera: 201; Servicio en días de descanso: 198; Terminación de relaciones laborales: 209; Trabajo en puerto: 193; Trabajo por tiempo determinado: 196; Trabajo por tiempo indeterminado: 196; Trabajo por viaje: 196; Tráfico interior o fluvial: 213

Trabajadores de maniobras de servicios públicos en zonas federales
Cobro del salario: 271; Determinación de la antigüedad: 273; Determinación de las maniobras: 266; Fondo de pensiones: 277; Fondo para pérdidas o averías: 278; Forma de fijar el salario: 270; Indemnizaciones por riesgos de trabajo: 276; Lista de trabajadores: 274; Menores de 18 años: 267; Pago a intermediarios: 271; Personas consideradas patrones: 268; Quiénes lo son: 265; Responsabilidad solidaria: 269; Salario en día de descanso: 272; Salario para el pago de vacaciones: 272; Sustituciones: 275; Varios trabajadores en una sola maniobra: 270

Trabajadores de temporada
Período vacacional: 77; Sanción por violación al período vacacional: 994-I

Trabajadores del campo
Concepto de: 279, 279 Bis, 279 Ter, 280; Constancia escrita del contrato de trabajo: 282; Obligaciones de los patrones: 283; Presunción de ser trabajador permanente: 280; Prohibiciones a los patrones: 284; Responsabilidad solidaria: 281; Sanciones aplicables a los patrones: 997

Trabajadores en minas
343-A al 343-E

Trabajadores eventuales
Derecho a la PTU: 127-VII

Trabajadores extranjeros
Obligación de capacitar: 7; Posibilidad de contratarlos: 7; Preferencia de los mexicanos: 154

Trabajadores ferrocarrileros
Abandonos: 250; Causales de rescisión de la relación laboral: 255; Excepción a la igualdad de salarios: 253; Jornada en base a necesidades: 252; Nacionalidad: 246; Personal de confianza: 247; Prohibición a los trabajadores: 254; Reducción de personal o de puesto: 251; Rescisión: 249; Cláusulas: 248

Trabajadores profesionales
Deben ser mexicanos: 7

Trabajadores técnicos
Deben ser mexicanos: 7

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Trabajadores universitarios
Ambito personal de validez: 353-J; Aspectos académicos: 353-L; Aviso de suspensión de labores por huelga: 353-R; Cláusulas de admisión: 353-Q; Contratación colectiva: 353-P, 353-Q; Excepción al principio de igualdad de salarios: 353-N; Labores a continuar en la huelga: 353-R; Profesor académico: 353-M; Profesor de medio tiempo: 353-M; Profesor de tiempo completo: 353-M; Relación por tiempo indeterminado: 353-L; Sindicatos: 353-Ñ, 353-O; Sistemas de seguridad social: 353-U; Trabajador académico: 353-K; Trabajador administrativo: 353-K

Trabajo
Concepto de: 8; Condiciones de: 24, 25; Derecho y deber social: 3; En explotación de minas: 38; En lugares distantes: 30; Fuera de la República: 28; Por obra determinada: 36; Por tiempo determinado: 37; Prohibición de realizarlo: 4

Trabajo en el extranjero
En buques: 197; Normas aplicables: 28; Procedimiento especial ante conflictos por repatriación: 892

Trabajo extraordinario
En tripulaciones aeronáuticas: 225, 230, 231, 235; Forma de remunerarse la prolongación: 68; Forma de remunerarse: 67; Máximo permitido: 66; Negativa del trabajador: 68; Prohibición a menores: 178; Prolongación del tiempo máximo: 68

Trabajo nocturno
Prohibición para menores: 5-XII, 175-I; Prohibición para mujeres: 166

Trabajo subordinado
8

Trabajos especiales
De comercio y otros: 285 al 291; Deportistas profesionales: 292 al 303; Normas aplicables: 181

Tratados internacionales
Su aplicación: 6

Tribunales del Poder Judicial de la Federación
Competencia: 604; Integración: 605

Tripulaciones aeronáuticas
Aplicación de la ley mexicana: 217; Equipo a reacción: 229; Escalafón: 239; Jornada de trabajo: 221; Jornada en función de las necesidades: 226; Jornada y tiempo total de servicios: 227; Nacionalidad: 216; Nuevos equipos: 241; Obligaciones de los patrones: 236; Obligaciones de los tripulantes: 237; Pago en moneda nacional: 235; Período vacacional: 233; Períodos de pago del salario: 235; Procedimiento especial en caso de conflictos: 892; Prohibiciones para: 242; Promoción de: 240; Que han dejado de volar: 238; Quiénes son: 218; Rescisión: 244; Representantes del patrón: 219; Responsabilidad del piloto: 220; Servicio en días de descanso obligatorio: 232; Suspensión de la relación laboral: 243; Suspensión del vuelo: 228; Tiempo efectivo de vuelo: 222; Tiempo efectivo de vuelo mensual: 224; Tiempo efectivo de vuelo por jornada: 225; Tiempo extraordinario: 230; Tiempo total de servicios: 223, 229;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Tripulaciones de aeronaves civiles: 215; Tripulaciones reforzadas: 228; Vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento: 231

Utilidades de las empresas
117 al 131

Utiles de trabajo
132-III, 134-VI, 135-III

Vacaciones
76 al 81; Cambio por dinero: 79; Constancia de antigüedad: 81; De trabajadores a domicilio: 328; De trabajadores en buques: 199; De tripulaciones aeronáuticas: 233; Para menores trabajadores: 179; Para trabajadores de temporada y discontinuos: 77; Período anual: 76; Disfrute de: 78; Prima vacacional: 80; Sanción por violaciones: 994-I;

Vacantes
Derecho de escalafón: 159; Menores de 30 días: 160; Ocupación de: 155

Vales
101

Veladores
Clase de trabajadores: 332-II

Vigencia de la ley
1 transitorio 1970; Del contrato colectivo: 390; Del contrato-ley: 416; Del reglamento interior de trabajo: 425

Violencia
47-II, 51-II

Zonas federales
De carga, descarga y otros: 265

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

		ARTICULOS
TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES		1o. al 19
TITULO SEGUNDO RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO		
CAPITULO I	Disposiciones generales	20 al 34
CAPITULO II	Duración de las relaciones de trabajo	35 al 41
CAPITULO III	Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo	42 al 45
CAPITULO IV	Rescisión de las relaciones de trabajo	46 al 52
CAPITULO V	Terminación de las relaciones de trabajo	53 al 55
TITULO TERCERO CONDICIONES DE TRABAJO		
CAPITULO I	Disposiciones generales	56 al 57
CAPITULO II	Jornada de trabajo	58 al 68
CAPITULO III	Días de descanso	69 al 75
CAPITULO IV	Vacaciones	76 al 81
CAPITULO V	Salario	82 al 89
CAPITULO VI	Salario mínimo	90 al 97
CAPITULO VII	Normas protectoras y privilegios del salario	98 al 116
CAPITULO VIII	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas	117 al 131
TITULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES		
CAPITULO I	Obligaciones de los patrones	132 y 133
CAPITULO II	Obligaciones de los trabajadores	134 y 135
CAPITULO III	Habitaciones para los trabajadores	136 al 153

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO III BIS	De la productividad, formación y capacitación de los trabajadores	153-A al 153-X
CAPITULO IV	Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso	154 al 162
CAPITULO V	Invenciones de los trabajadores	163
TITULO QUINTO TRABAJO DE LAS MUJERES		164 al 172
TITULO QUINTO BIS TRABAJO DE LOS MENORES		173 al 180
TITULO SEXTO TRABAJOS ESPECIALES		
CAPITULO I	Disposiciones generales	181
CAPITULO II	Trabajadores de confianza	182 al 186
CAPITULO III	Trabajadores de los buques	187 al 214
CAPITULO IV	Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas	215 al 245 BIS
CAPITULO V	Trabajo ferrocarrilero	246 al 255
CAPITULO VI	Trabajo de autotransportes	256 al 264
CAPITULO VII	Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal	265 al 278
CAPITULO VIII	Trabajadores del campo	279 al 284
CAPITULO IX	Agentes de comercio y otros semejantes	285 al 291
CAPITULO X	Deportistas profesionales	292 al 303
CAPITULO XI	Trabajadores actores y músicos	304 al 310
CAPITULO XII	Trabajo a domicilio	311 al 330
CAPITULO XII BIS	Teletrabajo	330-A al 330-K
CAPITULO XIII	Personas trabajadoras del hogar	331 al 343
CAPITULO XIII BIS	De los trabajadores en minas	343-A al 343-E
CAPITULO XIV	Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos	344 al 350
CAPITULO XV	Industria familiar	351 al 353
CAPITULO XVI	Trabajos de médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad	353-A al 353-I

EDITORIAL ISEF
DIVULGACIÓN GRATUITA

CAPITULO XVII	Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley	353-J al 353-U
TITULO SEPTIMO RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO		
CAPITULO I	Coaliciones	354 y 355
CAPITULO II	Sindicatos, federaciones y confederaciones	356 al 385
CAPITULO III	Contrato colectivo de trabajo	386 al 403
CAPITULO IV	Contrato-ley	404 al 421
CAPITULO V	Reglamento interior de trabajo	422 al 425
CAPITULO VI	Modificación colectiva de las condiciones de trabajo	426
CAPITULO VII	Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo	427 al 432
CAPITULO VIII	Terminación colectiva de las relaciones de trabajo	433 al 439
TITULO OCTAVO HUELGAS		
CAPITULO I	Disposiciones generales	440 al 449
CAPITULO II	Objetivos y procedimientos de huelga	450 al 471
TITULO NOVENO RIESGOS DE TRABAJO		472 al 515
TITULO DECIMO PRESCRIPCION		516 al 522
TITULO ONCE AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES		
CAPITULO I	Disposiciones generales	523 al 526
CAPITULO II	Competencia constitucional de las autoridades del trabajo	527 al 529
CAPITULO III	Procuraduría de la defensa del trabajo	530 al 536
CAPITULO IV	Del servicio nacional de empleo	537 al 539-F
CAPITULO V	Inspección del trabajo	540 al 550
CAPITULO VI	Comisión nacional de los salarios mínimos	551 al 563

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO VII	Comisiones consultivas de la comisión nacional de los salarios mínimos	564 al 569
CAPITULO VIII	Procedimiento ante la comisión nacional de los salarios mínimos	570 al 574
CAPITULO IX	Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas	575 al 590
CAPITULO IX BIS	Del centro federal de conciliación y registro laboral	590-A al 590-D
CAPITULO IX TER	De los centros de conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México	590-E y 590-F
CAPITULO X	Juntas federales de conciliación Derogado	591 al 600 (Derogados)
CAPITULO XI	Juntas locales de conciliación Derogado	601 al 603 (Derogados)
CAPITULO XII	De la competencia de los tribunales	604 al 620
CAPITULO XIII	Juntas locales de conciliación y arbitraje	621 al 624 (Derogados)

TITULO DOCE
PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE 625 al 647 (Derogados)

TITULO TRECE
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

CAPITULO I	De los procedimientos de designación de representantes de los trabajadores y de los patrones	648 al 675
CAPITULO II	Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional de los salarios mínimos y en las comisiones consultivas	676 al 682-A
CAPITULO III	Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas	683 y 684

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

TITULO TRECE BIS

CAPITULO I	Del procedimiento de conciliación prejudicial	684-A al 684-E
CAPITULO II	De los conciliadores	684-F al 684-J
CAPITULO III	Del procedimiento para la selección de conciliadores	684-K al 684-U

TITULO CATORCE
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPITULO I	Principios procesales	685 al 688
CAPITULO II	De la capacidad, personalidad y legitimación	689 al 697
CAPITULO III	De las competencias	698 al 706 BIS
CAPITULO IV	De los impedimentos y excusas	707 al 711
CAPITULO V	De la actuación de los tribunales	712 al 732
CAPITULO VI	De los términos procesales	733 al 738
CAPITULO VII	De las notificaciones	739 al 752
CAPITULO VIII	De los exhortos y despachos	753 al 760
CAPITULO IX	De los incidentes	761 al 765
CAPITULO X	De la acumulación	766 al 770
CAPITULO XI	De la continuación del proceso y de la caducidad	771 al 775
CAPITULO XII	De las pruebas	
SECCION I	Reglas generales	776 al 785
SECCION II	De la confesional	786 al 794
SECCION III	De las documentales	795 al 812
SECCION IV	De la testimonial	813 al 820
SECCION V	De la pericial	821 al 826 BIS
SECCION VI	De la inspección	827 al 829
SECCION VII	De la presuncional	830 al 834
SECCION VIII	De la instrumental	835 y 836
SECCION IX	De los elementos aportados por los avances de la ciencia	836-A al 836-D
CAPITULO XIII	De las resoluciones laborales	837 al 848

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO XIV	De la revisión de los actos de ejecución	849 al 856 (Derogados)
CAPITULO XV	De las providencias cautelares	857 al 864
CAPITULO XVI	Procedimientos ante las juntas de conciliación (Derogado)	865 al 869 (Derogados)
CAPITULO XVII	Del procedimiento ordinario	870 al 873-D
SECCION I	Audiencia preliminar	873-E al 873-G
SECCION II	Audiencia de juicio	873-H al 891
CAPITULO XVIII	Del procedimiento especial	892 al 899
SECCION I	Conflictos individuales de seguridad social	899-A al 899-G
CAPITULO XIX	Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica	900 al 919
CAPITULO XX	Procedimiento de huelga	920 al 938
TITULO QUINCE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION		
CAPITULO I		
SECCION I	Disposiciones generales	939 al 949
SECCION II	Del procedimiento de embargo	950 al 966 TER
SECCION III	Remates	967 al 975
CAPITULO II	Procedimientos de las tercerías y preferencias de créditos	
SECCION I	De las tercerías	976 al 978
SECCION II	De la preferencia de créditos	979 al 981
CAPITULO III	Procedimientos paraprocesales o voluntarios	982 al 991 BIS
TITULO DIECISEIS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES		992 al 1010
	ARTICULOS TRANSITORIOS	

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NOTA IMPORTANTE

*Estimado cliente a través del siguiente **instructivo** podrás conocer las fechas en que se han publicado las últimas reformas, adiciones o derogaciones que incluye esta disposición; las fechas se presentan cronológicamente de la más reciente a la más antigua dentro del período al que corresponda.*

INSTRUCTIVO

DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 31 de julio de 2021

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 12; 13; 14; 15; 127, primer párrafo; 1004-A, y 1004-C; se **ADICIONAN** un tercer párrafo del artículo 41; una fracción VIII al artículo 127, y se **DEROGAN** los artículos 15-A; 15-B; 15-C, y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2021

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los párrafos primero, segundo y tercero y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 30 de marzo de 2021

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMA** el artículo 311; y se **ADICIONA** un Capítulo XII Bis con los artículos 330-A; 330-B; 330-C; 330-D; 330-E; 330-F; 330-G; 330-H; 330-I; 330-J y 330-K de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 11 de enero de 2021

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 49; la denominación del Capítulo XIII del Título Sexto, el artículo 331; se **REFORMA** el párrafo primero, así como la actual fracción I para pasar a ser la II del artículo 332; el artículo 333; el artículo 335; el primer párrafo del artículo 336; el párrafo primero del artículo

341; el artículo 342; el artículo 343; la fracción II del artículo 542; se **ADICIONAN** las fracciones I, II y III al artículo 331; un artículo 331 Bis; un artículo 331 Ter; una fracción I al artículo 332, un párrafo segundo al artículo 333, un párrafo primero y segundo, recorriendo el primero actual para convertirse en tercero y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 334; un artículo 334 Bis; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 336; un artículo 336 Bis; un artículo 337 Bis; se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafo al artículo 341; un segundo párrafo al artículo 542, se **DEROGAN** la actual fracción II del artículo 332, los artículos 338, 339 y 340; de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Publicado en el D.O.F. del 2 de julio de 2019

- **ARTICULO TERCERO.** Se **ADICIONAN** una fracción IX al artículo 42; una fracción XXIX Bis al artículo 132 y un artículo 170 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 4 de junio de 2019

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** el párrafo primero y cuarto del artículo 3o.; el inciso a) de la fracción I del artículo 4o.; las fracciones III y VI del artículo 5o.; el segundo párrafo del artículo 22; la fracción III y V del artículo 28; el párrafo segundo del artículo 33; la fracción VI del artículo 42; los párrafos tercero y quinto del artículo 47; los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 48; la fracción II y IV del artículo 49; el párrafo primero del artículo 57; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 114; el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 121; la fracción VI del artículo 127; la fracción XXVI del artículo 132; la fracción IV del artículo 133; el artículo 146; el artículo 152; el artículo 153; los párrafos primero y segundo del artículo 153-K; el párrafo primero del artículo 153-Q; el artículo 153-L; el artículo 153-N; el artículo 153-X; el artículo 157; el párrafo segundo del artículo 158; la fracción II del artículo 163; el artículo 164; el párrafo primero del artículo 176; el párrafo primero del artículo 207; el artículo 210; el párrafo primero del artículo 211; el artículo 245; la fracción II del artículo 273; el párrafo segundo del artículo 277; el párrafo primero del artículo 278; la fracción II del artículo 283; la denominación del Capítulo XIII “Trabajadores del hogar”; el artículo 331; el párrafo primero del artículo 332; el artículo 333; el artículo 334; el artículo 336; las fracciones I y III del artículo 337; la fracción I del artículo 338; el párrafo primero del artículo 340; el artículo 342; las fracciones I y II del artículo 343-E; el artículo 353-O; el párrafo segundo del artículo 353-R; el párrafo primero del artículo 357; el párrafo primero del artículo 358; el artículo 364; el artículo 364 Bis; los párrafos primero y segundo, y las fracciones II y III del artículo 365; los párrafos primero y segundo del artículo 365 Bis; actuales párrafos primero y segundo del artículo 366, el artículo 368; los párrafos primero y segundo del artículo 369; las fracciones IX, X y XIII del artículo 371; los párrafos primero, actuales segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 373; el párrafo primero del artículo 374; el párrafo segundo del artículo 376; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 377; el primer párrafo del artículo 384; los párrafos primero y segundo del artículo 387; la fracción I y III del artículo 388; el artículo 389; el párrafo primero del artículo

390; el artículo 391 Bis; artículo 392; el artículo 395; el párrafo primero del artículo 399; el párrafo segundo del artículo 399 Bis; la fracción I del artículo 401; artículo 407; artículo 408; artículo 409; el primer párrafo del artículo 411; la fracción III del artículo 412; artículo 414; las fracciones I, III, IV, V y VI inciso b) del artículo 415; el artículo 418; las fracciones II y IV del artículo 419; el párrafo segundo del artículo 419 Bis; el párrafo primero del artículo 421; las fracciones II y IV del artículo 424; el artículo 424 Bis; el párrafo primero del artículo 426; las fracciones I, II, III, y IV del artículo 429; el artículo 430; el artículo 431; el párrafo primero del artículo 432; las fracciones I, II y III del artículo 435; el artículo 439; el párrafo primero del artículo 448; el artículo 449; las fracciones II y III del artículo 451; la fracción III del artículo 459; la fracción IV del artículo 469; el artículo 476; el párrafo segundo del artículo 483; el primer párrafo del artículo 490; el artículo 493; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 501; el artículo 503; el párrafo primero de la fracción V del artículo 504; el artículo 505; el párrafo segundo del artículo 512-B; el párrafo primero del artículo 512-C; el párrafo primero del artículo 513; el párrafo segundo del artículo 514; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 519; la fracción I del artículo 521; las fracciones X y XI del artículo 523; el artículo 525 Bis; el párrafo segundo del artículo 527; el artículo 531; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 539-B; la fracción III del artículo 549; la denominación del Capítulo XII para quedar como "De la Competencia de los Tribunales"; el primer párrafo del artículo 604; el primer párrafo del artículo 605; el párrafo primero del artículo 610; la denominación del Capítulo I del Título XIII para quedar como "De los procedimientos de designación de representantes de los trabajadores y de los patrones"; el artículo 648; el artículo 650; el párrafo primero del artículo 658; las fracciones I, V y IX del artículo 660; el artículo 661; el artículo 662; el artículo 666; el artículo 667; el artículo 668; las fracciones I y II del artículo 669; el artículo 670; el artículo 677; el artículo 680; el párrafo primero y el actual segundo del artículo 685; el párrafo segundo del artículo 686; el artículo 688; el artículo 690; el párrafo primero del artículo 691; la fracción I del artículo 692; el artículo 693; el artículo 694; el párrafo segundo del artículo 697; el artículo 698; el artículo 699; los incisos a), b) y c) de la fracción II y las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700; el artículo 701; el párrafo segundo del artículo 703; el artículo 704; el artículo 706; el párrafo primero del artículo 709; la denominación del Capítulo V, "De la Actuación de los Tribunales" del Título Catorce; los párrafos primero y segundo del artículo 712; el artículo 714; el artículo 715; el artículo 717; el artículo 718; el artículo 719; el artículo 720; el artículo 721; el párrafo primero del artículo 722; el artículo 723; el artículo 724; el artículo 725; el artículo 726; el artículo 727; el artículo 728; las fracciones II y III del artículo 729; el artículo 730; el primer párrafo y la fracción I del artículo 731; el artículo 734; el artículo 737; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 739; las fracciones II, III, VI, VIII y XII del artículo 742; las fracciones III, V y VI, y el párrafo segundo del artículo 743; el artículo 744; el artículo 745; los párrafos primero y segundo del artículo 746; la fracción II del artículo 747; el artículo 749; el artículo 753; el artículo 757; el artículo 758; el

artículo 759; el primer párrafo del artículo 760; el primer párrafo del artículo 766; la fracción II del artículo 769; el segundo párrafo del artículo 770; el primer párrafo del artículo 771; el artículo 772; el artículo 773; el artículo 774; el artículo 778; el artículo 779; el artículo 782; el artículo 783; el primer párrafo y fracción VI del artículo 784; el primer párrafo del artículo 785; el primer párrafo del artículo 786; el artículo 787; el artículo 788; el artículo 789; las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 790; el primer párrafo del artículo 791; el artículo 793; el artículo 795; el artículo 798; el segundo párrafo del artículo 800; el artículo 801; el artículo 803; el segundo párrafo del artículo 807; el artículo 809; las fracciones I, II, III y IV del artículo 813; el artículo 814; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 815; el artículo 816; el artículo 817; el artículo 818; el artículo 819; el artículo 821; el artículo 822; el artículo 823; el artículo 824; las fracciones II, III y IV del artículo 825; el artículo 826; el artículo 826 Bis; el actual párrafo primero del artículo 827; el artículo 828; las fracciones I y II del artículo 829; el artículo 830; el artículo 831; el artículo 835; el artículo 836; el artículo 836-A; las fracciones I, IV, V y segundo párrafo del artículo 836-D; la fracción III del artículo 837; el artículo 838; el artículo 839; el primer párrafo y la fracción I del artículo 840; el artículo 841; el artículo 842; el artículo 843; el artículo 844; el primer párrafo del artículo 847; el artículo 848; el primer párrafo y la fracción I del artículo 857; el artículo 858; el artículo 860; las fracciones II y IV del artículo 861; el artículo 862; el segundo párrafo del artículo 863; la denominación del Capítulo XVII del Título Quince, para quedar como “Del procedimiento ordinario”; el artículo 870; el artículo 871; el artículo 872; los actuales párrafos primero y segundo del artículo 873; el artículo 874; el artículo 892; el artículo 893; el artículo 894; el párrafo primero del artículo 895; el artículo 896; el artículo 897; el párrafo segundo del artículo 899-A; los párrafos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del artículo 899-E; los párrafos primero y tercero del artículo 899-F; el artículo 899-G; el artículo 901; el párrafo primero del artículo 902; el artículo 905; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 906; el párrafo primero del artículo 907; el párrafo primero del artículo 909; el artículo 912; el artículo 913; el párrafo primero y la fracción III del artículo 916; el artículo 919; la fracción II del artículo 920; el párrafo primero del artículo 921; el artículo 922; el artículo 923; el artículo 926; las fracciones I y III del artículo 927; las fracciones III, IV y V y, el párrafo segundo del artículo 928; el artículo 929; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 930; la fracción V del artículo 931; el párrafo primero del artículo 932; el artículo 934; el artículo 935; el artículo 936; el artículo 937; las fracciones I, II, III y IV del artículo 938; el párrafo primero del artículo 939; el artículo 940; el artículo 941; el artículo 942; el artículo 943; el artículo 944; los párrafos primero y actual segundo del artículo 945; el artículo 946; el párrafo primero del artículo 947; el artículo 948; el artículo 949; el artículo 950; el artículo 955; el artículo 956; el artículo 957; el artículo 958; el artículo 962; las fracciones I, V, VI y VII del artículo 963; las fracciones II y III del artículo 964; el párrafo segundo del artículo 965; las fracciones II y III del artículo 966; el párrafo segundo

del artículo 967; las fracciones I y III del apartado A, las fracciones I y III del apartado B y el párrafo segundo del artículo 968; la fracción I del artículo 969; el artículo 970; las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 971; el artículo 972; el artículo 974; los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 975; el párrafo primero y las fracciones I, II y V del artículo 977; el artículo 978; el párrafo primero del artículo 979; las fracciones I, II y III del artículo 980; el párrafo primero del artículo 981; el artículo 982; el artículo 983; el artículo 984; el párrafo primero del artículo 985; el artículo 986; los párrafos primero y tercero del artículo 987; el artículo 988; el artículo 989; el artículo 990; el artículo 991; los párrafos primero y segundo del artículo 992; el artículo 993; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 994; el artículo 995; el artículo 995 Bis; las fracciones I y II del artículo 996; el artículo 997; el artículo 998; el artículo 999; el artículo 1000; el artículo 1001; el artículo 1002; el artículo 1003; el artículo 1004; el artículo 1004-A; el artículo 1004-B; el artículo 1004-C; el párrafo primero del artículo 1005; el artículo 1006 y el artículo 1008; se **ADICIONAN** el artículo 3o. Ter; las fracciones XIV y XV del artículo 5o.; la fracción X del artículo 25; el párrafo tercero del artículo 33; el párrafo séptimo del artículo 48; el artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 49; los párrafos tercero y cuarto del artículo 101; el párrafo segundo a la fracción V del artículo 110; las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 132; las fracciones XVII y XVIII del artículo 133; las fracciones XII, XIII, XIV y XV, y un párrafo tercero del artículo 153-K; el párrafo segundo del artículo 183; el artículo 245 Bis; el artículo 279 Quáter; el artículo 280 Bis; la fracción XIV del artículo 283; la fracción IV del artículo 337; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 343-E; los párrafos segundo y tercero, y se recorre el párrafo segundo al párrafo cuarto del artículo 357, del artículo 357 Bis; las fracciones I, II, III y IV del artículo 358; el párrafo segundo del artículo 360; el párrafo segundo del artículo 364; los párrafos segundo y tercero del artículo 364 Bis; la fracción VIII y los párrafos cuarto y sexto, y se recorre el párrafo cuarto al párrafo quinto, del artículo 365 Bis; el párrafo segundo, y se recorren los párrafos segundo y tercero, para quedar como párrafos tercero y cuarto, del artículo 366; la fracción III del artículo 369; las fracciones IX Bis, IX Ter y XIV Bis del artículo 371; el artículo 371 Bis; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose la numeración de los anteriores párrafos del segundo al cuarto para quedar como cuarto, quinto, sexto, y séptimo, el párrafo octavo, recorriéndose el último párrafo para quedar como número nueve del artículo 373; las fracciones IV y V el artículo 374; las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII y el segundo párrafo del artículo 378; el artículo 386 Bis; el párrafo tercero del artículo 387; el párrafo segundo del artículo 388; el párrafo tercero con los incisos a), b), c) y d) y el párrafo cuarto del artículo 390; el artículo 390 Bis; el artículo 390 Ter; el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 391, el artículo 399 Ter; el artículo 400 Bis; el segundo y tercero párrafo del artículo 416; la fracción V del artículo 419; el párrafo tercero y cuarto del artículo 518; la fracción III del artículo 521; las fracciones II Bis y II Ter del artículo 523; el párrafo tercero del artículo 527; las fracciones IV y V del artículo 530; las fracciones V Bis y VI Ter del artículo 541; el Capítulo IX Bis denominado “Del Centro Federal

de Conciliación y Registro Laboral"; que comprende el artículo 590-A; el artículo 590-B; el artículo 590-C; el artículo 590-D; el Capítulo IX Ter denominado "De los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México"; que comprende el artículo 590-E; el artículo 590-F; el párrafo segundo del artículo 604; el Título Trece Bis; el Capítulo I, denominado "Del procedimiento de conciliación prejudicial"; el artículo 684-A; el artículo 684-B; el artículo 684-C; el artículo 684-D; el artículo 684-E; el Capítulo II denominado "De los conciliadores"; el artículo 684-F; el artículo 684-G; el artículo 684-H; el artículo 684-I; el artículo 684-J; el Capítulo III denominado "Del procedimiento para la selección de conciliadores"; el artículo 684-K; el artículo 684-L; el artículo 684-M; el artículo 684-N; el artículo 684-O; el artículo 684-P; el artículo 684-Q; el artículo 684-R; el artículo 684-S; el artículo 684-T; el artículo 684-U; el párrafo segundo, y se recorre el párrafo segundo al párrafo tercero, del artículo 685; el artículo 685 Bis; el artículo 685 Ter; los párrafos tercero y cuarto del artículo 690; el artículo 705 Bis; el artículo 706 Bis; el artículo 707 Bis; el artículo 707 Ter; el artículo 709-A; el artículo 709-B; el artículo 709-C; el artículo 709-D; el artículo 709-E; el artículo 709-F; el artículo 709-G; el artículo 709-H; el artículo 709-I; el artículo 709-J; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 712; el artículo 712 Bis; el artículo 712 Ter; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 720; los párrafos segundo y tercero del artículo 721; el párrafo segundo del artículo 726; los párrafos cuarto, quinto y séptimo, recorriendo el párrafo cuarto al sexto, del artículo 739; el artículo 739 Bis; el artículo 739 Ter; la fracción XIII del artículo 742; el artículo 742 Bis; el artículo 742 Ter; los párrafos tercero y cuarto del artículo 743; el tercer párrafo del artículo 744; el artículo 744 Bis; el artículo 745 Bis; el artículo 745 Ter; las fracciones III y IV y el segundo párrafo del artículo 747; el segundo párrafo del artículo 753; los párrafos tercero y cuarto, se recorre el párrafo tercero al párrafo quinto del artículo 763; el artículo 763 Bis; las fracciones IX y X del artículo 776; el segundo párrafo del artículo 778; el segundo párrafo del artículo 782; el segundo párrafo del artículo 783; los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 784; los párrafos segundo y tercero, y se recorre el segundo párrafo al cuarto del artículo 785; los párrafos segundo y tercero con cuatro incisos del artículo 787; el segundo párrafo del artículo 788; el artículo 790 Bis; los párrafos segundo y tercero de la fracción III y el primer párrafo, y se recorre el primer párrafo al segundo, del artículo 813; los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción V, las fracciones XII y XIII y el segundo párrafo del artículo 815; el segundo párrafo del artículo 824; el artículo 824 Bis; el segundo párrafo del artículo 827; tres incisos a la fracción I, y dos incisos a la fracción II del artículo 829; el inciso q) del artículo 836-B; el tercer párrafo de la fracción I del artículo 836-D; las fracciones III y IV del artículo 857; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 858; el segundo párrafo del artículo 870; el artículo 870 Bis; los párrafos segundo con seis incisos y tercero del artículo 871; los apartados A con siete fracciones y el apartado B con tres fracciones del artículo 872; los párrafos

segundo, cuarto, quinto y sexto, y se recorre el párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, del artículo 873; el artículo 873-A; el artículo 873-B; el artículo 873-C; el artículo 873-D; el artículo 873-E; el artículo 873-F; el artículo 873-G; el artículo 873-H; el artículo 873-I; el artículo 873-J; el artículo 873-K; los párrafos segundo, tercero y cuarto del 893; los párrafos segundo y tercero del 894; el párrafo segundo del artículo 895; el artículo 897-A; el artículo 897-B; el artículo 897-C; el artículo 897-D; el artículo 897-E; el artículo 897-F; el artículo 897-G; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 899-E; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 905; las fracciones IV, V y VI del artículo 920; el párrafo tercero del artículo 921; el artículo 921 Bis; la fracción V del artículo 927; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 931; el párrafo segundo del artículo 939; los párrafos segundo y tercero, recorriendo el párrafo segundo al cuarto, del artículo 945; el párrafo segundo del artículo 949; las fracciones IV y V del artículo 964; el artículo 966 Bis; el artículo 966 Ter; el artículo 991 Bis; la fracción VIII del artículo 994 y el párrafo segundo y tercero del artículo 1005; se **DEROGAN** el artículo 353-S; el artículo 353-T; el artículo 367; las fracciones I y II del artículo 421; la fracción XII del artículo 523; el artículo 530 Bis; la fracción V del artículo 541; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 605; el artículo 605 Bis; el artículo 606; el artículo 607; el artículo 608; el artículo 609; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 610; el artículo 611; el artículo 612; el artículo 613; el artículo 614; el artículo 615; el artículo 616; el artículo 617; el artículo 618; el artículo 619; el artículo 620; el artículo 621; el artículo 622; el artículo 623; el artículo 624; el artículo 625; el artículo 626; el artículo 627; el artículo 627-A; el artículo 627-B; el artículo 627-C; el artículo 628; el artículo 629; el artículo 630; el artículo 631; el artículo 632; el artículo 633; el artículo 634; el artículo 635; el artículo 636; el artículo 637; el artículo 638; el artículo 639; el artículo 640; el artículo 641; el artículo 642; el artículo 643; el artículo 644; el artículo 645; el artículo 646; el artículo 647; el artículo 649; el artículo 651; el artículo 656; el artículo 659; el artículo 663; el artículo 664; el artículo 665; el artículo 671; el artículo 672; el artículo 673; el artículo 674; el artículo 675; el artículo 705; el artículo 707; el artículo 708; las fracciones I, II, III y IV del artículo 709; el artículo 710; la fracción IV del artículo 743; las fracciones IV y V del artículo 790; el segundo párrafo del artículo 791; las fracciones IX y X del artículo 815; las fracciones I y V del artículo 825; las fracciones III y IV del artículo 829; el artículo 845; el artículo 846; el segundo párrafo del artículo 847; el artículo 849; el artículo 850; el artículo 851; el artículo 852; el artículo 853; el artículo 854; el artículo 855; el artículo 856; el artículo 864; el artículo 875; el artículo 876; el artículo 878; el artículo 879; el artículo 880; el artículo 881; el artículo 883; el artículo 884; el artículo 885; el artículo 886; el artículo 887; el artículo 888; el artículo 889; el artículo 890; el artículo 891; las fracciones I, II, III y IV del artículo 895; el artículo 898; el artículo 899; el párrafo tercero del artículo 899-A; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 899-E, recorriéndose la numeración de los párrafos subsecuentes; la fracción VIII del artículo 906; el artículo 908; el artículo 915; el artículo 917; el artículo 918; la

fracción I del artículo 928; la fracción VI del artículo 930 y la fracción I del artículo 931, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Publicado en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

AMBITO DE OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado “A”, de la Constitución.

OBJETIVO DE LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

NATURALEZA DE LAS DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 3o. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

CONCEPTO DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTICULO 3o. BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

DEFINICION DE CONCEPTOS

ARTICULO 3 TER. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Conciliadora: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;

II. Autoridad Registral: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN FISCAL

III. Centros de Conciliación: Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Día: Se hace referencia a día hábil, salvo que expresamente se mencione que se trata de días naturales;

VI. Tribunal: El juez laboral; y

VII. Correr traslado: Poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley.

LIBERTAD DE LA ELECCION DEL TRABAJO Y EN QUE CASO PODRA VEDARSE EL DERECHO A ESA ELECCION

ARTICULO 4o. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal;

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468;

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

CARACTER DE ORDEN PUBLICO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y QUE CLAUSULAS NO PRODUCIRAN EFECTO LEGAL ALGUNO

ARTICULO 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

***I.** Trabajos para adolescentes menores de quince años;

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo;

XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social; y

XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

COMO SERAN APLICABLES LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS TRATADOS CELEBRADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 6o. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

MAYORIA EN EL EMPLEO DE TRABAJADORES MEXICANOS

ARTICULO 7o. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN INFINITA

temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

QUE SE ENTIENDE POR TRABAJADOR Y QUE POR TRABAJO

ARTICULO 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

DE QUE DEPENDE LA CATEGORIA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA Y CUALES SON SUS FUNCIONES

ARTICULO 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN

QUE SE ENTIENDE POR PATRON

ARTICULO 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

FUNCIONARIOS QUE SERAN CONSIDERADOS REPRESENTANTES DEL PATRON

ARTICULO 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

PROHIBICION DE LA SUBCONTRATACION DE PERSONAL

ARTICULO 12. Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

CASO EN QUE SE PERMITE LA SUBCONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCION DE OBRAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 13. Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

FORMALIZACION DE LA SUBCONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCION DE OBRAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 14. La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

OBLIGACION DE CONTAR CON REGISTRO ANTE LA STPS, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE SUBCONTRATACION

ARTICULO 15. Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

ARTICULOS 15-A. al 15-D. Derogados.

QUE SE ENTIENDE POR EMPRESA Y QUE POR ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS EN MATERIA LABORAL

ARTICULO 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

CRITERIO PARA LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

EXENCIONES FISCALES EN EL CASO QUE SE INDICA

ARTICULO 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

TITULO SEGUNDO
RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

QUE SE ENTIENDE POR RELACION DE TRABAJO Y QUE POR CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

ARTICULO 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO Y DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

LIMITACIONES PARA PRESTAR SUS SERVICIOS A LOS MAYORES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACION GRATUITA

PROHIBICION PARA UTILIZAR EL TRABAJO DE LOS MENORES QUE SE INDICAN

ARTICULO 22 BIS. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

LA AUTORIDAD ORDENARA EL CESE DE LABORES DEL MENOR DE 15 AÑOS CUANDO DETECTE QUE ESTA TRABAJANDO FUERA DEL CIRCULO FAMILIAR

ARTICULO 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

CONSTANCIA POR ESCRITO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO EN EL QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Unica de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un período de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón;

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta Ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencial.

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

LA FALTA DE CONTRATO ESCRITO NO PRIVA AL TRABAJADOR DE SUS DERECHOS

ARTICULO 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

COMO DEBE PROCEDERSE CUANDO NO HA QUEDADO DETERMINADO EL SERVICIO QUE DEBE PRESTARSE

ARTICULO 27. Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

NORMAS A OBSERVAR PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS FUERA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral fijará

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante dicho Centro el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón comprueba ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

BASES QUE SALVAGUARDARA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE MEXICO Y EL GOBIERNO EXTRANJERO REFERENTE A LOS TRABAJADORES MEXICANOS RECLUTADOS PARA UN EMPLEO EN EL EXTERIOR

ARTICULO 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

NORMAS A OBSERVAR CUANDO SE RECLUTEN Y SELECCIONEN TRABAJADORES MEXICANOS, PARA UN EMPLEO EN EL EXTERIOR Y QUE SEAN COLOCADOS POR ENTIDADES PRIVADAS

ARTICULO 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

EDITORIAL SISTA ACTUALIZACIÓN LABORAL

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSTANTE

PROHIBICION DE LA UTILIZACION DE LOS MENORES QUE SE INDICAN FUERA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

COMO SE REGIRA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DISTINTOS A LOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 30. La prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia mayor de cien kilómetros, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción I, en lo que sean aplicables.

A QUE OBLIGAN LAS RELACIONES DE TRABAJO QUE SE PACTEN

ARTICULO 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL TRABAJO POR LO QUE RESPECTA AL TRABAJADOR

ARTICULO 32. El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

NULIDAD DE LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES A LAS PRESTACIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.

NORMAS A OBSERVAR EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE SINDICATOS Y PATRONES

ARTICULO 34. En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO II
DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

COMO PUEDE SER LA DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

CUANDO PUEDE ESTIPULARSE EL SEÑALAMIENTO DE UNA OBRA DETERMINADA

ARTICULO 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

EN QUE CASOS PUEDE ESTIPULARSE EL SEÑALAMIENTO DE UN TIEMPO DETERMINADO

ARTICULO 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA EXPLOTACION DE MINAS

ARTICULO 38. Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

PRORROGA DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

PERIODO A PRUEBA EN LAS RELACIONES DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un período a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El período de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

QUE SE ENTIENDE POR RELACION DE TRABAJO PARA CAPACITACION INICIAL

ARTICULO 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquélla por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

EDICIONES FISCALES ISEF

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

EN LOS PERIODOS A PRUEBA O DE CAPACITACION INICIAL SE DEBE GARANTIZAR LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR

ARTICULO 39-C. La relación de trabajo con período a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

SON IMPRORROGABLES LOS PERIODOS A PRUEBA Y DE CAPACITACION INICIAL

ARTICULO 39-D. Los períodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva períodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

SE CONSIDERA QUE LA RELACION DE TRABAJO ES POR TIEMPO INDETERMINADO, UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERIODO A PRUEBA O DE CAPACITACION INICIAL

ARTICULO 39-E. Cuando concluyan los períodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquéllos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

REGLAS PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO PARA LABORES DISCONTINUAS

ARTICULO 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada período.

PLAZO MAXIMO DE OBLIGACION DE PRESTAR SU TRABAJO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 40. Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

NORMAS APLICABLES EN LA SUBSTITUCION DE PATRON

ARTICULO 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

*Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO III
SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL EN LA PRESTACION DEL SERVICIO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR Y EL PATRON

ARTICULO 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la misma Constitución;

* Ver Artículo Cuarto Transitorio publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2021.

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador;

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad; y

IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

OBLIGACION DEL PATRON DE PAGAR LA INDEMNIZACION, CUANDO SE EMITA UNA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA SANITARIA

ARTICULO 42 BIS. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

FECHA EN QUE SURTIRA EFECTOS LA SUSPENSION

ARTICULO 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES CUANDO SEAN LLAMADOS A SERVIR EN LA GUARDIA NACIONAL

ARTICULO 44. Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto

EDITORIAL ISEF
ORGANIZACIÓN SIN LUCRO

en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

EN QUE CASOS EL TRABAJADOR DEBE REGRESAR A SU TRABAJO

ARTICULO 45. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

CAPITULO IV
RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

OPCION DEL TRABAJADOR O PATRON DE RESCINDIR LA RELACION DE TRABAJO, POR CAUSA JUSTIFICADA

ARTICULO 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON

ARTICULO 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV BIS. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del período a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

EDITORIAL ISEE
ACERVO GRATUITA

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

OPCION DEL TRABAJADOR DE SOLICITAR REINSTALACION O INDEMNIZACION

ARTICULO 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIONES

sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

ACTUACIONES QUE SE CONSIDERAN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES

ARTICULO 48 BIS. Para efectos del artículo 48 de esta Ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:

a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centros de Conciliación Locales o Tribunales; así como a terceros de un procedimiento laboral;

b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;

c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;

d) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;

e) Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando éste solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la razón social o de la persona física o moral buscada. También se considera conducta infractora simular con cédulas fiscales o documentación oficial de otras razones sociales, aun cuando tengan el mismo domicilio, con objeto de evadir la citación al procedimiento de conciliación prejudicial, el emplazamiento a juicio o el desahogo de una prueba; y

f) Demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo sin tener trabajadores afiliados al sindicato que labore en el centro de trabajo de cuyo contrato se reclame.

II. Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:

a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;

b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;

c) Omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la Ley u ordenado por la autoridad laboral;

EDITORIAL ISEF

d) Dilatar de manera deliberada la notificación de una audiencia de conciliación, el emplazamiento de un juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;

e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;

f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;

g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;

h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley;

i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia;

j) Retrasar y obstruir la entrega de la constancia de representatividad sin causa justificada; y

k) Negarse a recibir injustificadamente el trabajador de un organismo público o paraestatal una notificación de un Centro de Conciliación o un Tribunal, o bien obstaculizar su realización, en cuyo caso deberá darse vista al Organo de Control Interno correspondiente, independientemente de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

EN QUE CASOS LA PERSONA EMPLEADORA QUEDA EXIMIDA DE LA OBLIGACION DE REINSTALAR A LA PERSONA TRABAJADORA

***ARTICULO 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

***IV.** En el trabajo del hogar; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.

EN QUE CONSISTIRAN LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49

ARTICULO 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR

ARTICULO 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

***** Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PLAZO EN QUE EL TRABAJADOR PODRA SEPARARSE DEL TRABAJO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 52. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

CAPITULO V
TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAUSAS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

DERECHO DEL TRABAJADOR, SI LA INCAPACIDAD PROVIENE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL, CON MOTIVO DE SU SEPARACION

ARTICULO 54. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

DERECHO DEL TRABAJADOR A INDEMNIZACION O REINSTALACION EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 55. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.

TITULO TERCERO
CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

LIMITES Y PROPORCIONALIDAD DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

LOS TRABAJADORES PODRAN RECIBIR UNA COMPENSACION SALARIAL CUANDO DESEMPEÑEN LABORES O TAREAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS A SU LABOR PRINCIPAL

ARTICULO 56 BIS. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquéllas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

EN QUE CASO EL TRABAJADOR PODRA SOLICITAR LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 57. El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

CAPITULO II
JORNADA DE TRABAJO

QUE SE ENTIENDE POR JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

FIJACION Y MAXIMOS LEGALES DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

QUE SE ENTIENDE POR JORNADA DIURNA, NOCTURNA Y MIXTA

ARTICULO 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

NO PODRA SER INHUMANA O EXCESIVA LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III.

DESCANSO DEL TRABAJADOR DURANTE LA JORNADA CONTINUA DE TRABAJO

ARTICULO 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

COMPUTO DEL DESCANSO DEL TRABAJADOR DENTRO DE LA JORNADA, EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

CASO DE PROLONGACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

PROLONGACION DE LA JORNADA DE TRABAJO (HORAS EXTRAS)

ARTICULO 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

COMO DEBERAN SER RETRIBUIDAS LAS HORAS EXTRAS

ARTICULO 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

LIMITES DE JORNADA A QUE ESTA OBLIGADO UN TRABAJADOR Y COMO DEBERA DE REMUNERARSE EL TIEMPO EXCEDENTE

ARTICULO 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

EDITORIAL TSEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO III
DIAS DE DESCANSO

DIA DE DESCANSO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

DIAS DE DESCANSO DEL TRABAJADOR EN EL CASO DE UNA LABOR CONTINUA

ARTICULO 70. En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

EL DERECHO A COBRO DE PRIMA DOMINICAL POR SERVICIO PRESTADO EN DIA DOMINGO

ARTICULO 71. En los Reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

COBRO PROPORCIONAL POR EL DIA DE DESCANSO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 72. Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

COMO DEBERA REMUNERARSE AL TRABAJADOR QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN DIA DE DESCANSO

ARTICULO 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre; y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO DEBE SER EL PAGO DEL SALARIO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá el Tribunal.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

CAPITULO IV
VACACIONES

COMO SE CUANTIFICARAN LOS PERIODOS DE VACACIONES

ARTICULO 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

CUANTIFICACION DE LOS PERIODOS VACACIONALES EN PERIODOS DISCONTINUOS O DE TEMPORADA

ARTICULO 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

MINIMO DE VACACIONES CONTINUAS PARA UN TRABAJADOR

ARTICULO 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

IMPOSIBILIDAD DE COMPENSAR LAS VACACIONES CON UNA REMUNERACION

ARTICULO 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

PRIMA VACACIONAL PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

PERIODO DURANTE EL CUAL DEBEN CONCEDERSE LAS VACACIONES

ARTICULO 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

EDITORIAL ISLE
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

CAPITULO V
SALARIO

QUE SE ENTIENDE POR SALARIO

ARTICULO 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

FORMAS EN QUE PUEDE FIJARSE EL SALARIO

ARTICULO 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los

pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

COMO SE INTEGRA EL SALARIO

ARTICULO 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

LA OBLIGACION DE OTORGAR UN SALARIO REMUNERADOR, Y COMO DEBE SER EL SALARIO POR UNIDAD DE OBRA

ARTICULO 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

EL AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES, SU EQUIVALENCIA Y FECHA DE PAGO

ARTICULO 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

PLAZOS PARA EL PAGO DEL SALARIO

ARTICULO 88. Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

EL SALARIO BASE PARA EL CASO DE INDEMNIZACIONES

ARTICULO 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

CAPITULO VI
SALARIO MINIMO

QUE SE ENTIENDE POR SALARIO MINIMO

ARTICULO 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el período de su vigencia transcurrido.

LOS SALARIOS MINIMOS PUEDEN SER GENERALES O PROFESIONALES

ARTICULO 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

EN DONDE REGIRAN LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES

ARTICULO 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

EN DONDE REGIRAN LOS SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

ARTICULO 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

ORGANOS QUE FIJARAN LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

INTEGRACION DE LAS COMISIONES QUE SE INDICAN, PARA LA FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 95. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

EDITORIAL ISEF GRÁFICA

DETERMINACION DE LAS AREAS GEOGRAFICAS PARA EFECTO DE LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 96. La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

PROHIBICION DE DEDUCIBILIDAD A LOS SALARIOS MINIMOS Y SALVEDADES AL RESPECTO

ARTICULO 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el veinte por ciento del salario; y

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

CAPITULO VII
NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

NULIDAD DE DISPOSICIONES QUE IMPIDAN AL TRABAJADOR RECIBIR LIBREMENTE SU SALARIO

ARTICULO 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO

ARTICULO 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

PAGO DIRECTO DEL SALARIO AL TRABAJADOR Y CASO DE EXCEPCION

ARTICULO 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar perso-

nalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

OBLIGACION DEL PAGO DEL SALARIO Y ENTREGA DE LOS RECIBOS DE PAGO

ARTICULO 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

COMO DEBEN SER LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

REGLAS PARA LA ADQUISICION DE MERCANCIAS EN ALMACENES O TIENDAS CREADAS POR CONVENIO DE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 103. Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

EL INFONACOT ESTABLECERA LAS BASES PARA OTORGAR CREDITOS Y FACILITAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 103 BIS. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

NULIDAD DE LA CESION DE LOS SALARIOS EN FAVOR DEL PATRON O TERCEROS

ARTICULO 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

NO SERA OBJETO DE COMPENSACION EL SALARIO

ARTICULO 105. El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

NO PUEDE SUSPENDERSE LA OBLIGACION DE PAGAR EL SALARIO

ARTICULO 106. La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN INSTANTÁNEA

PROHIBICION DE IMPOSICION DE MULTAS A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 107. Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

LUGAR PARA EL PAGO DEL SALARIO

ARTICULO 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

PAGO DEL SALARIO EN DIA LABORABLE

ARTICULO 109. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

PROHIBICION DE DESCUENTO A LOS SALARIOS Y CASOS DE EXCEPCION

ARTICULO 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PROHIBICION DE COBRO DE INTERESES POR DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS TRABAJADORES

ARTICULO 111. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO Y CASOS DE EXCEPCION

ARTICULO 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

PREFERENCIA DEL SALARIO SOBRE CUALQUIER OTRO CREDITO

ARTICULO 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los

fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS TRABAJADORES ENTREN EN CONCURSO, QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS

ARTICULO 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR EN CASO DE FALLECIMIENTO

ARTICULO 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

PROHIBICION DE EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y CASAS DE JUEGOS DE AZAR EN CENTROS DE TRABAJO

ARTICULO 116. Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO VIII
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

FORMA DE PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION

ARTICULO 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

REVISION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION POR LA COMISION

ARTICULO 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

UTILIDAD BASE DE PARTICIPACION

ARTICULO 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A OBJETAR LA DECLARACION Y REGLAS PARA EL EFECTO

ARTICULO 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACION

ARTICULO 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

FORMA DE DISTRIBUIR LA PARTICIPACION

ARTICULO 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

SALARIO BASE PARA LA PARTICIPACION

ARTICULO 124. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

NORMAS PARA DETERMINAR LA PARTICIPACION

ARTICULO 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES

ARTICULO 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

CONTENIDO ACTUALIZADO ISEF

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

NORMAS PARA QUE LOS TRABAJADORES EJERZAN SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES

ARTICULO 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

IV BIS. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades;

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos;

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO SE PROCEDERA EN EL CASO DE PERDIDAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

LA PARTICIPACION NO SE COMPUTARA COMO PARTE DEL SALARIO

ARTICULO 129. La participación en las utilidades a que se refiere este Capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

PROTECCION DE LA PARTICIPACION EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

EL DERECHO A PARTICIPAR NO IMPLICA LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA ADMINISTRACION

ARTICULO 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

TITULO CUARTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

CAPITULO I
OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

OBLIGACIONES PATRONALES

ARTICULO 132. Son obligaciones de los patrones:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII. Colaborar con las autoridades del trabajo y de educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título;

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las

disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI BIS. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XIX BIS. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIII BIS. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI BIS. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos;

XXVII BIS. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley;

XXIX. Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia;

XXIX BIS. Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social;

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter; y

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

PROHIBICIONES PATRONALES

ARTICULO 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

III. Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva;

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VIII. Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX. Emplear el sistema de “poner en el índice” a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

ISEF

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores;

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia;

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores; y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley.

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 134. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX. Integrar los organismos que establece esta Ley;

X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

EDITORIAL ISEF ACCESO GRATUITA

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

PROHIBICIONES PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

CAPITULO III
HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES

APORTACIONES PATRONALES PARA CASA HABITACION

ARTICULO 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

OBJETO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

ARTICULO 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL INFONAVIT

ARTICULO 138. Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE HABITACIONES Y OBTENCION DE CREDITOS

ARTICULO 139. La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.

ORGANISMO ENCARGADO DE LA COORDINACION DE PROGRAMAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 140. El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

REGLAS PARA LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

ARTICULO 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139.

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia;

II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

EDITORIAL MCEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.

COMO DEBE PROCEDER UNA EMPRESA DE VARIOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 142. Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 136 de esta Ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

INTEGRACION DEL SALARIO PARA EFECTO DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 143. Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia;

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.

SALARIO MAXIMO PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 144. Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

EDITORIAL ISEF DISTRIBUCIÓN GRATUITA

SEGURO PARA GARANTIZAR LOS CREDITOS OTORGADOS

ARTICULO 145. Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

NO OBLIGACION DE APORTACIONES EN EL CASO DE TRABAJADORES DEL HOGAR

ARTICULO 146. Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de esta Ley por lo que toca a los trabajadores del hogar.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

APORTACIONES EN EL CASO DE DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 147. El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este Capítulo:

I. Los deportistas profesionales; y

II. Los trabajadores a domicilio.

MODALIDADES EN LA APORTACION PARA EMPRESAS DE ESCASOS RECURSOS

ARTICULO 148. El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

ORGANISMO QUE DETERMINARA LOS FINANCIAMIENTOS PARA PROGRAMAS HABITACIONALES

ARTICULO 149. El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores.

Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en caso necesario conforme a un sistema de sorteos, en los términos que establezca la Ley a que se refiere el artículo 139.

SITUACION DE LAS EMPRESAS QUE PROPORCIONEN CASA A SUS TRABAJADORES

ARTICULO 150. Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.

RENTA MAXIMA DE LAS HABITACIONES QUE SE DEN EN ARRENDAMIENTO A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 151. Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes;

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

a) Pagar las rentas;

b) Cuidar de la habitación como si fuera propia;

c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos y deterioros que observen;

d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este Capítulo;

b) Subarrendar las habitaciones.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Capítulo.

DERECHO DE LAS EMPRESAS A EJERCITAR ACCIONES EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 153. Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este Capítulo.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSULTA

CAPITULO III BIS
DE LA PRODUCTIVIDAD, FORMACION Y CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

OBLIGACION DE LOS PATRONES A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO QUE LE PERMITA ELEVAR SU NIVEL DE VIDA Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

OBJETO DE LA CAPACITACION

ARTICULO 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

OBJETO DEL ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN

en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES A QUIENES SE LES IMPARTA CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS DE CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

LAS AUTORIDADES LABORALES VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES

ARTICULO 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

SE CONSERVARAN A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y LA SECRETARIA DE ECONOMIA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-F BIS. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

TEXTO VIGENTE ACTUALIZADO

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE DESEEN IMPARTIR FORMACION, CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del artículo 3o. constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a períodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

OBJETO DE LOS PROGRAMAS PARA ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD EN LAS EMPRESAS

ARTICULO 153-J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

FACULTADES DEL COMITE NACIONAL DE CONCERTACION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Concertación y Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Concertación y Productividad se reunirá por lo menos cada dos meses y tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad;

XII. Emitir opinión respecto del desempeño en los procedimientos de conciliación y proponer metodologías que impulsen su eficacia y reduzcan la conflictividad laboral, con el fin de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos alternativos;

XIII. Realizar diagnósticos sobre el desempeño de los trámites de registro y legitimación sindical, y sugerir cursos de acción que brinden mayor certeza, transparencia y confiabilidad de las actuaciones de la autoridad registral en materia de acreditación de representatividad sindical;

XIV. Realizar diagnósticos respecto de los procedimientos de legitimación y depósito de contratos colectivos de trabajo y su impacto en la productividad de las empresas; asimismo, emitir propuestas para promover la negociación colectiva;

XV. Promover el diálogo social y productivo; y

XVI. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Las recomendaciones que emita el Comité serán tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas, en el ámbito que corresponda, y serán dadas a conocer públicamente.

BASES PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE CONCERTACION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Concertación y Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Concertación y Productividad se privilegiará el consenso.

INCLUSION DE CLAUSULAS RELATIVAS A LA OBLIGACION DE CAPACITACION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 153-M. En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

LA COMISION PARA SU FUNCIONAMIENTO ESTABLECERA SUBCOMISIONES SECTORIALES

ARTICULO 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Concertación y Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales, regionales y las conducentes para cumplir con sus facultades.

ARTICULO 153-O. Derogado.

ARTICULO 153-P. Derogado.

LAS COMISIONES ESTATALES DE CONCERTACION Y PRODUCTIVIDAD SE ESTABLECERAN A NIVEL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTICULO 153-Q. A nivel de las entidades federativas se establecerán Comisiones Estatales de Concertación y Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Concertación y Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

ARTICULO 153-R. Derogado.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION

ARTICULO 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

CONSTANCIAS DE CAPACITACION PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

COMO SE PROCEDE CUANDO UN TRABAJADOR SE NIEGA A RECIBIR CAPACITACION

ARTICULO 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

QUE ES LA CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES

ARTICULO 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

EXAMENES POR PARTE DE LA COMISION MIXTA DE CAPACITACION

ARTICULO 153-W. Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

inscritos en los registros de que trata el artículo 539, fracción IV, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

EJERCICIO DEL DERECHO DE TRABAJADORES Y PATRONES EN RELACION CON LA CAPACITACION

ARTICULO 153-X. Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante los Tribunales las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.

CAPITULO IV
DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO

OBLIGACION DE LOS PATRONES DE DAR PREFERENCIA A LOS TRABAJADORES MEXICANOS

ARTICULO 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

COMO PROCEDERAN LOS TRABAJADORES QUE ASPIREN A UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACION

ARTICULO 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

COMO SE PROCEDE EN EL CASO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos

extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

DERECHO DEL TRABAJADOR DE SOLICITAR INDEMNIZACION O REINSTALACION POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE DETERMINE SU ANTIGÜEDAD

ARTICULO 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.

POR QUIENES SERAN CUBIERTAS LAS VACANTES DEFINITIVAS, PROVISIONALES Y PUESTOS DE NUEVA CREACION

ARTICULO 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

COMO SE PROCEDE EN EL CASO DE VACANTES MENORES DE 30 DIAS

ARTICULO 160. Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO CUANDO ESTAS HAYAN TENIDO UNA DURACION DE 20 AÑOS

ARTICULO 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y NORMAS PARA SU OTORGAMIENTO

ARTICULO 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro;

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje;

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

CAPITULO V
INVENCIONES DE LOS TRABAJADORES

NORMAS PARA EL CASO DE INVENCIONES REALIZADAS EN LA EMPRESA

ARTICULO 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por el Tribunal cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

EDITORIAL ISEF
edición GRATUITA

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

TITULO QUINTO
TRABAJO DE LAS MUJERES

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MUJERES

ARTICULO 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

PROTECCION DE LA MATERNIDAD POR PARTE DE LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 165. Las modalidades que se consignan en este Capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

TIPOS DE TRABAJOS NO PERMITIDOS PARA LA MUJER

ARTICULO 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

QUE SE ENTIENDE POR LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

ARTICULO 167. Para los efectos de este Título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

EN CASO DE CONTINGENCIA SANITARIA, NO PODRA UTILIZARSE EL TRABAJO DE MUJERES EN PERIODOS DE GESTACION O LACTANCIA

ARTICULO 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en períodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en períodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

ARTICULO 169. Derogado.

DERECHOS DE LAS MADRES TRABAJADORAS

ARTICULO 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora;

II BIS. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al 50% de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

EDITORIAL ISEF
DIGITALIZACIÓN GRATUITA

GOCE DE LICENCIA PARA LOS PADRES O MADRES DIAGNOSTICADOS CON CUALQUIER TIPO DE CANCER

ARTICULO 170 BIS. Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL

ARTICULO 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

PROPORCION DE SILLAS PARA LAS MADRES TRABAJADORAS

ARTICULO 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

TITULO QUINTO BIS
TRABAJO DE LOS MENORES

VIGILANCIA Y PROTECCION EN EL TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 173. El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

OBTENCION DEL CERTIFICADO MEDICO POR PARTE DE LOS MAYORES DE 15 AÑOS Y MENORES DE 18

ARTICULO 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

PROHIBICION DE TRABAJO PARA LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

REGLAS A LAS QUE SE SUJETARAN LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS MENORES DE QUINCE AÑOS, BAJO LA SUPERVISION DE LOS PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 175 BIS. Para los efectos de este Capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA EFECTOS DEL TRABAJO DE LOS MENORES

ARTICULO 176. Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.

6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

11. Productivas de la industria tabacalera.

12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

13. En obras de construcción.

14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

17. En buques.

18. En minas.

19. Submarinas y subterráneas.

20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

JORNADA MAXIMA DE TRABAJO DE LOS MENORES DE 16 AÑOS

ARTICULO 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

PROHIBICION DEL TRABAJO A MENORES DE 18 AÑOS EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

PERIODO VACACIONAL PARA MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES QUE TENGAN A SU SERVICIO A MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquellos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

TITULO SEXTO
TRABAJOS ESPECIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NORMAS QUE RIGEN A LOS TRABAJOS ESPECIALES

ARTICULO 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

CAPITULO II
TRABAJADORES DE CONFIANZA

CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIONES

PROHIBICION DE SINDICALIZACION PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Dichos trabajadores de confianza tampoco podrán participar en las pruebas de recuento dentro de los conflictos de titularidad del contrato colectivo de trabajo ni intervenir en las consultas para la firma o revisión de contratos colectivos de trabajo a que hace referencia el artículo 390 Ter, fracción II, de esta Ley.

SE EXTIENDEN A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 185. El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

EL REGRESO A UN PUESTO DE PLANTA POR PARTE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA

ARTICULO 186. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.

CAPITULO III
TRABAJADORES DE LOS BUQUES

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE LOS BUQUES

ARTICULO 187. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana.

TRABAJADORES SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 188. Están sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radiotelegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros y personal de cámara y cocina, los que sean considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, y en general, todas las personas que desempeñen a bordo algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador.

NACIONALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES

ARTICULO 189. Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CALIDAD DE PATRONES POR PARTE DE LOS CAPITANES

ARTICULO 190. Los capitanes, entendiéndose como tales a quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto a los demás trabajadores la calidad de representantes del patrón.

PROHIBICION DE SER TRABAJADORES DE BUQUES A LOS MENORES QUE SE INDICAN

ARTICULO 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este Capítulo a los menores de dieciséis años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

NO HAY RELACION DE TRABAJO CON LAS PERSONAS QUE SE INDICAN Y QUE SON INTRODUCIDAS AL BUQUE

ARTICULO 192. No se considera relación de trabajo el convenio que celebre a bordo el capitán de un buque con personas que se hayan introducido a él y que tenga por objeto devengar, con servicios personales, el importe del pasaje, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tampoco se considerará relación de trabajo el convenio celebrado en los términos del párrafo anterior, con los mexicanos que deban repatriarse, a solicitud del Cónsul respectivo.

SITUACION LABORAL DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DURANTE LA ESTANCIA DEL BUQUE EN EL PUERTO

ARTICULO 193. Las personas que presten sus servicios a bordo exclusivamente por el tiempo en que el buque se encuentre en puerto, quedan sujetas a las disposiciones del presente Capítulo en lo que sean aplicables.

Cuando los buques se hagan a la mar sin que hayan podido desembarcar las personas a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados trabajadores hasta que se restituyan a su lugar de origen, y tendrán los derechos y obligaciones que se consignan en este Capítulo.

COMO SE HARAN CONSTAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 194. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la inspección del trabajo del lugar donde se estipularon.

CONTENIDO DEL ESCRITO EN EL QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 195. El escrito a que se refiere el artículo anterior contendrá:

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón;

III. Mención del buque o buques a bordo de los cuales se prestarán los servicios;

IV. Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes;

V. El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;

VI. La distribución de las horas de jornada;

VII. El monto de los salarios;

VIII. El alojamiento y los alimentos que se suministrarán al trabajador;

IX. El período anual de vacaciones;

X. Los derechos y obligaciones del trabajador;

XI. El porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro buque; y

XII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

TERMINO QUE COMPRENDERA LA RELACION DE TRABAJO POR VIAJE

ARTICULO 196. La relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto al que deba ser restituido el trabajador, y a falta de ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó.

SITUACION DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS EN BUQUES EXTRANJEROS

ARTICULO 197. Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros se observará lo dispuesto en el artículo 28.

LOS DIAS DE DESCANSO CUANDO EL BUQUE SE ENCUENTRE EN EL MAR

ARTICULO 198. Cuando el buque se encuentre en el mar y la naturaleza del trabajo no permita el descanso semanal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.

PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES

ARTICULO 199. Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SALARIOS DISTINTOS Y EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE SALARIO

ARTICULO 200. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si se presta en buques de diversas categorías.

OPCION DE PAGAR LOS SALARIOS EN EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA

ARTICULO 201. A elección de los trabajadores, los salarios podrán pagarse en el equivalente en moneda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en la fecha en que se cobren, cuando el buque se encuentre en puerto extranjero.

AUMENTO DE SALARIOS POR PROLONGACION DEL VIAJE

ARTICULO 202. Los trabajadores por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de salarios en caso de prolongación o retardo del mismo.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

EL DISFRUTE DE LOS SUELDOS Y SALARIOS DE LA PREFERENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 113

ARTICULO 203. Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto, el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones de los trabajadores. Cuando concurran créditos de trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 204. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar a bordo alojamientos cómodos e higiénicos;

II. Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado;

III. Proporcionar alojamiento y alimentos cuando el buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y sus condiciones no permitan la permanencia a bordo. Esta misma obligación subsistirá en puerto nacional cuando no sea el del lugar donde se tomó al trabajador. La habitación y los alimentos se proporcionarán sin costo para el trabajador;

IV. Pagar los costos de la situación de fondos a los familiares de los trabajadores, cuando el buque se encuentre en el extranjero;

V. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, siempre que la seguridad del buque lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas;

VI. Permitir a los trabajadores que falten a sus labores para desempeñar comisiones del Estado o de su sindicato, en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior;

VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza;

VIII. Llevar a bordo el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua;

IX. Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón; y

X. Informar a la Capitanía de Puerto correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de haber sido declarado a libre plática, de los accidentes de trabajo ocurridos a bordo. Si el buque llega a puerto extranjero, el informe se rendirá al Cónsul mexicano o en su defecto, al capitán del primer puerto nacional que toque.

OBLIGACION DE LOS TRABAJADORES DE RESPETAR LAS PRACTICAS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 205. Los trabajadores están especialmente obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar, las que se efectuarán en los términos que determinen las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua. Los capitanes y oficiales obrarán, en estos casos, como representantes de la autoridad y no como representantes de los patrones.

PROHIBICION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LOS EXPENDIOS DE A BORDO

ARTICULO 206. Queda prohibido en los expendios de a bordo proporcionar, sin permiso del capitán, bebidas embriagantes a los trabajadores, así como que éstos introduzcan a los buques tales efectos.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN ANTICIPADA

Queda igualmente prohibido a los trabajadores introducir drogas y enervantes, salvo lo dispuesto en el artículo 208, fracción III.

NO DA POR TERMINADAS LAS RELACIONES LABORALES EL AMARRE TEMPORAL DE UN BUQUE

ARTICULO 207. El amarre temporal de un buque que, autorizado por el Tribunal, no da por terminadas las relaciones de trabajo, sólo suspende sus efectos hasta que el buque vuelva al servicio.

Las reparaciones a los buques no se considerarán como amarre temporal.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 208. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La falta de asistencia del trabajador a bordo a la hora convenida para la salida o que presentándose, desembarque y no haga el viaje;

II. Encontrarse el trabajador en estado de embriaguez en horas de servicio mientras el buque esté en puerto, al salir el buque o durante la navegación;

III. Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica.

Al subir a bordo, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

IV. La insubordinación y la desobediencia a las órdenes del capitán del buque en su carácter de autoridad;

V. La cancelación o la revocación definitiva de los certificados de aptitud o de las libretas de mar exigidos por las leyes y reglamentos;

VI. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías en el desempeño de sus servicios; y

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo por parte del trabajador, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás trabajadores, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros.

NORMAS PARA LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 209. La terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores se sujetará a las normas siguientes:

I. Cuando falten diez días o menos para su vencimiento y se pretenda hacer un nuevo viaje que exceda en duración a este término, podrán los trabajadores pedir la terminación de las relaciones de trabajo, dando aviso con tres días de anticipación al de la salida del buque;

II. Las relaciones de trabajo no pueden darse por terminadas cuando el buque esté en el mar o cuando estando en puerto se intente la terminación dentro de las veinticuatro horas anteriores a su

EDITORIAL ISEF
CAPACITACIÓN GRATUITA

salida, a menos que en este último caso se cambie el destino final del buque;

III. Tampoco pueden darse por terminadas las relaciones de trabajo cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto, siempre que en este último caso se exponga al buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias;

IV. Cuando las relaciones de trabajo sean por tiempo indeterminado, el trabajador deberá dar aviso al armador, naviero o fletador con setenta y dos horas de anticipación;

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

SITUACION DE LOS TRABAJOS ENCAMINADOS A LA RECUPERACION DE LOS RESTOS DEL BUQUE

ARTICULO 210. En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus salarios por los días que trabajen. Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión del Tribunal, que oirá previamente el parecer de la autoridad marítima.

REGISTRO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO EN LA CAPITANIA DE PUERTO

ARTICULO 211. El Reglamento Interior de Trabajo, depositado ante la Autoridad Registral prevista en esta Ley, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.

Las violaciones al reglamento se denunciarán al inspector del trabajo, quien, previa averiguación, las pondrá en conocimiento de la autoridad del trabajo, juntamente con la opinión del capitán de puerto.

COMPETENCIA DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 212. Corresponde a la inspección del trabajo vigilar el cumplimiento de las leyes y demás normas de trabajo, atendiendo a las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, cuando los buques estén en puerto.

DISPOSICIONES QUE REGIRAN EL TRAFICO INTERIOR O FLUVIAL

ARTICULO 213. En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. Si la descarga dura más de veinticuatro horas en el punto en que termina la relación de trabajo, se considerará concluida ésta al expirar ese plazo, contado desde el momento en que fondee o atraque el buque;

II. La alimentación de los trabajadores por cuenta de los patrones es obligatoria, aun cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos;

III. La permanencia obligada a bordo se considera como tiempo de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el trabajador la imposibilidad material de abandonar el buque o que el abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; y

IV. El descanso semanal será forzosamente en tierra.

FORMA DE SOSTENER Y MEJORAR LA "CASA DEL MARINO"

ARTICULO 214. El Ejecutivo Federal determinará la forma de sostener y mejorar los servicios de la "Casa del Marino" y fijará las aportaciones de los patrones.

CAPITULO IV
TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS

A QUIENES SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 215. Las disposiciones de este Capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2o., garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito.

NACIONALIDAD DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

LAS RELACIONES DE TRABAJO SE REGIRAN POR LAS LEYES MEXICANAS

ARTICULO 217. Las relaciones de trabajo a que se refiere este Capítulo se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALIZACIÓN 2000

QUIENES DEBEN DE CONSIDERARSE MIEMBROS DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS

ARTICULO 218. Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

I. El piloto al mando de la aeronave (comandante o capitán);

II. Los oficiales que desarrollen labores análogas;

III. El navegante; y

IV. Los sobrecargos.

QUIENES SE CONSIDERAN REPRESENTANTES DEL PATRON

ARTICULO 219. Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superintendentes de vuelos, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores, y cualesquiera otros funcionarios que aun cuando tengan diversas denominaciones de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores.

Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, consignen al respecto.

RESPONSABILIDAD DEL PILOTO AL MANDO DE LA NAVE

ARTICULO 220. El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 221. Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la aeronave en vuelo.

QUE SE ENTIENDE POR TIEMPO EFECTIVO DE VUELO

ARTICULO 222. Por tiempo efectivo de vuelo se entiende el comprendido desde que una aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se detiene al terminar el vuelo.

COMO SE FIJARA EL TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS

ARTICULO 223. El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales.

EDICIONES ISEF PROPIEDAD DE LA ORGANIZACIÓN

COMO SE FIJARA EL TIEMPO EFECTIVO DE VUELO MENSUAL

ARTICULO 224. El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas.

LIMITE MAXIMO PARA EL TIEMPO EFECTIVO DE VUELO

ARTICULO 225. El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. El tiempo excedente al señalado será extraordinario.

EL AJUSTE DE LA JORNADA A LAS NECESIDADES DE SERVICIO

ARTICULO 226. Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquiera hora del día o de la noche.

TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS CUANDO LAS RUTAS EN OPERACION LO REQUIERAN

ARTICULO 227. Cuando las necesidades del servicio o las características de las rutas en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

IMPOSIBILIDAD DE INTERRUPCION DE UN SERVICIO DE VUELO DURANTE SU TRAYECTO

ARTICULO 228. Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

El patrón está obligado a utilizar tripulaciones reforzadas en los vuelos cuyos horarios e itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen más de diez horas de tiempo efectivo de vuelo. El comandante de la nave vigilará que los tripulantes tengan a bordo los descansos que les correspondan, de acuerdo con la distribución de tiempo que al respecto prepare.

REDUCCION DE LA DURACION TOTAL DE SERVICIOS POR USO DE EQUIPO DE REACCION

ARTICULO 229. Cuando se use equipo a reacción podrá reducirse la duración del tiempo total de servicios señalados en este Capítulo.

EL COBRO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 230. Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excedan su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del salario correspondiente. El tiempo excedente, calculado y pagado en los términos de este artículo, no será objeto de nuevo pago.

PROLONGACION DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 231. Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento. Las horas excedentes se retribuirán en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 67.

RETRIBUCION A LOS TRABAJADORES POR SERVICIOS PRESTADOS EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 232. Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional.

Para los efectos de este artículo, los días se iniciarán a las cero horas y terminarán a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia.

EL DERECHO A UN PERIODO ANUAL DE VACACIONES

ARTICULO 233. Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario.

SALARIOS DISTINTOS QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 234. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad.

DIA DE PAGO DEL SALARIO DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 235. El salario de los tripulantes se pagará, incluyendo las asignaciones adicionales correspondientes, los días quince y último de cada mes. Las percepciones por concepto de tiempo de vuelo nocturno y de tiempo extraordinario, en la primera quincena del mes siguiente al en que se hayan realizado; y el importe de los días de descanso obligatorio, en la quincena inmediata a aquélla en que se hayan trabajado.

Los pagos, sea cualquiera su concepto, se harán en moneda nacional y en el lugar de residencia del tripulante, salvo pacto en contrario.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 236. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar alimentación, alojamiento y transportación a los tripulantes por todo el tiempo que permanezcan fuera de su base por razones del servicio. El pago se hará de conformidad con las normas siguientes:

a) En las estaciones previamente designadas, o en las de pernoctación extraordinaria, la transportación se hará en automóvil y el alojamiento será cubierto directamente por el patrón. La transportación se proporcionará entre los aeropuertos y el lugar de alojamiento y

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

viceversa, excepto en aquellos lugares de base permanente de residencia de los tripulantes;

b) Cuando los alimentos no puedan tomarse a bordo, los tripulantes percibirán una asignación en efectivo, que se fijará según el número de comidas que deban hacerse en cada viaje o en los lugares de pernoctación extraordinaria. El monto de estas asignaciones se fijará de común acuerdo;

II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, del menaje de casa y efectos personales, cuando sean cambiados de su base de residencia. El monto de estos gastos se fijará de común acuerdo;

III. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje; y

IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 237. Los tripulantes, en la medida que les corresponda, tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Cuidar que en las aeronaves a su cargo no se transporten pasajeros o efectos ajenos a los intereses del patrón sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ni artículos prohibidos por la ley, a menos que se cuente con el permiso de las autoridades correspondientes;

II. Conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo;

III. Presentarse a cubrir los servicios que tengan asignados con la anticipación y en la forma que establezcan su contrato y el reglamento interior de trabajo, salvo causa justificada;

IV. Someterse, cuando menos dos veces al año, a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes, los reglamentos y los contratos de trabajo;

V. Someterse a los adiestramientos que establezca el patrón, según las necesidades del servicio, a fin de conservar o incrementar su eficiencia para ascensos o utilización de equipo con nuevas características técnicas y operar éste al obtener la capacidad requerida;

VI. Planear, preparar y realizar cada vuelo, con estricto apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas o aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el patrón;

VII. Cerciorarse, antes de iniciar un viaje, de que la aeronave satisface los requisitos legales y reglamentarios, las condiciones necesarias de seguridad, y que ha sido debidamente equipada, aprovisionada y avituallada;

EDITORIAL ISEF
Organización Sepulveda

VIII. Observar las indicaciones técnicas que en materia de seguridad de tránsito aéreo boletine el patrón o dicten las autoridades respectivas en el aeropuerto base o en las estaciones foráneas;

IX. Dar aviso al patrón y, en su caso, a las autoridades competentes, utilizando los medios de comunicación más rápidos de que dispongan, en caso de presentarse en vuelo cualquier situación de emergencia, o cuando ocurra un accidente;

X. Efectuar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento en cualquier tiempo y lugar que se requiera;

XI. Tratándose de los pilotos al mando de la aeronave, anotar en la bitácora, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos exigidos por las disposiciones legales relativas y hacer, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación;

XII. Rendir los informes, formular las declaraciones y manifestaciones y firmar la documentación que en relación con cada vuelo exijan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

XIII. Poner en conocimiento del patrón al terminar el vuelo, los defectos mecánicos o técnicos que adviertan o presuman existen en la aeronave.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO DEBE PROCEDER UN MIEMBRO DE LA TRIPULACION TECNICA CUANDO HUBIERA DEJADO DE VOLAR DURANTE 21 DIAS O MAS

ARTICULO 238. Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos.

QUE TOMARA EN CONSIDERACION EL ESCALAFON DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS

ARTICULO 239. El escalafón de las tripulaciones aeronáuticas tomará en consideración:

I. La capacidad técnica, física y mental del interesado, referida al equipo que corresponda al puesto de ascenso;

II. La experiencia previa, determinada, según la especialidad, por las horas de vuelo registradas ante la autoridad competente o por las instrucciones y práctica en el caso de los tripulantes que no tengan obligación de registrar dichas horas de vuelo; y

III. La antigüedad, en igualdad de condiciones.

COMO SE LLEVARA A CABO LA PROMOCION DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 240. El tripulante interesado en una promoción de su especialidad, deberá sustentar y aprobar el programa de adiestramiento respectivo, y obtener la licencia requerida para cada especialidad por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONDICIONES DE TRABAJO EN CASO DE OPERACION DE NUEVOS EQUIPOS

ARTICULO 241. En el caso de operación de equipo con características técnicas distintas del que se venía utilizando, el tripulante y el patrón fijarán las condiciones de trabajo.

PROHIBICIONES A LOS TRIPULANTES

ARTICULO 242. Queda prohibido a los tripulantes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las veinticuatro horas anteriores a la iniciación de los vuelos que tengan asignados;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción de un especialista en medicina de aviación. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. Ejecutar como tripulantes algún vuelo que disminuya sus posibilidades físicas y legales de realizar vuelos al servicio de su patrón.

CAUSA ESPECIAL DE LA SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 243. Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión transitoria de las licencias respectivas, de los pasaportes, visas y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante.

CAUSAS ESPECIALES DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 244. Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La cancelación o revocación definitiva de los documentos especificados en el artículo anterior;

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción II;

IV. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías, en el desempeño de sus servicios;

V. La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecutar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado;

VI. La negativa del tripulante a cursar los programas de adiestramiento que según las necesidades del servicio establezca el patrón, cuando sean indispensables para conservar o incrementar su eficiencia, para ascensos o para operar equipo con nuevas características técnicas;

CULTURAL ISEF ACTUALIZACIÓN INFINITA

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y

VIII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237 y la violación de la prohibición consignada en el artículo 242, fracción III.

OPINION QUE RECABARA LA AUTORIDAD REGISTRAL PREVIO A LA APROBACION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 245. La Autoridad Registral, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y sus reglamentos.

LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO IMPIDE QUE COEXISTA CON OTRO PACTO SINDICAL CELEBRADO CON UN SINDICATO GREMIAL

ARTICULO 245 BIS. La existencia de un contrato colectivo de trabajo que abarque a la totalidad de trabajadores no será impedimento para que coexista con otro pacto sindical celebrado con un sindicato gremial de pilotos o sobrecargos, si la mayoría de los trabajadores de la misma profesión manifiestan su voto a favor del sindicato gremial.

El sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por lo que hace al gremio que represente. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores del gremio en disputa mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

CAPITULO V
TRABAJO FERROCARRILERO

NACIONALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE FERROCARRILES

ARTICULO 246. Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos.

DETERMINACION DEL PERSONAL DE CONFIANZA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 247. En los contratos colectivos se podrá determinar el personal de confianza, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 9o.

SITUACION DE LOS TRABAJADORES TRENISTAS CONFORME A LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 248. En los contratos colectivos se podrá estipular que los trabajadores trenistas presten sus servicios sobre la base de viajes en una sola o en dos direcciones.

EDICIONES FISCALES ISEF

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJADORES PROXIMOS A JUBILARSE

ARTICULO 249. Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de jubilación determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. A falta de disposiciones expresas se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

NO ES CAUSA DE RESCISION DE CONTRATO EL AISLAMIENTO DE LOS TRABAJADORES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

ARTICULO 250. No es causa de rescisión de las relaciones de trabajo ni de pérdida de los derechos, la circunstancia de que los trabajadores, por fuerza mayor, queden aislados de sus jefes, si continúan en sus puestos.

Si en las mismas condiciones los abandonan, volverán a ocuparlos al desaparecer las causas que motivaron el abandono. En estos casos, se harán previamente las investigaciones respectivas, con intervención de los representantes del sindicato y de la empresa, y si de ellas resulta responsabilidad a los trabajadores afectados, o se comprueba que voluntariamente descuidaron o perjudicaron los intereses de la empresa, serán separados de sus empleos. Los trabajadores que hayan ocupado los puestos abandonados tendrán la categoría de interinos, y al ser reinstalados los titulares continuarán trabajando en los empleos que tenían con anterioridad o en los que queden vacantes.

SITUACION LEGAL DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DE SUS PUESTOS POR REDUCCION DE PERSONAL

ARTICULO 251. Los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

JORNADAS DE TRABAJO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES

ARTICULO 252. Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche.

FIJACION DE SALARIO QUE NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE SALARIO

ARTICULO 253. No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales de diversa importancia.

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 254. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El consumo de bebidas embriagantes, y su tráfico durante el desempeño de sus labores, por cuenta ajena a la empresa;

II. El consumo de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIONES

deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. El tráfico de drogas enervantes.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 255. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La recepción de carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para estos fines; y

II. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción, sin causa justificada.

CAPITULO VI
TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES

LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS CHOFERES, CONDUCTORES Y COLABORADORES QUE SE INDICAN, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

COMO SE FIJA EL SALARIO A LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO

ARTICULO 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

COMO SE DETERMINA EL SALARIO DE LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.

COMO SE DETERMINA EL SALARIO DE LOS DIAS DE VACACIONES

ARTICULO 259. Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y EL CONCESIONARIO

ARTICULO 260. El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley.

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 261. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 262. Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;

II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;

III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;

IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y

V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 263. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos;

II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

IV. Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 264. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurran circunstancias justificadas.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO VII
TRABAJO DE MANIOBRAS DE SERVICIO PUBLICO EN ZONAS BAJO JURISDICCION FEDERAL

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 265. Las disposiciones de este Capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, pilotaje o practicaje, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

DETERMINACION DE LAS MANIOBRAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 266. En los contratos colectivos se determinarán las maniobras objeto de los mismos, distinguiéndose de las que correspondan a otros trabajadores.

PROHIBICION DE UTILIZACION DE LOS MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

QUE EMPRESAS SE CONSIDERAN COMO PATRONES

ARTICULO 268. Son patrones las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN

ARTICULO 269. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este Capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados.

FORMAS DE FIJAR EL SALARIO

ARTICULO 270. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen.

OBLIGACION DE PAGO DIRECTO DEL SALARIO

ARTICULO 271. El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

El pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de responsabilidad a los patrones.

EL AUMENTO DEL SALARIO EN LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.

Asimismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.

NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 273. En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:

I. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios al patrón;

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar al Tribunal que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y

III. La distribución del trabajo se hará de conformidad con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. En los contratos colectivos se determinarán las modalidades que se estime conveniente para la distribución del trabajo.

PROPORCION DE LISTA DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DEL SINDICATO

ARTICULO 274. Los sindicatos proporcionarán a los patrones una lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben realizar las maniobras, en cada caso.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN CONTINUA

PROHIBICION DE SUBSTITUIR A LOS TRABAJADORES EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 275. Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

NORMAS PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 276. Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;

II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y

III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

OPCION DE CUBRIR UN PORCENTAJE DEL SALARIO PARA UN FONDO DE PENSIONES

ARTICULO 277. En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal.

OPCION DE ESTIPULAR UN FONDO PARA EL PAGO DE RESPONSABILIDADES POR PERDIDAS O AVERIAS

ARTICULO 278. En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución del Tribunal.

Alcanzado el monto del fondo, no se harán nuevas aportaciones, salvo para reponer las cantidades que se paguen.

CAPITULO VIII
TRABAJADORES DEL CAMPO

QUIENES SE CONSIDERAN COMO TRABAJADORES DEL CAMPO

ARTICULO 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta Ley.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

A QUIEN SE CONSIDERA TRABAJADOR EVENTUAL DEL CAMPO

ARTICULO 279 BIS. Trabajador eventual del campo es aquel que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

QUIENES SE CONSIDERAN TRABAJADORES ESTACIONALES DEL CAMPO O JORNALEROS

ARTICULO 279 TER. Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

PADRON ESPECIAL QUE LLEVARA EL PATRON DE LOS TRABAJADORES POR ESTACIONALIDADES

ARTICULO 279 QUATER. El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

QUIEN SE PRESUME QUE ES TRABAJADOR PERMANENTE

ARTICULO 280. El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un período mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

ISEF

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

CIRCUNSTANCIAS QUE TOMARA EN CONSIDERACION LA CONASAMI PARA FIJAR LOS SALARIOS MINIMOS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

ARTICULO 280 BIS. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;

II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo; y

III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN

ARTICULO 281. Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcero serán solidariamente responsables.

ESTABLECIMIENTO POR ESCRITO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

EDITORIAL ISLE ACUERDO GRATUITO

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales;

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el

servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores; y

XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.

PROHIBICIONES PARA LOS PATRONES

ARTICULO 284. Queda prohibido a los patrones:

I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

CAPITULO IX
AGENTES DE COMERCIO Y OTROS SEMEJANTES

EN QUE CASO LOS AGENTES DE COMERCIO SON TRABAJADORES DE LA EMPRESA

ARTICULO 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

QUE PUEDE COMPRENDER EL SALARIO A COMISION

ARTICULO 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

NORMAS PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE NACE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A SUS COBROS

ARTICULO 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PROHIBICION DE RETENER LAS PRIMAS QUE CORRESPONDAN A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 288. Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

COMO SE DETERMINA EL MONTO DEL SALARIO DIARIO

ARTICULO 289. Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

PROHIBICION DE REMOVER A LOS TRABAJADORES DE ZONA O RUTA

ARTICULO 290. Los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

CAUSA ESPECIAL DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 291. Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas.

CAPITULO X
DEPORTISTAS PROFESIONALES

APLICACION A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 292. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, beisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 293. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

COMO PUEDE FIJARSE EL SALARIO

ARTICULO 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

NORMAS A QUE SE SUJETARA LA FORMA DE TRANSFERENCIA DE JUGADORES

ARTICULO 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIOS LA DISPOSICION QUE SE SEÑALA

ARTICULO 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;

II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

PROHIBICION DE OFENSA A LOS JUECES POR PARTE DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 299. Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.

PROHIBICION A LOS PATRONES DE EXIGIR ESFUERZOS EXCESIVOS A LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 301. Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

COMO SE APLICARAN LAS SANCIONES A LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 302. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

CAPITULO XI
TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS

APLICACION A TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 304. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 305. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

COMO PUEDE ESTIPULARSE EL SALARIO

ARTICULO 306. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE SALARIO LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 307. No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

NORMAS A OBSERVAR CUANDO LOS SERVICIOS SE PRESTEN FUERA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 308. Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un 25%, por lo menos; y

II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

NORMAS A OBSERVAR CUANDO LOS SERVICIOS SE PRESTEN FUERA DE LA RESIDENCIA DEL TRABAJADOR

ARTICULO 309. La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

OBLIGACION DE PROPORCIONAR CAMERINOS CUANDO EL TRABAJO LO REQUIERA

ARTICULO 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO XII
TRABAJO A DOMICILIO

QUE SE CONSIDERA COMO TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 311. Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

SE CONSIDERA TRABAJO A DOMICILIO EL CONVENIO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 312. El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

QUE SE CONSIDERA TRABAJADOR A DOMICILIO

ARTICULO 313. Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

QUIENES SE CONSIDERAN PATRONES QUE DAN TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 314. Son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

DERECHOS DEL TRABAJADOR ANTE PLURALIDAD DE PATRONES

ARTICULO 315. La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este Capítulo.

PROHIBICION DE LA UTILIZACION DE INTERMEDIARIOS

ARTICULO 316. Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13.

INSCRIPCION DE PATRONES EN EL "REGISTRO DE PATRONES DEL TRABAJO A DOMICILIO"

ARTICULO 317. Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el "Registro de patrones del trabajo a domicilio", que funcionará en la inspección del trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

CONSTANCIA ESCRITA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTENIDO DE LA MISMA

ARTICULO 318. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la inspección del trabajo. El escrito contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Local donde se ejecutará el trabajo;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago; y

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PRESENTACION DEL CONTRATO A LAS AUTORIDADES LABORALES

ARTICULO 319. El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la inspección del trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la ley, la inspección del trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma inspección del trabajo.

OBLIGACION DE LOS PATRONES DE LLEVAR EL "LIBRO DE REGISTRO DE TRABAJADORES A DOMICILIO"

ARTICULO 320. Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la inspección del trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;

II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V. Forma y monto del salario; y

VI. Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición de la inspección del trabajo.

ENTREGA DE LOS PATRONES DE LA "LIBRETA DE TRABAJO A DOMICILIO"

ARTICULO 321. Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará "Libreta de trabajo a domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

FIJACION DE SALARIOS MINIMOS PARA EL TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 322. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza y calidad de los trabajos;

II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

MINIMOS A PAGAR A LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 323. Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 324. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II. Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

IV. Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V. Proporcionar a los inspectores y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los informes que les soliciten.

INDEMNIZACION A TRABAJADORES A DOMICILIO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 325. La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 326. Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y

IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SALARIO DEL DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 327. También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 328. Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

DERECHOS DEL TRABAJADOR AL QUE SE LE DEJE DE DAR TRABAJO

ARTICULO 329. El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

ATRIBUCIONES Y DEBERES ESPECIALES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 330. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el “Registro de Patrones”. En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;

II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los “Libros de registro de trabajadores a domicilio” y las “Libretas de trabajo a domicilio”;

III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII. Informar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

CAPITULO XII BIS
TELETRABAJO

QUE ES EL TELETRABAJO Y A QUIEN SE CONSIDERA PERSONA TRABAJADORA BAJO ESTA MODALIDAD

ARTICULO 330-A. El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 330-B. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito mediante un contrato y cada una de las partes conservará un ejemplar. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;

II. Naturaleza y características del trabajo;

III. Monto del salario, fecha y lugar o forma de pago;

IV. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo;

V. La descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo;

VI. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales; y

VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

LA MODALIDAD DEL TELETRABAJO DEBE FORMAR PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 330-C. La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos y empresas, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos contratos a cada una de las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

Asimismo, deberán de facilitar los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente el centro de trabajo, incluyendo el correo electrónico u otros, con el fin de garantizar que las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva, como lo establecen las obligaciones previstas en las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 132 de la presente Ley.

CASO EN EL QUE DEBE INCLUIRSE EL TELETRABAJO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 330-D. Los patrones que no cuenten con un contrato colectivo de trabajo deberán incluir el teletrabajo en su reglamento interior de trabajo, y establecer mecanismos que garanticen la vinculación y contacto entre las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS PATRONES

ARTICULO 330-E. En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros;

EDITORIAL ISEF
VENTA PROHIBIDA

II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad;

IV. Llevar registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo;

VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;

VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social; y

VIII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

ARTICULO 330-F. Las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo;

III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el patrón;

IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades; y

V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

CAMBIO DE MODALIDAD DE PRESENCIAL A TELETRABAJO

ARTICULO 330-G. El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito conforme al presente Capítulo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.

EL EMPLEADOR DEBE PROMOVER EL EQUILIBRIO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 330-H. El patrón debe promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, a fin de que gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara el artículo 2o. de la presente Ley a los trabajadores presenciales que prestan sus servicios en la sede de la empresa. Asimismo, deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BAJO LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

ARTICULO 330-I. Los mecanismos, sistemas operativos y cualquier tecnología utilizada para supervisar el teletrabajo deberán ser proporcionales a su objetivo, garantizando el derecho a la intimidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, y respetando el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos personales.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

Solamente podrán utilizarse cámaras de video y micrófonos para supervisar el teletrabajo de manera extraordinaria, o cuando la naturaleza de las funciones desempeñadas por la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo lo requiera.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEBE ELABORAR LA NORMA OFICIAL MEXICANA CON LAS CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD Y SALUD

ARTICULO 330-J. Las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados al amparo del presente Capítulo serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una Norma Oficial Mexicana, misma que deberá considerar a los factores ergonómicos, psicosociales, y otros riesgos que pudieran causar efectos adversos para la vida, integridad física o salud de las personas trabajadoras que se desempeñen en la modalidad de teletrabajo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES ESPECIALES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 330-K. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Comprobar que los patrones lleven registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo;

II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador presencial con funciones iguales o similares;

III. Constatar el debido cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

*CAPITULO XIII
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

A QUIEN SE CONSIDERA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR

***ARTICULO 331.** Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

***I.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades;

***II.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades;

***III.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PROHIBICION DE CONTRATACION DE ADOLESCENTES MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD

***ARTICULO 331 BIS.** Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.

Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:

I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año;

II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales;

III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.

En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

DATOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL CONTRATO

***ARTICULO 331 TER.** El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;

II. La dirección del lugar de trabajo habitual;

III. La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;

IV. El tipo de trabajo por realizar;

V. La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;

VI. Las horas de trabajo;

VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;

VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

IX. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo; y

X. Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

A QUIEN NO SE CONSIDERA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR

***ARTICULO 332.** No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

***I.** Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica;

***II.** Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

DESCANSO DIARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR QUE RESIDAN EN EL MISMO

***ARTICULO 333.** Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

*Los períodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente Ordenamiento.

ALIMENTACION GARANTIZADA PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

***ARTICULO 334.** Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

*En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

*Salvo lo expresamente pactado, la retribución del trabajador del hogar comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

*El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

PRESTACIONES CON LAS QUE CONTARAN LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

***ARTICULO 334 BIS.** Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

a. Vacaciones;

b. Prima vacacional;

c. Pago de días de descanso;

d. Acceso obligatorio a la seguridad social;

e. Aguinaldo; y

f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES APLICABLES

***ARTICULO 335.** La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.

DESCANSO SEMANAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

***ARTICULO 336.** Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en períodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

*Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

*Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.

*Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.

VACACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

***ARTICULO 336 BIS.** Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador del hogar, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud;

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes; y

EDITORIAL ISEF
VENTA SIN GRATUITO

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

***IV.** Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CON LAS PERSONAS MIGRANTES TRABAJADORAS DEL HOGAR

***ARTICULO 337 BIS.** Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28-A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

***ARTICULO 338.** Derogado.

***ARTICULO 339.** Derogado.

***ARTICULO 340.** Derogado.

CAUSA DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

***ARTICULO 341.** Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.

*Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIÓN

****Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.

OPCION DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR DE DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 342. Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.

OBLIGACIONES DE LA PERSONA EMPLEADORA AL DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO

***ARTICULO 343.** La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

CAPITULO XIII BIS
DE LOS TRABAJADORES EN MINAS

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 343-A. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras

* Ver Artículo Vigésimo Quinto Transitorio publicado en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019.

** Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

LOS CENTROS DE TRABAJO DEBEN CONTAR CON UN SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

OBLIGACIONES DEL PATRON

ARTICULO 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN INFINITA

sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

CUANDO LOS TRABAJADORES PODRAN NEGARSE A PRESTAR SUS SERVICIOS

ARTICULO 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la ley de la materia.

PENAS APLICABLES A LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS QUE DOLOSA O NEGLIGENTEMENTE OMITAN IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial;

II. Multa de hasta 3,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total; y

III. Multa de hasta 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que provoque la muerte del trabajador.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Oficina de Inspección de Trabajo o el Tribunal que conozca del caso, dé vista de los hechos al Ministerio Público.

CAPITULO XIV
TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 344. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

SALARIOS MINIMOS APLICABLES

ARTICULO 345. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

LAS PROPINAS COMO PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este Capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

COMO SE PROCEDE CUANDO NO ES DETERMINABLE LA PROPINA

ARTICULO 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

COMO DEBE SER LA ALIMENTACION QUE SE PROPORCIONE A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 348. La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES PARA CON LOS CLIENTES

ARTICULO 349. Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 350. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;

II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.

CAPITULO XV
INDUSTRIA FAMILIAR

QUE SE CONSIDERA COMO TALLERES FAMILIARES

ARTICULO 351. Son talleres familiares aquéllos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

NORMAS APLICABLES A LOS TALLERES FAMILIARES

ARTICULO 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 353. La inspección del trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO XVI
TRABAJOS DE MEDICOS RESIDENTES EN PERIODO DE ADIESTRAMIENTO EN UNA ESPECIALIDAD

DEFINICIONES DE TERMINOS PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 353-A. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Médico Residente: El profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia;

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en periodo de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.

DISPOSICIONES APLICABLES A ESTE CAPITULO

ARTICULO 353-B. Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

DERECHOS ESPECIALES DE LOS MEDICOS RESIDENTES

ARTICULO 353-C. Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia; y

II. Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MEDICO RESIDENTE

ARTICULO 353-D. Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;

II. Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél, y a éste;

III. Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley;

IV. Asistir a las conferencias de teoría, sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

V. Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y

VI. Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.

JORNADA LABORAL Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 353-E. Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

DURACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 353-F. La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353-G.

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 353-G. Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353-D;

II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia; y

III. La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignadas en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.

CAUSAS DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 353-H. Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

I. La conclusión del Programa de Especialización; y

II. La supresión académica de estudios en la especialidad en la rama de la Medicina que interese al Médico Residente.

PERSONAS A LAS QUE NO SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 353-I. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.

CAPITULO XVII
TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 353-J. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

QUE SE ENTIENDE POR TRABAJADOR ACADEMICO

ARTICULO 353-K. Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

A QUIEN CORRESPONDE REGULAR LOS ASPECTOS ACADEMICOS

ARTICULO 353-L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

JORNADA POR LA QUE PUEDE SER CONTRATADO EL TRABAJADOR ACADEMICO

ARTICULO 353-M. El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

LA FIJACION DE SALARIOS QUE SE INDICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 353-N. No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

COMO SE FORMARAN Y COMO SERAN LOS SINDICATOS

ARTICULO 353-Ñ. Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

I. De personal académico;

II. De personal administrativo; o

III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

DONDE DEBEN REGISTRARSE LOS SINDICATOS

ARTICULO 353-O. Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse ante la Autoridad Registral que establece esta Ley.

REGLAS PARA LA CONTRATACION COLECTIVA

ARTICULO 353-P. Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

LA EXTENSION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 353-Q. En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los

EDITORIAL SEE
TEXTO LEGAL GRATUITO

trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

COMO DEBE DARSE EL AVISO DE SUSPENSION DE LABORES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 353-R. En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el Tribunal, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

ARTICULO 353-S. Derogado.

ARTICULO 353-T. Derogado.

SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

ARTICULO 353-U. Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

TITULO SEPTIMO
RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

CAPITULO I
COALICIONES

LIBERTAD DE COALICION PARA TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 354. La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

QUE SE ENTIENDE POR COALICION

ARTICULO 355. Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

CAPITULO II
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

QUE SE ENTIENDE POR SINDICATO

ARTICULO 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

DERECHOS DE TRABAJADORES Y PATRONES DE CONSTITUIR ORGANIZACIONES

ARTICULO 357. Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

GARANTIAS Y DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES QUE NO ESTAN SUJETAS A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCION

ARTICULO 357 BIS. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:

I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;

II. Elegir libremente sus representantes;

III. Organizar su administración y sus actividades;

IV. Formular su programa de acción;

V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes; y

VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

GARANTIAS PARA LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 358. Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una

temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;

III. Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado; y

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

COMO SE MANEJAN LOS SINDICATOS

ARTICULO 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

COMO PUEDEN SER LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES

ARTICULO 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

La anterior clasificación tiene carácter enunciativo, por lo que no será obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan.

COMO PUEDEN SER LOS SINDICATOS DE PATRONES

ARTICULO 361. Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

EDAD DE LOS TRABAJADORES PARA FORMAR PARTE DEL SINDICATO

ARTICULO 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NO PUEDEN FORMAR EL SINDICATO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

MINIMO DE TRABAJADORES O PATRONES PARA CONSTITUIR UN SINDICATO

ARTICULO 364. Los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores o con tres patrones, por lo menos. En el caso de los sindicatos de trabajadores, cuando se suscite controversia ante los Tribunales, respecto a su constitución, para la determinación del número mínimo, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de dicha constitución.

Las federaciones y confederaciones deberán constituirse por al menos dos organizaciones sindicales.

QUE PRINCIPIOS SE DEBERAN OBSERVAR EN EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 364 BIS. En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

DONDE DEBEN REGISTRARSE LOS SINDICATOS

ARTICULO 365. Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto remitirán en original y copia:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilios de sus miembros, la cual además contendrá:

a) Cuando se trate de aquéllos conformados por trabajadores, el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

b) Cuando se trate de aquéllos conformados por patrones, el nombre y domicilios de las empresas, en donde se cuente con trabajadores;

III. Copia autorizada de los estatutos, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 371 de esta Ley; y

LEGAL ISEF CIUDAD JUAREZ

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados a través de la firma del Secretario General u homólogo, en términos del artículo 376 de esta Ley, salvo lo dispuesto en los estatutos.

OBLIGACION DE HACER PUBLICA LA INFORMACION DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 365 BIS. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios;

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso; y

VIII. Padrón de socios.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios y CURP de los trabajadores señalados en los padrones de socios, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Los sindicatos, federaciones y confederaciones podrán solicitar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral copias certificadas o simples de los documentos que obren en sus respectivos expedientes; también se expedirán a cualquier persona que lo solicite, en términos de la legislación aplicable en materia de acceso a la información.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

EN QUE CASOS PUEDE NEGARSE EL REGISTRO

ARTICULO 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no podrá negarlo.

Si la Autoridad Registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

ARTICULO 367. Derogado.

EFECTOS DEL REGISTRO DEL SINDICATO Y SU DIRECTIVA

ARTICULO 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, produce efectos ante todas las autoridades.

EN QUE CASOS PUEDE CANCELARSE EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 369. El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución;

II. Por dejar de tener los requisitos legales; y

III. Se considerará que un sindicato incumple con su objeto o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo. En consecuencia, esta conducta comprobada podrá servir de base para que se demande por la vía jurisdiccional la cancelación del registro sindical, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse por la comisión de dichas conductas delictivas.

Los Tribunales resolverán acerca de la cancelación de su registro.

COMO DEBE SER LA CANCELACION DE UN SINDICATO

ARTICULO 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS

***ARTICULO 371.** Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión;

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato;

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos;

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado;

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato;

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

* Ver Artículo Vigésimo Tercero Transitorio publicado en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar; y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;

2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;

4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir; y

5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSULTA

procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

IX BIS. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género;

IX TER. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;

X. Período de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, deberán respetar las garantías a que se refiere el artículo 358, fracción II, de esta Ley;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical;

XIV BIS. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciales y de sus revisiones. Para tal efecto, los estatutos deberán observar el procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter, fracción II de la presente Ley; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

SISTEMA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS AL QUE ESTAN SUJETAS LAS ELECCIONES DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 371 BIS. Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX del artículo 371 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante;

II. La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato; y

EDITORIAL ISEF NO VENTA EDICIÓN GRATUITA

III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad, y los señalados en el artículo 364 Bis de esta Ley. En caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada, el Centro podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión.

QUE TRABAJADORES NO PODRAN FORMAR PARTE DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

I. Derogada.

II. Derogada.

RENDIMIENTO DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION POR PARTE DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir a la Autoridad Registral para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta Ley.

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDOS

ARTICULO 374. Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes;

IV. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados; y

V. Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

REPRESENTATIVIDAD DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

QUIENES EJERCERAN LA REPRESENTACION DEL SINDICATO

ARTICULO 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato;

II. Comunicar a la Autoridad Registral, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Autoridad Registral.

PROHIBICIONES PARA LOS SINDICATOS

ARTICULO 378. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos;

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro;

III. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores;

IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros;

V. Participar en actos de simulación asumiendo el carácter de patrón, con el fin de que el verdadero patrón evada sus responsabilidades;

VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que éstas se hayan efectuado;

VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado; y

VIII. Cometer actos de extorsión u obtener dádivas del patrón, ajenas al contrato colectivo de trabajo.

Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones IV, VI y VII del presente artículo.

COMO PUEDE SER LA DISOLUCION DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 379. Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

APLICACION DEL ACTIVO EN CASO DE DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTICULO 380. En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

OPCION DE LOS SINDICATOS DE FORMAR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 381. Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que sean aplicables.

EDITORIAL ISEF

OPCION DE LOS MIEMBROS DE RETIRARSE DE LAS FEDERACIONES O CONFEDERACIONES

ARTICULO 382. Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 383. Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

DONDE DEBEN REGISTRARSE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Autoridad Registral.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

EDITORIAL ISEF
NORMALIZACIÓN GRATUITA

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 385. Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

CAPITULO III
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

QUE SE ENTIENDE POR CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

APOYO DE LOS TRABAJADORES QUE CONSTITUYE UNA GARANTIA PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD DE NEGOCIACION COLECTIVA

ARTICULO 386 BIS. El apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección

de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter, es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo. Las autoridades, sindicatos y patrones coadyuvarán para que los procedimientos de consulta se organicen de tal forma que no se afecten las actividades laborales de los centros de trabajo.

CUANDO EXISTE OBLIGACION DE CELEBRAR CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; para dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, el sindicato solicitante deberá contar previamente con la Constancia de Representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a que hace referencia el artículo 390 Bis.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450; la Constancia de Representatividad acredita que el sindicato cuenta con la representación de los trabajadores, por lo que deberá ser acompañada al emplazamiento a huelga como requisito en términos del artículo 920 de esta Ley.

La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea expedida. En caso de que el sindicato emplazante estalle la huelga en el centro de trabajo, la vigencia de dicha constancia se prorrogará hasta en tanto concluya dicho conflicto, por lo que durante su vigencia, no se dará trámite a ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos como parte del procedimiento.

NORMAS A OBSERVAR SI DENTRO DE LA MISMA EMPRESA EXISTEN VARIOS SINDICATOS

ARTICULO 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que obtenga el mayor número de votos de los trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de trabajadores a su favor sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que voten por el sindicato de empresa o de industria.

EDITORIAL ISEF

El voto de los trabajadores será conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Bis. El sindicato o sindicatos que conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo obtengan la mayoría de trabajadores, según sea el caso, obtendrán la Constancia de Representatividad correspondiente a fin de solicitar la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 387.

EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA MAYORIA

ARTICULO 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Para tal efecto, el sindicato deberá de promover el procedimiento especial colectivo contemplado en el artículo 897 y subsecuentes de la presente Ley ante el Tribunal competente.

CELEBRACION POR ESCRITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho Centro deberá asignarles un buzón electrónico.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la siguiente documentación:

a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad;

b) El contrato colectivo de trabajo;

c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis de esta Ley; y

d) El ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo.

Una vez entregada la documentación anterior, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá de resolver sobre el registro del contrato colectivo de trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución será notificada a las partes.

REGLAS PARA LA OBTENCION DE LA CONSTANCIA DE REPRESENTATIVIDAD

ARTICULO 390 BIS. Para solicitar la celebración del contrato colectivo de trabajo inicial será indispensable que el sindicato obtenga del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la Constancia de Representatividad, a fin de garantizar los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y certeza en la firma, registro

y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Esta constancia será expedida conforme a lo siguiente:

I. La solicitud para obtener la Constancia de Representatividad será presentada por uno o varios sindicatos ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicha solicitud se hará por escrito y contendrá el nombre de la parte solicitante, así como el domicilio en el que se le harán las notificaciones correspondientes; asimismo, deberá señalarse el domicilio y nombre o los datos de identificación del patrón o centro de trabajo, así como la actividad a la que se dedica. Adicionalmente, la solicitud deberá acompañarse de un listado en el que se acredite que el sindicato solicitante cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo; dicho listado deberá incluir el nombre, CURP, fecha de contratación y firma autógrafa de los trabajadores que respalden al sindicato solicitante.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral conservará en secreto y cuidará bajo su más estricta responsabilidad la confidencialidad del listado y los anexos que exhiba el solicitante.

De no proporcionarse los datos mencionados, la Autoridad Registral dentro de los tres días siguientes prevendrá al solicitante para que subsane su solicitud, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea notificado.

El hecho de que el centro de trabajo opere de manera informal o bajo esquemas de simulación no afectará a los trabajadores en el ejercicio de su libertad de negociación colectiva y la defensa de sus intereses;

II. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, publicará en su sitio de Internet el aviso de solicitud de Constancia de Representatividad, fijará dicho aviso en el centro de trabajo y solicitará al patrón que lo coloque al interior del centro laboral en los lugares de mayor afluencia para hacerlo del conocimiento a los trabajadores y a cualquier otro sindicato que desee obtener la Constancia de Representatividad, a fin de que éste pueda promover su adhesión a la solicitud, para lo cual se estará a las normas que establece el artículo 388 de esta Ley; dicha solicitud adhesiva podrá presentarse por escrito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, señalando el nombre de la parte adherente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo acompañar el listado que acredite que cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. No será impedimento para que se admita la solicitud adhesiva que los nombres de los trabajadores aparezcan en dos o más listados presentados por los sindicatos;

III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, emitirá la constancia correspondien-

EDITORIAL ISEF
PUBLICACIÓN GRATUITA

te. Si sólo un sindicato solicita la constancia, se tendrá por acreditada su representatividad cuando cuente con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. En este caso, el Centro recabará ante las autoridades e instancias pertinentes la información necesaria para verificar que los trabajadores contemplados en el listado que presente el sindicato solicitante representen al menos el treinta por ciento de los trabajadores al servicio del patrón del que se solicita la firma del contrato colectivo de trabajo.

De haber contendido más de un sindicato, el derecho a negociar y celebrar el contrato colectivo corresponderá al que obtenga el mayor número de votos conforme a las reglas contempladas en el artículo 388 de esta Ley. En todo caso, el número de trabajadores votantes deberá de ser de por lo menos del treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo del que se solicita la firma. Para lo anterior se deberá observar el procedimiento de consulta siguiente:

a) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral validará que los sindicatos contendientes acrediten el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, en cuyo caso procederá a recabar ante las autoridades o instancias correspondientes la información o elementos necesarios para elaborar un padrón, que consistirá en un listado de los trabajadores del centro laboral que serán consultados mediante voto personal, libre, directo y secreto, excluyendo a los trabajadores de confianza o aquellos que ingresen con posterioridad a la presentación de la solicitud. Serán parte del padrón los trabajadores que hayan sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o posteriores a la presentación del escrito de solicitud, a excepción de aquellos que hayan dado por terminada su relación de trabajo, salvo que se encuentre sub iudice.

En caso de estimarlo necesario, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá solicitar el apoyo de la oficina de Inspección del Trabajo u otro servidor público que las autoridades del trabajo habiliten para tal efecto. De requerirlo la parte solicitante, éstos deberán constituirse en el centro de trabajo para elaborar el listado en cuestión, con la información o los elementos que disponga al momento. El listado que servirá de base para la consulta a los trabajadores deberá de ser elaborado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a más tardar en el plazo de diez días siguientes al de la presentación de una segunda solicitud de constancia. El patrón no podrá intervenir en este procedimiento;

b) Una vez conformado el padrón que servirá de base para la consulta de los trabajadores, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral emitirá la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días. Dicho Centro deberá garantizar que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de

forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna.

La convocatoria se notificará a la parte solicitante y será publicada electrónicamente en el sitio de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Asimismo será fijada en el centro laboral para hacerla del conocimiento a los trabajadores que participarán en la votación;

c) Cada parte solicitante podrá acreditar previamente ante la Autoridad Registral a dos representantes por cada lugar de votación, a los que se les deberá permitir estar presentes durante ésta, específicamente en la instalación y acreditación de votantes, así como en los actos de escrutinio y cómputo de votos, sin que puedan estar en el espacio asignado en el que los trabajadores depositen su voto.

Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente en la votación, a menos que la autoridad registral lo haya acreditado como observador de la votación. Dicha autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona que no esté autorizada, participe o intervenga en el desarrollo del procedimiento de votación;

d) El voto de los trabajadores se hará en forma personal, libre, directa y secreta. Para tal efecto, la Autoridad Registral ordenará hacer previamente tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado conforme a este artículo, las que serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas con la firma del funcionario comisionado por dicha autoridad; las boletas deberán contener el o los recuadros suficientes y del mismo tamaño, de acuerdo al número de sindicatos solicitantes, en los que deberá aparecer el nombre del o los sindicatos participantes en la votación;

e) En la hora, fecha y lugar señalados en la convocatoria, se iniciará la consulta con la presencia de las partes que asistan a la misma; previo al ingreso de los trabajadores, el funcionario comisionado por la Autoridad Registral instalará la o las mamparas necesarias para la emisión del voto de los trabajadores en secreto, así como la urna o urnas transparentes en las que se depositarán los votos, debiendo verificar que se encuentren vacías. Acto seguido, previa identificación con documento oficial vigente, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo.

Durante el procedimiento de votación, ningún trabajador podrá vestir con un color, calcomanías, emblemas o cualquier elemento que lo distinga como miembro o simpatizante de alguno de los sindicatos solicitantes;

f) En la boleta no deberá aparecer el nombre del votante, ni podrá asentarse señal o dato alguno en el listado que haga posible identificar el folio de la boleta que le fue entregada. El funcionario comisionado por la Autoridad Registral proporcionará al trabajador su boleta, quien deberá dirigirse a la mampara colocada para marcarla en absoluto secreto.

Una vez que el trabajador marque su boleta, la doblará para evitar mostrar el sentido de su voto y la depositará en la urna colocada para tal efecto, y deberá salir del lugar de la votación;

g) Concluida la votación, el funcionario facultado de la Autoridad Registral procederá a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente cada urna, extrayendo una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a los representantes de las partes. Las boletas no cruzadas y las marcadas en más de un recuadro se considerarán nulas, poniendo las boletas por separado conforme al sentido de cada voto, mientras que las nulas se colocarán por aparte;

h) Acto seguido, el funcionario facultado procederá al cómputo de los votos y anunciará su resultado en voz alta;

i) En caso de suscitarse actos de coacción o intimidación para impedir que los trabajadores ejerzan su voto con plena libertad, o se les pretenda obstaculizar o impedir de cualquier forma acceder al lugar de la diligencia, el funcionario facultado solicitará el auxilio de la fuerza pública y tomará las medidas que estime conducentes para celebrar la votación en las condiciones que establece esta Ley; de presumirse la existencia de algún ilícito, deberá presentar la denuncia correspondiente;

j) Concluida la consulta, el funcionario facultado levantará acta de la misma y solicitará a los representantes de las partes que la suscriban. La negativa a firmarla por parte de éstos no afectará la validez del acta; y

k) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO SE LLEVARA A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LOS TRABAJADORES PARA EL REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 390 TER. Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del

contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) El sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;

b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;

e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;

f) El sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho Centro lo publique en su sitio de Internet.

El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma;

g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación; y

h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;

III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la Autoridad Registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la presente Ley; y

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;

IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente; y

b) Prorrogar o ampliar el período de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta Ley.

En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa.

CONTENIDO DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 391. El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios;

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Los contratos colectivos no podrán contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose como tal la que establece que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato por renuncia o expulsión del mismo, puedan ser separados de su empleo sin responsabilidad para el patrón.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá expedir a quien lo solicite por escrito y pague los derechos correspondientes, copia certificada del texto más reciente del contrato colectivo y/o tabuladores que haya sido registrado.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

A solicitud de las partes, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro de los tres días siguientes a que ésta se presente emitirá el Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo que contendrá:

I. Número o folio del expediente de registro;

II. Las partes celebrantes;

III. Domicilio, y en su caso el buzón electrónico de cada una de las partes;

IV. Ambito de aplicación del Contrato;

V. Fecha de la última revisión; y

VI. Período de vigencia del contrato colectivo y su tabulador.

OBLIGACION DE LA AUTORIDAD REGISTRAL DE HACER PUBLICA LA INFORMACION SOBRE LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 391 BIS. La Autoridad Registral hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la Autoridad Registral.

ORGANIZACION DE COMISIONES MIXTAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por los Tribunales, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

EL CONVENIO AL QUE LE FALTE LA DETERMINACION DE SALARIOS NO PRODUCE EFECTOS DE CONTRATO

ARTICULO 393. No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

CONDICIONES MINIMAS DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 394. El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

CLAUSULAS DE ADMISION O EXCLUSION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 395. En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en

EDITORIAL TEC CDMX EDICIÓN GRATUITA

perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. La sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.

AMBITO DE APLICACION DE LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 397. El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

NORMAS A OBSERVAR EN LA REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

PLAZO PARA SOLICITAR LA REVISION DEL CONTRATO

ARTICULO 399. La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días naturales antes:

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;

II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

REVISION ANUAL DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EN CUANTO A SALARIOS EN EFECTIVO

ARTICULO 399 BIS. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

EDITORIAL ISEF
CAPACITACIÓN GRATUITA

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

ANTE QUIEN DEBE CELEBRARSE EL CONVENIO DE REVISION O MODIFICACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 399 TER. El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse ante la Autoridad Registral, el Tribunal o el Centro de Conciliación competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, surtirá efectos legales.

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Centro de Conciliación competente o el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la Autoridad Registral.

PRORROGA DEL CONTRATO COLECTIVO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

REVISION CONTRACTUAL AL QUE DEBE SOMETERSE EL CONVENIO DE REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 400 BIS. Cada dos años, en la revisión contractual que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 399, el convenio de revisión del contrato colectivo deberá someterse a la aprobación de la mayoría de los trabajadores regidos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto, conforme al procedimiento de consulta contemplado en el artículo 390 Ter de la presente Ley.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual podrá verificar que el contenido del contrato colectivo de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores.

COMO PUEDE TERMINAR EL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 401. El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento, previa aprobación de la mayoría de los trabajadores conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter de esta Ley;

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del Capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

EDITORIAL ISEF
VENTA Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA

EFECTOS DE LA SEPARACION DE UN PATRON UNA VEZ FIRMADO EL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 402. Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN CASO DE DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTICULO 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

CAPITULO IV
CONTRATO-LEY

QUE SE ENTIENDE POR CONTRATO-LEY

ARTICULO 404. Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

EDICIONES ISEF ACTUALIZACION GRATUITA

PARA QUE INDUSTRIAS PUEDEN CELEBRARSE LOS CONTRATOS-LEY

ARTICULO 405. Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA CELEBRACION DE UN CONTRATO-LEY

ARTICULO 406. Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

ANTE QUE AUTORIDAD DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD

ARTICULO 407. La solicitud se presentará al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

DOCUMENTO QUE DEBEN ACOMPAÑAR LOS SOLICITANTES QUE JUSTIFICAN EL REQUISITO DE MAYORIA

ARTICULO 408. Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406, acompañando la Constancia de Representatividad obtenida conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis, o con el padrón de socios si tienen celebrado contrato colectivo de trabajo o son administradores del contrato-ley.

CONVOCATORIA A LA CONVENCION POR PARTE DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

ARTICULO 409. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es

oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL

ARTICULO 410. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

QUIEN PRESIDIRA LA CONVENCION

ARTICULO 411. La convención será presidida por el titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o por el representante que al efecto éste designe.

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

CONTENIDO DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 412. El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su vigencia, que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y

VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

CLAUSULAS DE ADMISION O EXCLUSION EN LOS CONTRATOS-LEY

ARTICULO 413. En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

APROBACION DEL CONVENIO POR LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 414. El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores que estén representados en la Convención, así como por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

CONVERSION DEL CONTRATO COLECTIVO A CONTRATO-LEY

ARTICULO 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán los datos de su registro;

IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;

V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen;

b) El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

FECHA EN LA QUE SURTE EFECTOS EL CONTRATO-LEY

ARTICULO 416. El contrato-ley producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Una vez publicado el contrato-ley, su aplicación será obligatoria para toda la rama industrial que abarque; en consecuencia, los contratos colectivos de trabajo celebrados con anterioridad suspenderán su vigencia, salvo lo dispuesto en el artículo 417, haciéndose la

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

anotación correspondiente por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Cuando exista celebrado un contrato-ley vigente en alguna rama industrial, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no dará trámite al depósito de ningún contrato colectivo de trabajo en esa misma rama industrial.

JERARQUIA DEL CONTRATO-LEY RESPECTO AL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 417. El contrato-ley se aplicará, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

A QUIEN CORRESPONDE LA ADMINISTRACION DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 418. En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores conforme a lo señalado en el artículo 408. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales produce la de la administración.

NORMAS A OBSERVAR EN LA REVISION DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 419. En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;

II. La solicitud se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, noventa días naturales antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio que cumpla con lo previsto en el primer párrafo del artículo 414, el titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo comunicará al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su publicación en el Diario Oficial de la Federación o bien al Gobernador de la entidad federativa o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para que lo publiquen en el periódico oficial de la Entidad Federativa, según corresponda. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta; y

V. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, el contrato-ley se tendrá por prorrogado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

REVISION ANUAL DE LOS CONTRATOS-LEY EN CUANTO A SALARIOS EN EFECTIVO

ARTICULO 419 BIS. Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley.

PRORROGA DEL CONTRATO-LEY EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 420. Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

COMO PUEDE TERMINAR EL CONTRATO-LEY

ARTICULO 421. El contrato-ley terminará únicamente por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406, previa consulta mediante voto personal, libre y secreto a los trabajadores.

I. Derogada.

II. Derogada.

CAPITULO V
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

QUE SE ENTIENDE POR REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 423. El reglamento contendrá:

I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;

II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

IV. Días y lugares de pago;

V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;

VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

IX. Permisos y licencias;

X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y

XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

NORMAS A OBSERVAR EN LA FORMACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de los Tribunales federales se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley.

OBLIGACION DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL DE HACER PUBLICA LA INFORMACION DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

ARTICULO 424 BIS. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, el texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante dicha Autoridad Registral. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

FECHA EN QUE SURTIRA EFECTOS EL REGLAMENTO

ARTICULO 425. El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

CAPITULO VI
MODIFICACION COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

EN QUE CASOS SE PUEDE SOLICITAR A LOS TRIBUNALES LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de los Tribunales la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

CAPITULO VII
SUSPENSION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 427. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón;

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO PUEDE AFECTAR A LOS TRABAJADORES LA SUSPENSION

ARTICULO 428. La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

NORMAS A OBSERVAR PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 429. En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica;

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley; y

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

MONTO DE LA INDEMNIZACION A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 430. El Tribunal, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

VERIFICACION DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA SUSPENSION

ARTICULO 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses del Tribunal que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si el Tribunal resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

OBLIGACION DEL PATRON DE ANUNCIAR LA FECHA DE REANUDACION DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y

EDITORIAL ISEF

llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

CAPITULO VIII
TERMINACION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

A QUE DISPOSICIONES SE SUJETARA LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 433. La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

CAUSAS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

NORMAS A OBSERVAR EN LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 435. En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONTINUA

las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES EN LOS CASOS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

REGLAS A SEGUIR EN REAJUSTE DE PERSONAL POR REDUCCION DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 437. Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

OBLIGACION DE LOS PATRONES CUANDO REANUDAN ACTIVIDADES

ARTICULO 438. Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

REGLAS A SEGUIR EN REDUCCION DE PERSONAL POR MODERNIZACION DE LA EMPRESA

ARTICULO 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

TITULO OCTAVO
HUELGAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

QUE SE ENTIENDE POR HUELGA

ARTICULO 440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

PARA EFECTOS DE ESTE TITULO, LOS SINDICATOS SON COALICIONES PERMANENTES

ARTICULO 441. Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

ALCANCE DE LA HUELGA

ARTICULO 442. La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

A QUE DEBE LIMITARSE LA HUELGA

ARTICULO 443. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

QUE SE CONSIDERA HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE

ARTICULO 444. Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

EN QUE CASOS LA HUELGA ES ILICITA

ARTICULO 445. La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GARANTIZADA

QUE SE CONSIDERA HUELGA JUSTIFICADA

ARTICULO 446. Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

LA HUELGA COMO CAUSA DE SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 447. La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

LA HUELGA SUSPENDE LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS QUE SE INDICAN

ARTICULO 448. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante el Tribunal, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.

OBLIGACION DE HACER RESPETAR EL DERECHO DE HUELGA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 449. El Tribunal y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

CAPITULO II
OBJETIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE HUELGA

OBJETO DE LA HUELGA

ARTICULO 450. La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis.

QUE SE REQUIERE PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS

ARTICULO 451. Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 930, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920 de esta Ley.

ARTICULOS 452 al 458. Derogados.

EN QUE CASOS LA HUELGA ES LEGALMENTE INEXISTENTE

ARTICULO 459. La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULOS 460 al 465. Derogados.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSULTA

SERVICIOS QUE CONTINUARAN PRESTANDO LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS

ARTICULO 466. Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

ARTICULO 467. Derogado.

ARTICULO 468. Derogado.

POR QUE MOTIVOS PODRA TERMINAR LA HUELGA

ARTICULO 469. La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por sentencia del Tribunal si los trabajadores o patrones someten el conflicto a su decisión, en términos de lo previsto en el artículo 937 de esta Ley.

ARTICULO 470. Derogado.

ARTICULO 471. Derogado.

TITULO NOVENO
RIESGOS DE TRABAJO

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO

ARTICULO 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

QUE SE ENTIENDE POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

QUE SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

EDICIONES ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

QUE SE ENTIENDE POR ENFERMEDAD DE TRABAJO

ARTICULO 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

ES RESPONSABILIDAD DEL PATRON LA SEGURIDAD E HIGIENE Y PREVENCION DE LOS RIESGOS EN EL TRABAJO

ARTICULO 475 BIS. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

QUE SE CONSIDERARAN ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 476. Serán consideradas enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

QUE PUEDEN PRODUCIR LOS RIESGOS CUANDO SE REALICEN

ARTICULO 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte; y

V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.

QUE SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TEMPORAL

ARTICULO 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

QUE SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

ARTICULO 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

QUE SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

ARTICULO 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN INFINITA

ESTADOS QUE NO SON CAUSA DE DISMINUCION DEL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

A QUIENES SE PAGARAN LAS INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

SALARIO BASE PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

BASE MINIMA PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

BASE MAXIMA PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN UN RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica;

II. Rehabilitación;

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV. Medicamentos y material de curación;

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

EN QUE CASOS EL PATRON QUEDA EXCEPTUADO DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CASOS EN QUE EL PATRON NO SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 489. No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

EN QUE CASOS HAY FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON

ARTICULO 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL

ARTICULO 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

ARTICULO 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE PERDIDA ABSOLUTA DE LAS FACULTADES

ARTICULO 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

MONTO MAXIMO DE INDEMNIZACION A QUE ESTA OBLIGADO EL PATRON

ARTICULO 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

MONTO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

ARTICULO 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

SE PROHIBEN LAS DEDUCCIONES QUE SE INDICAN EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACION

ARTICULO 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

PLAZO PARA REVISAR EL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

EDITORIAL LEE
DESCARGA GRATUITA

REINSTALACION EN SU PUESTO AL TRABAJADOR QUE YA ESTA CAPACITADO

ARTICULO 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

REINSTALACION EN OTRO PUESTO AL TRABAJADOR YA CAPACITADO

ARTICULO 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

QUE COMPRENDERA LA INDEMNIZACION CUANDO EL RIESGO CAUSE LA MUERTE O DESAPARICION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O DESAPARICION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O DESAPARICION DERIVADA DE UN ACTO DELINCUENCIAL DEL TRABAJADOR

ARTICULO 502. En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

NORMAS A OBSERVAR EN EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR MUERTE O DESAPARICION DERIVADA DE ACTOS DELINCUENCIALES

ARTICULO 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios

para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

EDITORIAL LEE
EDICIÓN GRATUITA

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y al Tribunal, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) Nombre y domicilio de la empresa;

b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y

e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

VII. Derogada.

DESIGNACION DE LOS MEDICOS DE LAS EMPRESAS POR PARTE DE LOS PATRONES

ARTICULO 505. Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá el Tribunal.

OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 506. Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

LEGISLACIÓN ISEF ACTUALIZADA

SITUACION DEL TRABAJADOR QUE REHUSE RECIBIR ATENCION MEDICA

ARTICULO 507. El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

COMO PODRA COMPROBARSE LA CAUSA DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 508. La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

ORGANIZACION EN CADA EMPRESA DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

COMO SERAN DESEMPEÑADAS LAS COMISIONES

ARTICULO 510. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 511. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

MEDIDAS PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 512. En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD Y SU OBJETO

ARTICULO 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar

medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

LAS COMISIONES CONSULTIVAS ESTATALES DE SEGURIDAD Y SALUD Y SU OBJETO

ARTICULO 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Gobernación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

REGLAMENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y de la Ciudad de México de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

El funcionamiento interno de dichas Comisiones, se fijará en el Reglamento Interior que cada Comisión expida.

OBLIGACION DE LOS PATRONES DE HACER MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES A SUS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RESOLVERA SI LEVANTA LA RESTRICCION DECRETADA POR LOS INSPECTORES DE TRABAJO O LA AMPLIA

ARTICULO 512-D BIS. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL ORDENARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR AFECTACIONES A LOS TRABAJADORES, CUANDO SE DECLARE UNA CONTINGENCIA SANITARIA

ARTICULO 512-D TER. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

COORDINACION DE ENTIDADES PARA LA ELABORACION DE CAMPAÑAS PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

AUXILIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS DEL ORDEN FEDERAL

ARTICULO 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia

del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529.

CUANDO LA VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRABAJO CORRESPONDA A AUTORIDADES DISTINTAS A LAS LABORALES, LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL SERA AUXILIAR DE AQUELLAS

ARTICULO 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

TABLAS DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.

3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4. Tabacosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.

Trabajadores de la industria del tabaco.

5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.

Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.

Trabajadores del corcho.

7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8. Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por inhalación del polvo del lino.

Trabajadores de la industria del lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábiga).

12. Antracosis.

Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13. Siderosis.

Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14. Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15. Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16. Estanosis.

Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

17. Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos.

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis.

Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.

20. Asbetosis o amiantosis.

Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento de aislante del calor y la electricidad.

21. Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.

Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.

Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio.

Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexafluoruro, separado del mineral.

25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).

Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.

Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN ESPAÑOLA

27. Talcosis o esteatosis.

Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".

Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.

Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por substancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

31. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.

Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoniaco y cianamida cálcica.

32. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.

Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

33. Por el metano, etano, propano y butano.

Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34. Por el acetileno.

Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.

35. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.

Trabajadores de la producción de esta substancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos,

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

36. Por el anhídrido sulfuroso.

Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

37. Por el formaldehído y formol.

Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.

Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

40. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.

Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.

41. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitrados y silos.

42. Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.

43. Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44. Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

EDITORIAL ISEF
CONSULTA ON GRATUITA

45. Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas substancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfostatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46. Por el sulfato de metilo.

Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.

Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48. Dermatosis por acción del calor.

Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

49. Dermatosis por exposición a bajas temperaturas.

Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

50. Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.

Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.

51. Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.

Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.

52. Dermatosis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53. Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

EDITORIAL SISTE
CAPACITACIÓN GRATUITA

Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.

54. Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.

Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55. Dermatosis por acción del níquel y oxicloruro de selenio.

Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56. Dermatosis por acción de la cal, u óxido de calcio.

Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57. Dermatosis por acción de substancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.

Trabajadores de la fabricación y utilización de esas substancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

58. Dermatosis por benzol y demás solventes orgánicos.

Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.

59. Dermatosis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaioconiosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

60. Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenileno-diamina, dinitroclorobenceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas substancias.

61. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica.

Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etc.; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.

EDITORIAL ISEF
DUPLICACIÓN GRATUITA

62. Dermatosis por agentes biológicos.

Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63. Otras dermatosis. Dermatosis de contacto.

Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavanderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.

64. Lesiones ungueales y periungueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).

Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

EDITORIAL LEX
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Oftalmopatías profesionales

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)

66. Blefaroconiosis. (Polvos minerales, vegetales o animales).

Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.

67. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral.

(Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del “champignon”, carpinteros, etc.

68. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuate, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc). Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultravioleta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70. Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos, (polvos); físicos (rayos infrarrojos, calóricos).

Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

71. Queratoconiosis.

Incrustación en la córnea de partículas duras: (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

72. Argirosis ocular. (Sales de plata).

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73. Catarata por radiaciones. (Rayos infrarrojos, calóricos, de onda corta, rayos X).

Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

74. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

75. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

76. Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

77. Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

78. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

79. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica: (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80. Conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81. Oftalmía y catarata eléctrica.

Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

82. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

83. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84. Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado.

Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86. Manganesismo.

Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN

87. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.

Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88. Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89. Intoxicación ciánica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.

Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

91. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.

Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas substancias.

92. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehída bencílica, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.

Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

94. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromometanos.

Trabajadores que manipulan estas substancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.

95. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96. Intoxicación por el dicloretano y tetracloretano.

Trabajadores que manipulan estas substancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

97. Intoxicación por el hexacloretano.

Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno.

Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99. Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.

Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100. Intoxicaciones por el tricloretileno y percloretileno.

Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101. Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifenil-tricloretano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.

102. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.

Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103. Sulfo-carbonismo.

Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.

Trabajadores de la producción de esta substancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

105. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).

Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106. Benzolismo.

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.

107. Intoxicación por el tetra-hidro-furano.

Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

108. Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.

Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

109. Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.

Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

110. Intoxicaciones por trinitrotolueno y nitroglicerina.

Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

111. Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112. Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.

Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetílico (TPHE), pirofosfato tetraetílico (PPTE), paratión y derivados.

113. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.

Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

114. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.

Trabajadores que manipulan estas substancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

115. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.

Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.).

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

118. Carbunco.

Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etc.

Trabajadores de los rastros y empacadores.

119. Muermo.

Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

120. Tuberculosis.

Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

121. Brucelosis.

Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

122. Sífilis.

Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123. Tétanos.

Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124. Micetoma y actinomicosis cutánea.

Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

125. Anquilostomiasis.

Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

126. Leishmaniasis.

Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

127. Oncocercosis.

Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128. Esporotricosis.

Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

129. Candidasis o moniliasis.

Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

130. Histoplasmosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

131. Aspergilosis.

Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132. Coccidioidomicosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133. Paludismo.

Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

134. Ricketsiosis. (Tifus exantemático y otras similares).

Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

135. Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares).

Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137. Erisipeloide.

Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

138. Toxoplasmosis.

Trabajadores de rastros.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos

139. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc.

Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.

140. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos.

(Penicilina, estreptomicina y otros similares de amplio o mediano espectro).

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

141. Bursitis e higromas.

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones. (Rodillas, codos, hombros).

142. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos ("dedo muerto").

Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinetes en las fábricas de calzado, etc.

143. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.

Cordeleros, bruñidores, grabadores.

144. Deformaciones.

Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y algias por elevadas temperaturas.

Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.

146. Congeladuras.

Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.

147. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera.

Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

148. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

EDITORIAL ISLA
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

149. Enfisema pulmonar.

Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)

151. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radiactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radioelementos (gamagrafía, gama y beta-terapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos lasser, masser, etc.; que presenten:

a) En piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) En ojos, cataratas;

c) En sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;

d) En tejido óseo, esclerosis o necrosis;

e) En glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f) Efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;

g) Envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. Cáncer bronco-pulmonar.

Mineros (de las minas de uranio, níquel).

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

EDITORIAL ISEF DISTRIBUCIÓN GRATUITA

154. Cáncer del etmoides, de las cavidades nasales.

Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155. Cánceres diversos.

Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarias mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etc.

159. Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161. Neurosis.

Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

REVISION DE LAS TABLAS DEL ARTICULO 513

***ARTICULO 514.** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

ADECUACION PERIODICA DE LAS TABLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 513 Y 514

ARTICULO 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

***** Ver Artículo Cuarto Transitorio publicado en el D.O.F. del 30 de noviembre de 2012.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

TITULO DECIMO
PRESCRIPCION

PLAZO EN QUE PRESCRIBEN LAS ACCIONES DE TRABAJO

ARTICULO 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN UN MES

ARTICULO 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS MESES

ARTICULO 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS AÑOS

ARTICULO 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la

EDITORIAL ISEF
DIVULGACIÓN GRÁFICA

fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

EN QUE CASOS LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER

ARTICULO 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

EN QUE CASOS SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 521. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables; y

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

COMO SE REGULARAN LOS MESES PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALIZADA

TITULO ONCE
AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDADES A QUIENES COMPETE LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

II BIS. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

II TER. A los Centros de Conciliación en materia local;

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

IX. Derogada.

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; y

XI. A los Tribunales de las Entidades Federativas.

XII. Derogada.

ATRIBUCIONES QUE TENDRAN LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 524. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.

ARTICULO 525. Derogado.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LOS PODERES JUDICIALES LOCALES ESTABLECERAN EL SERVICIO DE CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 525 BIS. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un servicio de carrera judicial para el

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 526. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

CAPITULO II
COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO EN LAS RAMAS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal; y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Corresponderá a la Autoridad Registral conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos.

AUTORIDADES QUE INTERVENDRAN EN LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO REFERENTES A CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 527-A. En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

EDITORIAL ISEF
CONTENIDO ACTUALIZADO

EMPRESAS CONEXAS PARA EFECTOS DEL ARTICULO 527 FRACCION II PUNTO 2

ARTICULO 528. Para los efectos del punto 2 de la fracción II del artículo 527, son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 529. En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán:

I. Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y

VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.

CAPITULO III
PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

FUNCIONES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato;

EDITORIAL ISEF
EDICIÓN GRATUITA

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;

IV. Auxiliar a los Centros de Conciliación, en otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a dichas instancias; y

V. Auxiliar en las audiencias de conciliación a las personas que lo soliciten.

ARTICULO 530 BIS. Derogado.

COMO SE INTEGRARA LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

REQUISITOS QUE DEBERA SATISFACER EL PROCURADOR GENERAL

ARTICULO 532. El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

REQUISITOS DE LOS PROCURADORES AUXILIARES

ARTICULO 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

IMPEDIMENTO PARA ACTUAR COMO APODERADO, ASESOR O ABOGADO AL PERSONAL JURIDICO DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 533 BIS. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

SERVICIOS GRATUITOS DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 534. Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COLABORACION DE LAS AUTORIDADES CON LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 535. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

REGLAMENTOS A QUE SE SOMETERA LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 536. Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

OBJETIVOS DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

ARTICULO 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;

II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;

III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;

VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y

VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

A CARGO DE QUIEN ESTARA EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

ARTICULO 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARIA DEL TRABAJO RESPECTO AL ARTICULO 537

ARTICULO 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

I. En materia de promoción de empleos:

a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN LITERATURA

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades Federativas; y

h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. En materia de colocación de trabajadores:

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;

c) Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales;

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las Entidades Federativas; y

f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

a) Derogado.

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la

EDITORIAL ISEF
VIALIZACIÓN GRATUITA

opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido.

e) Derogado.

f) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores conforme al procedimiento de adhesión convencional a que se refiere el artículo 153-B;

g) Dictaminar sobre las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el Capítulo III Bis del Título Cuarto;

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) En general, realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:

a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro de cada una de las ramas industriales o actividades; y

b) En general, realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos confieran a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

EL CONSEJO CONSULTIVO COMO ASESOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO

ARTICULO 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Energía, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

FUNCIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

ARTICULO 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSULTA

representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz, pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

LAS AUTORIDADES ESTATALES COMO AUXILIARES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO

ARTICULO 539-C. Las autoridades laborales estatales auxiliarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 527-A y 529.

LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES SERA UN SERVICIO SIN COSTO

ARTICULO 539-D. El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos y será proporcionado, según el régimen de aplicación de esta Ley, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por los órganos competentes de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539, en ambos casos.

DEPENDENCIAS QUE PUEDEN PARTICIPAR EN EL SERVICIO DE COLOCACION DE TRABAJADORES

ARTICULO 539-E. Podrán participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras dependencias oficiales, instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demás asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, lo harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fines de registro y control y para que esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia.

LA AUTORIZACION DE AGENCIAS DE COLOCACION DE TRABAJADORES

ARTICULO 539-F. Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.

EDITORIAL ISEE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO V
INSPECCION DEL TRABAJO

FUNCIONES DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 540. La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 541. Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo.

V. Derogada.

V BIS. Auxiliar a los Centros de Conciliación y Tribunales correspondientes, efectuando las diligencias que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo;

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI BIS. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón;

VI TER. Tratándose de la Inspección Federal del Trabajo, auxiliar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal federal, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación, elección de dirigentes y de representatividad en la contratación colectiva;

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII. Los demás que les confieran las leyes.

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 542. Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

V. Las demás que les impongan las leyes.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

*La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

CERTIDUMBRE DE LOS HECHOS CERTIFICADOS POR LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 543. Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

PROHIBICIONES A LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 544. Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo:

I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;

II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y

III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

COMO SE INTEGRARA LA INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 545. La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DEL TRABAJO

ARTICULO 546. Para ser Inspector del Trabajo se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V. No ser ministro de culto; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

CAUSAS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 547. Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo:

* Ver Artículos Segundo y Tercero Transitorios publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019.

I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;

II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;

III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;

IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;

V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 548. Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NORMAS QUE SE OBSERVARAN EN LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 549. En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;

II. El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su decisión.

REGLAMENTOS SOBRE LA INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 550. Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

CAPITULO VI
COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

A TRAVES DE QUIEN FUNCIONARA LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 551. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS QUE DEBERA REUNIR EL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 552. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 553. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;

V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;

VI. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos;

VII. Los demás que le confieran las leyes.

COMO SE INTEGRARA EL CONSEJO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 554. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

III. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar.

REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES ASESORES

ARTICULO 555. Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. No ser ministro de culto; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 556. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No ser ministro de culto; y

III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 557. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI. Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento;

VII. Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos;

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

IX. Los demás que le confieran las leyes.

COMO SE INTEGRARA LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 558. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

REVOCABILIDAD DE LA DESIGNACION DEL ASESOR TECNICO AUXILIAR

ARTICULO 559. La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

REQUISITOS DEL DIRECTOR, LOS ASESORES TECNICOS Y LOS ASESORES TECNICOS AUXILIARES

ARTICULO 560. El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. No ser ministro de culto; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 561. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes;

II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VII. Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las Comisiones Consultivas; y

VIII. Los demás que le confieran las leyes.

QUE DEBE HACER LA DIRECCION TECNICA PARA CUMPLIR LAS ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN

ARTICULO 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a) La situación económica general del país;

b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas;

c) Las variaciones en el costo de la vida por familia;

d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales;

II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos;

b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo;

III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR TECNICO

ARTICULO 563. El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes;

IV. Disponer, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, la integración oportuna de los Secretariados Técnicos de las Comisiones Consultivas; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VII
COMISIONES CONSULTIVAS DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

BASES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 564. El Presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas.

REGLAS PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 565. Las Comisiones Consultivas se integrarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Con un presidente;

II. Con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, no menor de tres ni mayor de cinco, designados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Trece de esta Ley;

III. Con los asesores técnicos y especialistas que se considere conveniente, designados por el Presidente de la Comisión Nacional; y

IV. Con un secretariado técnico.

REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 566. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 567. Las Comisiones Consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus reuniones;

II. Aprobar el plan de trabajo que formule el Secretariado Técnico y solicitarle, en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSULTA

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 562, fracción III;

V. Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública o privada;

VII. Allegarse todos los elementos que juzgue necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia; y

IX. Los demás que les confieran las leyes.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION CONSULTIVA

ARTICULO 568. El Presidente de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Citar y presidir las sesiones de la Comisión;

II. Someter a la Comisión Consultiva el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y vigilar su desarrollo;

III. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión Nacional, en su caso, del desarrollo de los trabajos de la Comisión Consultiva y hacer de su conocimiento la terminación de los mismos;

IV. Presentar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión Nacional los resultados de los trabajos de la Comisión Consultiva; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIADO TECNICO DE LA COMISION CONSULTIVA

ARTICULO 569. El Secretariado Técnico de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por la Comisión Consultiva y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de dependencias e instituciones oficiales y entidades públicas y privadas relacionadas con la materia objeto de sus trabajos;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar los documentos de trabajo e informes que requiera la Comisión;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

VI. Preparar un informe final que deberá contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración de la Comisión Consultiva; y

VII. Los demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

COMO SE FIJARAN Y REGIRAN LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho porcentaje de trabajadores;

b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan;

c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

NORMAS PARA LA FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 571. En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tardar el último día de noviembre, el informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;

III. El Consejo de Representantes, durante el mes de diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN CONSULTA

Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

ARTICULO 572. Derogado.

PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISION DE SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 573. En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;

III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;

IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y

V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido.

NORMAS QUE SE SEGUIRAN EN LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 574. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;

II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas;

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente de la Comisión; y

IV. De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

CAPITULO IX
COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

COMO SE INTEGRARA Y FUNCIONARA LA COMISION NACIONAL PARA LA PTU

ARTICULO 575. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

QUIENES INTEGRARAN LA COMISION

ARTICULO 576. La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 577. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 578. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

COMO SE INTEGRARA EL CONSEJO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 579. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS REPRESENTANTES ASESORES

ARTICULO 580. Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 581. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes.

COMO SE INTEGRARA LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 582. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

EDITORIAL ISEP ACTUALIZACIÓN GRATUITA

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

REQUISITOS DEL DIRECTOR TECNICO, LOS ASESORES TECNICOS Y LOS ASESORES TECNICOS AUXILIARES

ARTICULO 583. El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores Auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 584. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI. Los demás que le confieran las leyes.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR TECNICO

ARTICULO 585. El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los Asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Los demás que le confieran las leyes.

EDITORIAL ISEF
ACERVO BIBLIOGRAFICO

NORMAS QUE SE OBSERVARAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTICULO 586. En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

COMO SE REUNIRA LA COMISION PARA LA REVISION DEL PORCENTAJE

ARTICULO 587. Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores;

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes;

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría;

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACION JURIDICA

NORMAS QUE SE OBSERVARAN EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTICULO 588. En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y

II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este Capítulo.

PLAZO PARA SOLICITAR UNA NUEVA SOLICITUD DE REVISION

ARTICULO 589. Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

NORMAS A OBSERVAR EN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO

ARTICULO 590. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO IX BIS
DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

ATRIBUCIONES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

ARTICULO 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

III. Establecer el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

IV. Establecer planes de capacitación y desarrollo profesional incorporando la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos; y

V. Las demás que de esta Ley y la normatividad aplicable se deriven.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

ARTICULO 590-B. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Organo de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El titular del organismo será su Director General. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley de la materia.

EDITORIAL ISEF
PUBLICACIÓN GRATUITA

FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

ARTICULO 590-C. El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tendrá las facultades siguientes:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Organismo;

II. Tener la representación legal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como ejercer facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y el estatuto orgánico;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en cada Entidad Federativa y Ciudad de México;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar las Delegaciones u oficinas estatales o regionales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Organismo Público Descentralizado;

VI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Organismo, sin contravenir la Ley y el estatuto orgánico; y

VII. Las demás que se deriven de la presente Ley, el estatuto orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

El Director General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones I, II y III bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice la Junta de Gobierno.

QUIENES CONFORMARAN LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

ARTICULO 590-D. La Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral estará conformada por:

a) El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como miembro propietario o su suplente, quien fungirá como Presidente de dicha Junta de Gobierno;

b) El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como miembro propietario o su suplente;

c) El titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como miembro propietario o su suplente;

d) El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como miembro propietario o su suplente; y

e) El Presidente del Instituto Nacional Electoral como miembro propietario o su suplente.

Los suplentes serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo establecidas en esta Ley, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley, y salvo aquellas facultades a que se contrae

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquéllos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;

III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

IV. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Organismo, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar en su caso, el estatuto orgánico de dicho organismo, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Organismo, deberá contemplar la instalación y funcionamiento de las Delegaciones del mismo en todas las entidades federativas, excepto en la Ciudad de México, en razón de que tiene establecida su Matriz y domicilio legal principal en dicha ciudad;

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la conciliación;

VI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;

VII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario de la citada Junta Directiva, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

EDITORIAL LEY
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios; y

IX. Las demás facultades expresamente establecidas en la presente Ley.

CAPITULO IX TER
DE LOS CENTROS DE CONCILIACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MEXICO

ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACION LOCALES

ARTICULO 590-E. Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;

III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior; y

IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.

EDITORIAL ISEF
VISITA NUESTRA PÁGINA WEB
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CONCILIACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTICULO 590-F. Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y

su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Organo de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

CAPITULO X
JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION
DEROGADO

ARTICULOS 591 al 600. Derogados.

CAPITULO XI
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION
DEROGADO

ARTICULOS 601 al 603. Derogados.

CAPITULO XII
DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

EDITORIAL ISEF
LIBRO GRATUITA

CONFLICTOS QUE CORRESPONDEN SOLUCIONAR A LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION O LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTICULO 604. Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

QUIENES INTEGRARAN LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTICULO 605. Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

ARTICULOS 605 BIS al 609. Derogados.

PERSONAL QUE PUEDE AUXILIAR AL JUEZ DURANTE LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS

ARTICULO 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un

secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

I. a VI. Derogadas.

ARTICULOS 611 al 620. Derogados.

CAPITULO XIII
JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULOS 621 al 624. Derogados.

TITULO DOCE
PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 625 al 647. Derogados.

TITULO TRECE
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES ANTE LA CONASAMI

ARTICULO 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada cuatro años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 649. Derogado.

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES

ARTICULO 650. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

ARTICULO 651. Derogado.

NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LAS CONVENCIONES

ARTICULO 652. Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados;

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón;

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PATRONES EN LAS CONVENCIONES

ARTICULO 653. Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio;

b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

PADRONES QUE FORMARAN TRABAJADORES Y PATRONES, PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES

ARTICULO 654. Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CONTENIDO DE LOS PADRONES

ARTICULO 655. Los padrones contendrán los datos siguientes:

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patrones;

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

ARTICULO 656. Derogado.

COMPROBACION DE LOS PADRONES POR LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 657. Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

ANTE QUE ORGANISMOS DEBERAN REGISTRARSE LAS CREDENCIALES

ARTICULO 658. Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 678 de esta Ley.

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

ARTICULO 659. Derogado.

NORMAS A OBSERVAR EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONVENCIONES

ARTICULO 660. En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:

I. Por cada rama de actividad económica que deba estar representada, se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;

II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por la persona que éste designe;

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;

VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

DELEGACION DE FACULTADES SI NINGUN DELEGADO O PATRON INDEPENDIENTE CONCURRE A LA CONVENCION

ARTICULO 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

ANTE QUIEN SE PRESENTARAN LOS REPRESENTANTES ELECTOS

ARTICULO 662. Los representantes electos, provistos de sus credenciales, se presentarán desde luego a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

EDITORIA DF
DIGITALIZACIÓN GRATUITA

ARTICULOS 663 al 665. Derogados.

RETRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 666. Los representantes percibirán las retribuciones que les asigne el presupuesto federal.

DURACION DE LOS REPRESENTANTES EN SU ENCARGO

ARTICULO 667. Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo cuatro años.

QUE AUTORIDAD CONOCERA DE LA RENUNCIA DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 668. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conocerá de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

NORMAS PARA LA REVOCACION DEL CARGO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 669. El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en las Comisiones o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social;

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y

IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.

QUIENES CUBRIRAN LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

ARTICULOS 671 al 675. Derogados.

CAPITULO II
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS Y EN LAS COMISIONES CONSULTIVAS

DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 676. Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes.

FECHA DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES

ARTICULO 677. El día quince de mayo del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 678. La convocatoria contendrá:

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 554 fracción II;

II. La distribución del número de representantes que se haya determinado entre las distintas actividades económicas según su importancia;

III. Las autoridades ante las que deban presentarse los padrones y credenciales;

EDITORIAL ISEF DIGITALIZADO GRATIS

IV. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

V. El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

FECHA Y LUGAR DE CELEBRACION DE LAS CONVENCIONES

ARTICULO 679. Las Convenciones se celebrarán el día 25 del mes de junio del año impar que corresponda, en la Capital de la República.

CONVENCION A CELEBRAR PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 680. Para la elección de representantes en la Comisión Nacional se celebrarán una Convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y las actividades económicas.

QUIENES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCION

ARTICULO 681. Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto.

DELEGACION DE FACULTADES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO A LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 682. El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las entidades federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA CREACION DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 682-A. Las Comisiones Consultivas serán creadas por resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

I. La materia objeto de la Comisión Consultiva;

II. La duración de sus trabajos;

III. El número de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional;

IV. El término para la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones; y

V. El lugar y fecha en el que se iniciarán formalmente los trabajos de la Comisión Consultiva.

EDITORIAL ISEF GRATUITA

CAPITULO III
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

DISPOSICIONES A OBSERVAR EN LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LA COMISION NACIONAL PARA LA PTU

ARTICULO 683. En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en los dos Capítulos anteriores, con la modalidad del artículo siguiente.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DETERMINACION O REVISION DEL PORCENTAJE DE UTILIDADES

ARTICULO 684. La convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;

II. El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales; y

III. El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

TITULO TRECE BIS

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION PREJUDICIAL

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 684-A. Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

OBLIGACION DE LOS TRABAJADORES DE ASISTIR AL CENTRO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE CONCILIACION

ARTICULO 684-C. La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará; y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

PLAZO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-D. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

REGLAS PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

EDICIONES FISCALES ISEF EDITORIAL ISEF

VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZADA Y VIGENTE

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente; y

XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

CAPITULO II
DE LOS CONCILIADORES

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

ARTICULO 684-F. El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;

III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;

IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo;

V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos;

VI. Redactar, revisar y sancionar los acuerdos o convenios a que lleguen las partes;

VII. Elaborar el acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega al trabajador de las cantidades o prestaciones convenidas;

VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;

IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;

X. Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

REQUISITOS A CUBRIR PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONCILIADOR

ARTICULO 684-G. Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos:

I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;

IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;

VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto; y

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;

II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;

III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;

IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;

VI. Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes; y

VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente.

CASOS EN QUE EL CONCILIADOR TENDRA FE PUBLICA PARA CERTIFICAR

ARTICULO 684-I. El conciliador tendrá fe pública para certificar:

I. Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad con que comparecen a la audiencia, para efecto de conservar una copia en el expediente respectivo;

II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación y, en su caso, los convenios a los que lleguen las partes; y

III. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PERSONAL QUE NO PODRA SER LLAMADO A COMPARECER COMO TESTIGOS

ARTICULO 684-J. Los conciliadores y el personal de las Autoridades Conciliadoras no podrán ser llamados a comparecer como testigos en los procedimientos ante los Tribunales.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE CONCILIADORES

AMBITO DE APLICACION DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 684-K. El presente Capítulo establece las disposiciones relativas al procedimiento de selección para la designación de los conciliadores de los Centros de Conciliación.

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS DE SELECCION DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-L. El procedimiento y los criterios de selección de los conciliadores tienen como fin, garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes.

DESTREZAS, HABILIDADES Y COMPETENCIAS EN LA SELECCION DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-M. El procedimiento de selección de los conciliadores deberá garantizar que los aspirantes cuenten con las destrezas, habilidades y competencias siguientes:

a) Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral;

b) Análisis y resolución de controversias;

c) Gestión del conflicto; y

d) Aptitudes en la función conciliatoria.

CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

ARTICULO 684-N. El procedimiento de selección se llevará a cabo a través de concurso, cuya convocatoria deberán ser públicas y abiertas.

Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas y en el portal de Internet del Centro de Conciliación, en el que deberá estar publicado de manera permanente mientras se desarrolle el concurso.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 684-O. El Organo de Gobierno del Centro de Conciliación, a propuesta del titular de ésta, aprobará la emisión de la convocatoria, que deberá contener:

EDITORIAL ISEF
DIGITALIZACIÓN GRATUITA

I. El número de publicación;

II. El número de plazas sujetas a concurso;

III. El lugar y las fechas que comprenderán las etapas del procedimiento;

IV. Los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción al procedimiento, que serán:

a) Formato de inscripción, que se pondrá a disposición en las instalaciones del Centro de Conciliación y en su portal de Internet;

b) Currículum vitae actualizado del aspirante, acompañado con los documentos que soporten la información;

c) Copia certificada del acta de nacimiento;

d) Copia del Título y de la cédula profesional;

e) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste encontrarse en pleno goce de sus derechos; y

f) Comprobante de domicilio;

V. El material de apoyo que podrán consultar los participantes en las distintas fases; y

VI. El formato de Conocimiento y Aceptación de las Bases y Lineamientos del Concurso de Selección, en el que el solicitante manifieste que es sabedor de los requisitos de la inscripción, las reglas del procedimiento y su conformidad con ellos.

EDITORIAL ISEF ACERVO DIGITAL GRATUITO

ASIGNACION DEL FOLIO DE REFERENCIA A LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONCILIADORES

ARTICULO 684-P. Para participar en el procedimiento de selección de conciliadores, deberán cumplirse con los requisitos que establece esta Ley. Las Autoridades Conciliadoras elaborarán la lista de los participantes, a los que les asignará un folio de referencia, que será el único medio para identificar a los aspirantes en la etapa de evaluación del procedimiento.

DERECHO DE LOS PARTICIPANTES

ARTICULO 684-Q. Los participantes tendrán derecho a:

I. Concursar en igualdad de condiciones;

II. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes; y

III. Conocer los resultados del concurso en las publicaciones que realice el Centro de Conciliación.

QUE DEBE ESTABLECER EL CENTRO DE CONCILIACION EN LA CONVOCATORIA

ARTICULO 684-R. El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y

transparencia, en los procedimientos de selección de conciliadores, para lo cual deberá establecer en la convocatoria lo siguiente:

I. Las obligaciones específicas de los participantes durante el concurso y las causales de descalificación o eliminación del mismo;

II. Las reglas del concurso, que deberán incluir el trámite de inscripción o registro, la forma y criterios de evaluación, la ponderación de cada área de competencia a evaluar y su impacto en la calificación final, las calificaciones mínimas aprobatorias y la publicación de resultados. Las reglas deberán contemplar que el desarrollo del examen será público;

III. La integración del comité de evaluación y selección que llevará a cabo el concurso; y

IV. Los lineamientos del proceso de selección de conciliadores, los que contendrán los criterios técnicos de evaluación, la integración de cada instrumento, sus escalas de desempeño y las formalidades para su aplicación.

ATRIBUCIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONCILIADORES

ARTICULO 684-S. El Organo de Gobierno del Centro de Conciliación contará con las siguientes atribuciones en lo que se refiere al procedimiento de selección de conciliadores:

I. Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores a propuesta del titular del Centro de Conciliación;

II. Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas del concurso que presente el Titular del Centro de Conciliación y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor; y

III. Aprobar, a propuesta de dicho Titular, los Lineamientos del proceso de selección de conciliadores públicos en materia laboral.

PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DEL CONCURSO

ARTICULO 684-T. Los resultados del concurso se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas, así como en la página oficial del Centro de Conciliación que corresponda.

DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-U. Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el Titular del Centro de Conciliación llevará a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso. El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por períodos sucesivos de la misma duración. El Centro de Conciliación establecerá el procedimiento para tales efectos, que deberá atender criterios objetivos de

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA

desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del Conciliador. Dicha evaluación se realizará a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos.

TITULO CATORCE
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPITULO I
PRINCIPIOS PROCESALES

BAJO QUE PRINCIPIOS SE RIGE EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO

ARTICULO 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

DERECHO DE LAS PARTES

ARTICULO 685 BIS. Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

CONFLICTOS QUE QUEDAN EXCEPTUADOS DE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA

ARTICULO 685 TER. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II. Designación de beneficiarios por muerte;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio; y

c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley; y

VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

EDITORIAL ISEF EDICIÓN GRATUITA

COMO SE SUSTANCIARAN EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

ARTICULO 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

FORMALIDADES A SEGUIR EN LAS COMPARECENCIAS, ESCRITOS, PROMOCIONES O ALEGACIONES

ARTICULO 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

AUXILIO A LOS TRIBUNALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 688. Las autoridades administrativas están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Tribunales, si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

CAPITULO II
DE LA CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACION

PERSONAS QUE SON PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO

ARTICULO 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

OPCION DE INTERVENIR EN UN CONFLICTO POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN SER AFECTADAS POR LA RESOLUCION

ARTICULO 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el Capítulo XVII del presente Título de esta Ley, se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento.

La parte que solicite se llame a un tercero interesado, deberá expresar el motivo y circunstancia por el cual debe llamarse a juicio y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter.

CAPACIDAD DE LOS MENORES TRABAJADORES PARA COMPARECER A JUICIO

ARTICULO 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, el Tribunal solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

COMO PODRAN COMPARECER A JUICIO LAS PARTES Y REGLAS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE APODERADOS

ARTICULO 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN TOTAL

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

COMO PODRAN LOS TRIBUNALES ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 693. Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

OTORGAMIENTO DE PODER MEDIANTE SIMPLE COMPARECENCIA POR PARTE DE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

COMO PODRAN ACREDITAR SU PERSONALIDAD LOS REPRESENTANTES O APODERADOS

ARTICULO 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

ALCANCE DEL PODER QUE OTORGUE EL TRABAJADOR PARA SER REPRESENTADO EN JUICIO

ARTICULO 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO

EN QUE CASO PODRAN LITIGAR UNIDAS DOS O MAS PERSONAS

ARTICULO 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia preliminar; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

CAPITULO III
DE LAS COMPETENCIAS

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTICULO 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL, EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del Tribunal Federal, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Tribunal, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente al Tribunal Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

NORMAS POR LAS QUE SE RIGE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO

ARTICULO 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Derogada.

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato;

b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados; y

c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos;

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el Tribunal Federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, conocerá el Tribunal Local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, el Tribunal Federal cuya adscripción sea la más cercana a su domicilio;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, el Tribunal del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, el Tribunal Federal o el Tribunal Local más cercano al domicilio del mismo, según corresponda a la naturaleza de la acción intentada.

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL DEBERA DECLARARSE INCOMPETENTE

ARTICULO 701. El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

LA DEFENSA QUE SE INDICA, NO SE CONSIDERARA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

ARTICULO 702. No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

SOLO PUEDEN PROMOVERSE POR DECLINATORIA LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

ARTICULO 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

EDITORIAL ISEF
VENTA PROHIBIDA

CASO EN QUE SE DECLARARA INCOMPETENTE EL TRIBUNAL

ARTICULO 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

ARTICULO 705. Derogado.

COMO SE DECIDIRAN LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 705 BIS. Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local;

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

a) Tribunales Federales y Locales;

b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;

c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

d) Tribunales Federales; y

e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NULIDAD DE TODO LO ACTUADO ANTE EL TRIBUNAL INCOMPETENTE

ARTICULO 706. Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

OPCION DE AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO EN REGIMEN DE MOVILIDAD, DE UNO O MAS TRIBUNALES

ARTICULO 706 BIS. Con el propósito de facilitar el acceso a la justicia, los poderes judiciales locales o federal podrán autorizar el funcionamiento, en régimen de movilidad, de uno o más Tribunales conforme a las necesidades de los asuntos que deban conocer. Para esto dispondrá la instalación de la sede correspondiente durante un período determinado.

CAPITULO IV
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 707. Derogado.

EN QUE CASOS LOS JUECES Y SECRETARIOS INSTRUCTORES ESTAN IMPEDIDOS DE INTERVENIR

ARTICULO 707 BIS. Los jueces y secretarios instructores se tendrán por forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos siguientes:

I. En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto;

II. En asuntos que interesen a su cónyuge, concubino o concubina, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

III. Si entre el funcionario, su cónyuge, concubino o concubina, o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeare alguna de las partes, después de comenzado el procedimiento, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, o en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como integrante del Tribunal, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguna de las partes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera

EDITORIAL SGF ACTUALIZACIÓN GARANTIZADA

de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea integrante el Tribunal, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguna de las partes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido;

XVI. Cuando haya externado su opinión públicamente antes del fallo; y

XVII. Exista cualquier otro impedimento legal.

OBLIGACION DE LOS JUZGADORES Y SECRETARIOS INSTRUCTORES DE EXCUSARSE INMEDIATAMENTE

ARTICULO 707 TER. Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

ARTICULO 708. Derogado.

CUANDO PROCEDE LA RECUSACION

ARTICULO 709. Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces y secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal.

I. a IV. Derogadas.

ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONDRA LA RECUSACION

ARTICULO 709-A. La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde. El Tribunal remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, al pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local y al Tribunal Colegiado de Circuito de corresponda, cuando se trate de competencia federal.

ADMISION DE LA RECUSACION

ARTICULO 709-B. La recusación sólo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción cuando:

I. Cambie el personal del Tribunal; y

II. Ocurra un hecho superveniente que funde la causa.

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIONES

CASOS EN LOS QUE NO SE ADMITIRA LA RECUSACION

ARTICULO 709-C. No se admitirá recusación:

I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales;

II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991;

III. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa; y

IV. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación.

CUANDO SE DESECHARA DE PLANO LA RECUSACION

ARTICULO 709-D. Se desechará de plano toda recusación cuando:

I. Sea extemporánea; y

II. No se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 707 Bis de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente.

RESOLUCION DE LA RECUSACION

ARTICULO 709-E. La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO SE CALIFICA LA RECUSACION

ARTICULO 709-F. En tanto se califica la recusación, se continuará con el procedimiento. Si se declara procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA RECUSACION

ARTICULO 709-G. En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado.

COMUNICACION DE LA RESOLUCION

ARTICULO 709-H. La resolución será comunicada al recusado.

Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda.

MULTA CUANDO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA RECUSACION

ARTICULO 709-I. Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, la cual no será inferior a 100 ni mayor a 500 Unidades de Medida y Actualización.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZADO GRATUITA

LA PARTE RECUSANTE NO PODRA ALZARLA, UNA VEZ INTERPUESTA LA RECUSACION

ARTICULO 709-J. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 710. Derogado.

LA NO SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS SE TRAMITA LA DENUNCIA DE IMPEDIMENTO

ARTICULO 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

CAPITULO V
DE LA ACTUACION DE LOS TRIBUNALES

COMO PROCEDERA EL TRABAJADOR EN SU ESCRITO CUANDO IGNORE EL NOMBRE DEL PATRON

ARTICULO 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

Si el demandado ya no tiene su domicilio donde se prestaron los servicios, el trabajador lo hará del conocimiento del Tribunal, para que ésta gire oficios a las dependencias que considere pertinente, para localizar el nuevo domicilio del demandado. El Tribunal deberá ordenar el desahogo de cualquier diligencia, entre las cuales podrá girar oficios a instituciones que cuenten con registro oficial de personas a fin de que se obtenga el nombre del demandado y su localización. Una vez obtenida la información necesaria, se realizará el emplazamiento.

De no obtener la información que permita al Tribunal conocer el domicilio del demandado, se procederá a la notificación por edictos y en el sitio de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial Federal o local cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas. En este caso, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda la parte demandada ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En este caso, los edictos se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. Asimismo, se publicarán en el medio oficial de difusión del Tribunal, incluyendo su portal de Internet.

EDICIONES FISCALES ISEF
LA EDICION MAS GRANDE

LOS TRIBUNALES CONTARAN CON UNA UNIDAD RECEPTORA

ARTICULO 712 BIS. Los Tribunales tendrán una unidad receptora que proporcionará servicio durante los días señalados en el artículo 715 de esta Ley, y remitirán los escritos que reciba al Tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

Tratándose del procedimiento especial de huelga, la unidad receptora proporcionará dicho servicio todos los días del año.

QUE DEBEN GARANTIZAR LOS TRIBUNALES EN LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 712 TER. En la integración de los expedientes, los Tribunales garantizarán su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

PRESENCIA FISICA DE LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES EN LAS AUDIENCIAS QUE SE CELEBREN

ARTICULO 713. En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

DIAS Y HORAS HABILES PARA LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 714. Las actuaciones de los Tribunales, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y de los Centros de Conciliación Locales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

QUE DIAS SE CONSIDERAN HABILES

ARTICULO 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores.

QUE HORAS SE CONSIDERAN HABILES

ARTICULO 716. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

HABILITACION DE LOS DIAS Y HORAS INHABILES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 717. Los Tribunales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

COMO SE PROCEDERA EN LA AUDIENCIA O DILIGENCIA QUE SE INICIE EN DIA Y HORA HABIL, PARA SU CONTINUACION

ARTICULO 718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; el Tribunal hará constar en autos la razón de la suspensión.

FONDO JURIDICAL ISEE

CÓMO PROCEDERA EL TRIBUNAL, CUANDO EN LA FECHA SEÑALADA NO SE LLEVARE A CABO LA PRACTICA DE ALGUNA DILIGENCIA

ARTICULO 719. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, el Tribunal hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

REGLAS PARA LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 720. Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONTINUA

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV. La firma del juez y secretario instructor.

El secretario instructor deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.

La conservación y resguardo de los registros estará a cargo del Tribunal que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos de este artículo.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 729 de esta Ley.

ISEF LABORAL ACTUALIZADA

EL JUEZ AUTORIZARA LAS ACTUACIONES PROCESALES

ARTICULO 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el Funcionario Judicial competente.

COMO SERAN LAS DECLARACIONES QUE RINDAN LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

ARTICULO 722. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante el Tribunal, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL, EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 723. El Tribunal, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

EL TRIBUNAL PUEDE ACORDAR LA CREACION, DIVULGACION Y UTILIZACION DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS

ARTICULO 724. El Tribunal, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

COMO PROCEDERA EL SECRETARIO EN CASO DE EXTRAVIO DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 725. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones del Tribunal, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

PLAZO PARA QUE EL TRIBUNAL CONVOQUE A UNA AUDIENCIA PARA QUE LAS PARTES APORTEN LAS PRUEBAS QUE OBREN EN SU PODER

ARTICULO 726. En el caso del artículo anterior, el Tribunal señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El Tribunal podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

El Tribunal deberá proporcionar las videograbaciones con que cuente y las actas que existan en el Sistema Digital del Tribunal, a fin de llevar a cabo la reposición de los autos.

CASO DE DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR PARTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 727. El Tribunal, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

MATERIAL ISEF PROHIBIDA SU VENTA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE PUEDEN IMPONER LOS JUECES, TITULARES Y CONCILIADORES

ARTICULO 728. Los Jueces a cargo de los Tribunales, así como los titulares y los conciliadores de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PUEDEN IMPONERSE

ARTICULO 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. Amonestación;

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la falta. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

III. Expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO PROCEDERA EL TRIBUNAL CUANDO LOS HECHOS PUEDAN CONSTITUIR LA COMISION DE UN DELITO

ARTICULO 730. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, el Tribunal levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

MEDIOS DE APREMIO QUE PUEDE EMPLEAR EL JUEZ

ARTICULO 731. El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

COMO SE IMPONDRAN LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 732. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

CAPITULO VI
DE LOS TERMINOS PROCESALES

CUANDO COMENZARAN A CORRER LOS TERMINOS

ARTICULO 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

NO SE COMPUTARAN LOS DIAS QUE EL TRIBUNAL DEJE DE ACTUAR

ARTICULO 734. En los términos no se computarán los días en que el Tribunal deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

COMO SE PROCEDERA CUANDO LOS HECHOS QUE SE SEÑALAN NO TENGAN FIJADO TERMINO

ARTICULO 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

COMPUTO DE LOS TERMINOS EN CUANTO A MESES Y DIAS

ARTICULO 736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

COMO PROCEDERAN EL TRIBUNAL O EL CENTRO DE CONCILIACION CUANDO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ESTE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA

ARTICULO 737. Cuando el domicilio de la persona demandada o parte en el procedimiento de conciliación se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, o del Centro de Conciliación, éstos ampliarán el término de que se trate en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

PERDIDA DEL DERECHO, TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS FIJADOS

ARTICULO 738. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO VII
DE LAS NOTIFICACIONES

SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

ARTICULO 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o del Centro de Conciliación Local o bien del Tribunal al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743 de esta Ley.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio físico dentro del lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. Asimismo, se le asignará un buzón electrónico conforme a lo previsto en este artículo.

La Autoridad Conciliadora o el Tribunal contará con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Para tal efecto, asignará un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, tendrán la opción de señalar que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón. En este caso, independientemente de las notificaciones que el Tribunal deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aun las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo.

Cuando se trate del emplazamiento a juicio y de la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial, las notificaciones deberán ser personales.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Tratándose de conflictos colectivos, la Autoridad Conciliadora o el Tribunal efectuará las notificaciones personales a los sindicatos y los patrones en los domicilios que respectivamente hayan señalado en el contrato colectivo de trabajo, el cual será considerado para oír y recibir notificaciones, salvo que se haya designado otro distinto.

PLAZO PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN JUICIOS LABORALES

ARTICULO 739 BIS. Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil

siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

Las partes y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal e imponerse de los autos.

Cuando las partes y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo a la Autoridad Conciliadora y al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

COMO SE HARAN LAS NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACION Y EN LOS JUICIOS LABORALES

ARTICULO 739 TER. Las notificaciones en los procedimientos ante los Centros de Conciliación y en los juicios laborales se harán:

I. En forma personal, las establecidas en el artículo 742 de esta Ley;

II. Por oficio:

a) A las autoridades a que se refiere el artículo 742 Ter de esta Ley, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 742 de esta Ley; y

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado;

III. Por boletín o lista impresa y electrónica, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

A QUE SE SOMETERA LA NOTIFICACION CUANDO EN LA DEMANDA NO SE HAYA EXPRESADO EL NOMBRE DEL PATRON

ARTICULO 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

EN DONDE SE HARAN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

ARTICULO 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

NOTIFICACIONES QUE SE HARAN PERSONALMENTE

ARTICULO 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

EDITORIAL ISEF Actualización Jurídica Tuta

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia;

III. La resolución en que un Tribunal se declare incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes;

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley;

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales; y

XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley.

NOTIFICACION A TRAVES DEL BUZON ELECTRONICO, SIN NECESIDAD DE REMITIR AL ACTUARIO

ARTICULO 742 BIS. Si las partes aceptaron que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico, éstas se harán por dicho medio, sin necesidad de remitir la orden de notificación al actuario.

NOTIFICACION DE LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS PUBLICOS

ARTICULO 742 TER. Tratándose de Dependencias u Organismos Públicos, las notificaciones posteriores al emplazamiento a Juicio, se hará al buzón electrónico asignado en términos del artículo 739 de esta Ley.

EDITORIAL ISEE
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NORMAS PARA EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACION

ARTICULO 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario asentará el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo.

IV. Derogada.

V. Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

Los Tribunales y los Centros de Conciliación establecerán un sistema de registro voluntario para que las empresas, patrones o personas físicas empleadoras, cuenten con un buzón electrónico al que dichas autoridades deberán comunicarles la existencia de algún procedimiento cuyo emplazamiento no pudo efectuarse. En ningún caso, el aviso que se realice sustituirá las notificaciones procesales; no obstante, deberá constar tal circunstancia en la razón del actuario. Asimismo, llevarán a cabo los acuerdos de colaboración conducentes con organismos públicos, con el fin de facilitar la localización del domicilio de las partes.

Tratándose de la primera notificación al trabajador en la instancia prejudicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 684-C de esta Ley.

COMO SE HARAN LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES

ARTICULO 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

EDITORIAL CSS ACTUALIZACIÓN GRATUITA

REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO

ARTICULO 744 BIS. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el funcionario designado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; y

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por exhorto a través de la plataforma electrónica para que la autoridad exhortada realice la notificación al día siguiente de su recepción.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

PUBLICACION DE UN BOLETIN POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 745. El Tribunal Federal y los Tribunales Locales, deberán acordar la publicación de un boletín impreso y electrónico que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

PUBLICACION DE LAS NOTIFICACIONES POR BOLETIN O LISTA

ARTICULO 745 BIS. Las notificaciones por boletín o lista se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas; en estos casos los portales de Internet deberán tener la opción de consulta por órgano jurisdiccional y número de juicio o expediente. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio de que se trate;

II. El nombre de las partes;

III. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario o el funcionario habilitado para tal efecto asentará en el expediente la razón respectiva.

REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES POR VIA ELECTRONICA

ARTICULO 745 TER. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores; y

II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual comunicará tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenderán, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

El Tribunal deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN EN EL BOLETIN JUDICIAL Y BUZON ELECTRONICO

ARTICULO 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente publicará también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.

El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

FORMA EN QUE SURTIRAN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley;

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;

III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico; y

IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN

FORMA EN QUE DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES HECHAS AL APODERADO

ARTICULO 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante el Tribunal, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

PLAZO EN QUE DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTICULO 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

CONTENIDO MINIMO DE LA CEDULA DE NOTIFICACION

ARTICULO 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II. El número de expediente;

III. El nombre de las partes;

IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NOTIFICACIONES QUE SON NULAS

ARTICULO 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO VIII
DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

NOTIFICACIONES QUE DEBERAN ENCOMENDARSE POR MEDIO DE EXHORTO

ARTICULO 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la Autoridad Conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

El envío, recepción y devolución de los exhortos excepto en el caso de desahogo de prueba testimonial, se realizará vía plataforma electrónica en la que deben estar enlazadas todas las autoridades de justicia laboral ya sean el Tribunal o a la Autoridad Conciliadora del orden federal y local.

EN QUE CASO SE AUTORIZARAN LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 754. Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

REGLAS A OBSERVAR A FALTA DE TRATADOS O CONVENIOS

ARTICULO 755. A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

SITUACION DE LA LEGALIZACION DE FIRMAS EN LOS EXHORTOS QUE SE INDICAN

ARTICULO 756. En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.

FECHA EN QUE EL TRIBUNAL DEBERA EXPEDIR LOS EXHORTOS

ARTICULO 757. El Tribunal deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

FECHA EN QUE SE PROVEERAN LOS EXHORTOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 758. Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.

RECORDATORIO DE OFICIO CUANDO SE DEMORE EL CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO

ARTICULO 759. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda al ámbito de actuación del exhortado, y se considerará como un acto notoriamente improcedente de dilación por parte de la autoridad exhortada, en los términos del artículo 48 Bis de esta Ley.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN ARATUM

ENTREGA DEL EXHORTO Y SUS ANEXOS POR PARTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 760. El Tribunal a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.

CAPITULO IX
DE LOS INCIDENTES

COMO SE TRAMITARAN LOS INCIDENTES

ARTICULO 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

CUESTIONES QUE SE TRAMITARAN COMO INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

ARTICULO 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

COMO SE PROCEDERA CUANDO SE PROMUEVA UN INCIDENTE DENTRO DE UNA AUDIENCIA

ARTICULO 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Lo establecido en los párrafos anteriores no aplica en lo que se refiere al juicio individual ordinario previsto en el Capítulo XVII del presente Título.

Al promoverse un incidente, se señalarán los motivos de éste y acompañarse las pruebas en que lo funde; de no cumplir con dichos requisitos, el tribunal lo desechará de plano.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN EN EL JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO

ARTICULO 763 BIS. En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

A quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

EFECTOS DE UNA NOTIFICACION MAL HECHA EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

ARTICULO 765. Derogado.

EDITORIAL SEE ACTUALIZACIÓN GRAFICA

CAPITULO X
DE LA ACUMULACION

EN QUE CASOS PROCEDE LA ACUMULACION DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE

ARTICULO 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

SITUACION DE LOS JUICIOS SI SE DECLARA PROCEDENTE LA ACUMULACION

ARTICULO 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

NO SERAN ACUMULABLES A NINGUNA OTRA ACCION LAS DEMANDAS QUE SE INDICAN

ARTICULO 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

EFECTOS DE LA ACUMULACION DECLARADA PROCEDENTE

ARTICULO 769. La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal en una sola resolución.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

NORMAS PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LA ACUMULACION

ARTICULO 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

CAPITULO XI
DE LA CONTINUACION DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD

EL TRIBUNAL CUIDARA LA CONTINUIDAD DE LOS JUICIOS

ARTICULO 771. El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

COMO DEBE PROCEDER EL TRIBUNAL ANTE LA FALTA DE PROMOCION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera

personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

EN QUE CASO SE TENDRA POR DESISTIDA LA ACCION INTENTADA

ARTICULO 773. El Tribunal, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

COMO PROCEDERA EL TRIBUNAL EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR

ARTICULO 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el Tribunal hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

OPCION DE LAS PARTES A CELEBRAR UN CONVENIO QUE PONGA FIN AL JUICIO

ARTICULO 774 BIS. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE UN PROCURADOR AUXILIAR

ARTICULO 775. El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

EDITORIAL ISEF EDICIÓN GRÁFICA

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio en que intervino.

CAPITULO XII
DE LAS PRUEBAS

SECCION PRIMERA
REGLAS GENERALES

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL PROCESO

ARTICULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones;

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia;

IX. Las Constancias de notificación hechas a través del Buzón Electrónico; y

X. Los recibos de nómina con sello digital.

EDITORIAL ISEF
DIGITALIZACIÓN GRATUITA

A QUE DEBEN REFERIRSE LAS PRUEBAS

ARTICULO 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

MOMENTO DE OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 778. Las pruebas deberán ofrecerse conforme a lo previsto para cada uno de los procedimientos regulados por esta Ley.

Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. El Tribunal deberá dar vista con dichas pruebas a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; de ser necesario, se señalará día y hora para su desahogo en audiencia.

PRUEBAS QUE DESECHARA EL TRIBUNAL

ARTICULO 779. El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

ELEMENTOS PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTICULO 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTICULO 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

OPCIONES DEL TRIBUNAL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD

ARTICULO 782. El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

El juez podrá interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

OBLIGACION DE APORTACION DE PRUEBAS

ARTICULO 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la Audiencia de Juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por el Tribunal.

En lo que hace al juicio individual ordinario a que se refiere el Capítulo XVII del Título Catorce de esta Ley, los documentos deberán aportarse en la Audiencia Preliminar o en su defecto hasta antes del cierre de la instrucción. Los Tribunales deberán tomar las medidas pertinentes para cumplir con esta disposición.

EN QUE CASO EL TRIBUNAL EXIMIRA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR

ARTICULO 784. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

EDITORIAL PAC

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

DESAHOGO DE PRUEBAS CUANDO LA PERSONA ESTE IMPOSIBILITADA POR ENFERMEDAD U OTRA CAUSA

ARTICULO 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio del mismo, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad e indicando el domicilio en el que se encuentra la persona imposibilitada, el juez dispondrá lo necesario para desahogar la prueba en la misma audiencia, ya sea en el local del Tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona, a menos que exista imposibilidad para ello, lo que deberá justificarse plenamente; en este caso se deberá señalar nuevo día y hora para desahogar la prueba dentro de los tres días siguientes.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

El juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.

De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

SECCION SEGUNDA
DE LA CONFESIONAL

CITA A LA CONTRAPARTE PARA QUE ABSUELVA POSICIONES Y RESPONDA PREGUNTAS

ARTICULO 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

OPCION DE LAS PARTES DE CITAR A LOS REPRESENTANTES PATRONALES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones o responder preguntas personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

La presentación de los absolventes a que se refiere el párrafo anterior para el desahogo de su confesional en la audiencia de juicio, quedará a cargo del apoderado legal de la parte patronal, salvo que demuestre causa justificada que lo impida, en cuyo caso el tribunal lo citará por conducto de actuario.

El juez podrá desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando:

a) No se cumplan las hipótesis previstas en el primer párrafo del presente artículo;

EDITORIAL ISEF
CAPACITACIÓN GRATUITA

b) Sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos;

c) Cuando los hechos sobre los que se pretenda que declare, resulten inverosímiles a criterio del juez; y

d) Su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio.

CITA A LOS ABSOLVENTES

ARTICULO 788. El juez ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que, si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

El juez podrá reducir el número de personas de quienes se pida sean citados a desahogar la prueba confesional, cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, o cuando advierta que se causará una dilación innecesaria del juicio.

EFECTO DE LA NO ASISTENCIA DEL ABSOLVENTE

ARTICULO 789. Si la persona citada para responder preguntas y absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

NORMAS A OBSERVAR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

ARTICULO 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las preguntas y/o posiciones se formularán en forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, sin presentación de pliegos; deberán referirse a los hechos controvertidos en términos claros y precisos, que puedan ser entendidas sin dificultad, y cuyo fin sea esclarecer la verdad de los hechos;

II. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá desechar las preguntas que no cumplan con dichos requisitos, justificando su decisión; también podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas;

III. El declarante bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte notas o apuntes, si el juez resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. El declarante contestará las posiciones o preguntas que se le formulen, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal;

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIÓN

VII. Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyen si persiste en ello.

PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS CUANDO SON VARIOS LOS DECLARANTES

ARTICULO 790 BIS. Si fueren varios los declarantes, las diligencias se practicarán evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que lo hagan después; estos últimos permanecerán en una sala distinta a aquélla en donde se desarrolle la audiencia, por lo que serán llamados a declarar en el orden establecido. Esta disposición no aplica para el actor ni el demandado.

CASO EN QUE EL TRIBUNAL LIBRARA EXHORTO AL DECLARANTE

ARTICULO 791. Si la persona que deba absolver posiciones y responder preguntas tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, éste librará exhorto para que cite al declarante y provea lo necesario para que comparezca ante éste por conducto del Tribunal exhortado el día y hora señalados para tal efecto; dicha prueba se rendirá vía remota a través de videoconferencia, en la que el tribunal exhortante conducirá el desahogo de la confesional.

AFIRMACIONES QUE SE TENDRAN POR CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA

ARTICULO 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

COMO SE PROCEDE CUANDO EL DECLARANTE YA NO LABORE PARA LA EMPRESA

ARTICULO 793. Cuando el declarante para hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de Juicio en que se desahogue la prueba; el Tribunal podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el juez valorará la pertinencia de la prueba en relación con los hechos controvertidos, pudiendo desecharla en caso de considerar que resulta irrelevante para esclarecerlos o la dificultad de su desahogo sea motivo del retraso injustificado del procedimiento.

QUE MANIFESTACIONES SE TENDRAN POR CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA

ARTICULO 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

EDITORIAL TAE ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SECCION TERCERA
DE LAS DOCUMENTALES

QUE SE ENTIENDE POR DOCUMENTOS PUBLICOS

ARTICULO 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de los Municipios y Alcaldías, así como de los organismos públicos autónomos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

QUE SE ENTIENDE POR DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

PRESENTACION DE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

COMO SE PROCEDE CUANDO EL DOCUMENTO PRIVADO CONSISTE EN COPIA SIMPLE O FOTOSTATICA

ARTICULO 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá justificar los motivos o el impedimento para no presentarlo en juicio y precisar el lugar donde el documento original se encuentre. En este caso el juez requerirá al tenedor del mismo su presentación en la audiencia de juicio, de no ser posible ello por disposición legal o impedimento material, podrá comisionar al actuario o secretario para que lo lleve a cabo; a fin de desahogar este medio de perfeccionamiento la diligencia se efectuará, en lo conducente, conforme a lo señalado en los artículos 827 y 829 de esta Ley.

OBLIGACION DE TERCEROS DE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL EN EL CASO QUE SE INDICA

ARTICULO 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

RATIFICACION DEL DOCUMENTO QUE PROVENGA DE UN TERCERO EN EL CASO QUE SE INDICA

ARTICULO 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación a la idoneidad del ratificante así como sobre los elementos circunstanciales de los hechos contenidos en el documento y los de su elaboración, para lo cual se observarán las reglas establecidas en el artículo 815 de esta Ley.

PRESENTACION DE ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS POR PARTE DE LOS INTERESADOS

ARTICULO 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren, debiendo justificar la circunstancia por la cual no puede exhibirlos en el Tribunal; en este caso el juez podrá comisionar a un actuario o secretario para que dé fe de los extremos de la prueba, observando en lo conducente lo establecido en los artículos 827 y 829 de esta Ley.

QUIEN SE REPUTA AUTOR DE DOCUMENTO PRIVADO Y QUE SE ENTIENDE POR SUSCRIPCION

ARTICULO 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

EXHIBICION DE CADA PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE OFREZCA COMO PRUEBA

ARTICULO 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el Tribunal deberá solicitarlos directamente, asegurándose de recabarlos antes de la audiencia de juicio.

DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO

ARTICULO 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

BIBLIOTECA JURÍDICA ISEF
EDICIÓN ORIGINAL

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

PRESUNCION DE CERTIDUMBRE DE LOS HECHOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

MECANICA PARA DISPOSICION DE DOCUMENTOS EN OFICINAS PUBLICAS POR PARTE DE LOS LITIGANTES

ARTICULO 806. Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

EDITORIAL ISEF
DESCARGA GRATUITA

DOCUMENTOS OBJETO DE COTEJO EN LA FORMA QUE SE SEÑALA

ARTICULO 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del Actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia del Tribunal, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

COMO SE PROCEDERA PARA QUE HAGAN FE EN LA REPUBLICA, LOS DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

ARTICULO 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales.

TRADUCCION OFICIAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN IDIOMA EXTRANJERO

ARTICULO 809. Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; el tribunal de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del

término de cinco días; el juez deberá tomar las medidas necesarias para que dicha traducción esté lista antes de la audiencia de juicio.

PRESUNCION DE EXISTENCIA DE ORIGINALES EN EL CASO DE LAS COPIAS

ARTICULO 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

COMO PROCEDERAN LAS PARTES SI SE OBJETA LA AUTENTICIDAD DE ALGUN DOCUMENTO EN CUANTO A CONTENIDO

ARTICULO 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

QUE PRUEBAN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

EDITORIAL TAE ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SECCION CUARTA
DE LA TESTIMONIAL

OBLIGACION A DECLARAR COMO TESTIGOS LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN PROBAR

ARTICULO 813. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo y exhibir copias para cada una de las partes, de no hacerlo, se declarará desierta. Las copias del interrogatorio, se pondrán a disposición de las

demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

El Tribunal, librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, los interrogatorios en su caso previamente calificados; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto del Tribunal, para que sea desahogado por el Tribunal exhortado.

No obstante, lo anterior de no existir impedimento técnico o material, el tribunal podrá ordenar que el desahogo de la prueba se rinda vía remota, a través de videoconferencia, cuando sea posible, para lo cual el tribunal exhortado deberá asegurarse de que el testigo se encuentre en la sala de audiencias que disponga para llevar a cabo dicha prueba; y

IV. Cuando el testigo sea servidor público, desde el nivel de Dirección o similar, rendirá su declaración por medio de oficio en vía de informe, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

EN QUE CASO EL TRIBUNAL CITARA AL TESTIGO

ARTICULO 814. El Tribunal, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

NORMAS QUE SE OBSERVARAN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y el Tribunal procederá a recibir su testimonio;

II. Previo al inicio de la comparecencia, el Tribunal deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se dejará sin efectos la declaración correspondiente. Podrá dispensarse lo anterior si las partes reconocen al testigo; se harán constar el nombre, edad, domicilio, ocupación, puesto y lugar en que trabaja, si guarda parentesco por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o sus representantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad o alguna otra relación, si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento, si es amigo de alguna de las partes y a continuación se procederá a tomar su declaración;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. El Tribunal tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y lo advertirá de las penas en que incurren los testigos falsos;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

No se permitirán preguntas ambiguas, indicativas, ni referirse a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar a los testigos.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte antes de que el testigo emita su respuesta, para lo cual el juez procederá a calificar la procedencia o desechamiento de la pregunta, fundando su determinación.

Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar al testigo que lo aclare;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. El Tribunal, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos a través de medios gráficos, documentales, de audio o audiovisuales. Para ello el tribunal implementará los sistemas que considere necesarios para dejar constancia del desarrollo de la audiencia, privilegiando los principios de inmediatez, concentración y celeridad procesal. En ningún caso se permitirá el dictado de las preguntas y respuestas;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. El desahogo de esta prueba es indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia del Tribunal y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso el juzgador adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas;

XII. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, para superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes, las partes o sus apoderados podrán poner a la vista del testigo documentos elaborados por éste o en los que hubiere participado, así como pedirle que lea parte de los mismos, cuando sea necesario para apoyar su memoria. Sólo podrán ponerse a la vista documentos que formen parte de los autos; y

XIII. En su oportunidad, las partes podrán manifestar lo que a su interés convenga respecto de las circunstancias personales de los testigos y de la veracidad de sus manifestaciones, conforme lo establece el artículo 818 de esta Ley.

Si el testigo lo solicita, se le extenderá una constancia de que asistió a la diligencia.

EDICIONES JURIDICAS ACTUALIZACIONES

UTILIZACION DE INTERPRETE SI EL TESTIGO NO HABLA EL IDIOMA ESPAÑOL

ARTICULO 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el oferente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

COMO PROCEDERA EL TRIBUNAL AL GIRAR EL EXHORTO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 817. El Tribunal, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

COMO SE FORMULARAN LAS OBJECIONES A LOS TESTIGOS

ARTICULO 818. Las objeciones a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Tribunal.

Cuando se objetare de falso un testigo, el Tribunal recibirá las pruebas en la audiencia de juicio. Sólo se admitirán las pruebas documentales, las que consten en medios electrónicos, las presuncionales y las que se desahoguen por su propia y especial naturaleza. Desahogadas éstas y después de escuchar a las partes, se resolverá en la misma audiencia de juicio.

EDICIONES ISEF ACTUALIZACIÓN LIBRO

APERCIBIMIENTO AL TESTIGO QUE NO CONCURRA A LA AUDIENCIA

ARTICULO 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y el Tribunal dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

EN QUE CASOS UN SOLO TESTIGO PODRA FORMAR CONVICCION

ARTICULO 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

SECCION QUINTA
DE LA PERICIAL

CUANDO SERA ADMISIBLE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 821. La prueba pericial sólo será admisible cuando para acreditar un hecho controvertido se requieran conocimientos en

la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.

REQUISITOS DE LOS PERITOS

ARTICULO 822. Los peritos deben acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre la que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

COMO DEBE OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal no admita la prueba.

DESIGNACION DE PERITOS POR PARTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 824. Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba.

La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial.

EN QUE CASO LA PRUEBA PUEDE DESAHOGARSE A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS O TECNOLOGICOS

ARTICULO 824 BIS. Si el perito se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal, la prueba a su cargo podrá desahogarse mediante los medios electrónicos o tecnológicos de que se disponga; en estos casos, el Tribunal se asegurará que el Perito se identifique plenamente y que acepte y proteste su cargo ante el tribunal exhortado, cuando no lo haya hecho previamente ante el propio Tribunal del juicio.

DISPOSICIONES QUE SE OBSERVARAN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Derogada.

II. El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionarán su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deberán asimismo acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rendirán su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deberán rendir su dictamen;

III. El dictamen versará sobre los puntos a que se refiere el artículo 823 de esta Ley; y

EDITORIAL ISEF
VENTA Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA

IV. Las partes y el juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad. Para este efecto será aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 815 de esta Ley.

V. Derogada.

PLAZO EN QUE EL PERITO DEBE EXCUSARSE

ARTICULO 826. El perito que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

EN QUE CASO EL TRIBUNAL DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 826 BIS. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SECCION SEXTA
DE LA INSPECCION

QUE DEBERA PRECISAR LA PARTE QUE OFREZCA LA INSPECCION

ARTICULO 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

La prueba de inspección se desahogará en el domicilio del Tribunal, a menos que exista impedimento legal o material para ello. En este caso, la parte que tenga bajo su custodia los elementos a inspeccionar deberá indicar el lugar donde deba practicarse la inspección y los motivos que le impiden exhibirlos en el Tribunal; si a juicio de éste se justifica el impedimento planteado, comisionará al actuario o secretario para que acudan al lugar señalado y se proceda a dar fe de los extremos de la prueba.

SEÑALAMIENTO DE DIA, HORA Y LUGAR PARA EL DESAHOGO POR PARTE DEL TRIBUNAL, UNA VEZ ADMITIDA LA PRUEBA DE INSPECCION

ARTICULO 828. Admitida la prueba de inspección por el Tribunal, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

REGLAS QUE SE OBSERVARAN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION

ARTICULO 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. Sólo para el caso en que deba desahogarse la inspección fuera del local del Tribunal, éste ordenará su práctica previo a la audiencia de Juicio, bajo las siguientes reglas:

a) Las partes y sus apoderados podrán concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes;

b) El juez o el funcionario actuante requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; y

c) De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan, la cual se agregará al expediente, previa razón en autos; a la misma podrán anexarse los elementos que se estimen pertinentes para robustecer los medios de convicción del desahogo de la diligencia.

II. En los demás casos, la prueba de inspección se rendirá ante la presencia del juez y en el local del Tribunal en la audiencia de juicio, conforme a las siguientes reglas:

a) El juez requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; y

b) Las partes podrán formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

III. Derogada.

IV. Derogada.

SECCION SEPTIMA
DE LA PRESUNCIONAL

QUE SE ENTIENDE POR PRESUNCION

ARTICULO 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. El Tribunal deberá considerarla aun cuando las partes no la ofrezcan, con objeto de que se cumplan los fines del derecho del trabajo señalados en los artículos 2o. y 3o. de esta Ley.

EN QUE CASOS HAY PRESUNCION LEGAL

ARTICULO 831. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando se deriven de la aplicación de alguno de los principios que rigen el derecho del trabajo; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

A QUE ESTA OBLIGADO EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCION LEGAL

ARTICULO 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

ADMISION DE PRUEBA EN CONTRARIO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES

ARTICULO 833. Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

QUE DEBEN INDICAR LAS PARTES AL OFRECER LA PRUEBA PRESUNCIONAL

ARTICULO 834. Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

SECCION OCTAVA
DE LA INSTRUMENTAL

QUE SE ENTIENDE POR INSTRUMENTAL

ARTICULO 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 836. El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CONSULTA

SECCION NOVENA
DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA

EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR LOS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR EL CONTENIDO DE LOS REGISTROS

ARTICULO 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá.

DEFINICION DE CONCEPTOS

ARTICULO 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o

programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse;

EDITORIAL ISEF
CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información; y

q) CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet o documento equivalente en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

QUE DEBEN CUMPLIR LAS PARTES QUE OFREZCAN DOCUMENTOS DIGITALES O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO

ARTICULO 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE MEDIOS ELECTRONICOS

ARTICULO 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario;

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba;

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital;

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial;

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

V. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, el Tribunal en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

CAPITULO XIII
DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

QUE SON LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES LABORALES

ARTICULO 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

CUANDO DICTARA EL TRIBUNAL SUS RESOLUCIONES

ARTICULO 838. El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquéllas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

QUIENES FIRMARAN LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 839. Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 840. La sentencia contendrá:

I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

NORMAS AL DICTAR LAS SENTENCIAS

ARTICULO 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

CLARIDAD, PRECISION Y CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

CUANTIFICACION DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES EN LAS SENTENCIAS

ARTICULO 843. En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

QUE SE ESTABLECERA EN LA SENTENCIA CUANDO LA CONDENA SEA DE CANTIDAD LIQUIDA

ARTICULO 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

ARTICULO 845. Derogado.

ARTICULO 846. Derogado.

PLAZO PARA SOLICITAR AL TRIBUNAL ACLARACION DE LA RESOLUCION

ARTICULO 847. Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.

NO ADMISION DE NINGUN RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 848. Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de los Tribunales.

CAPITULO XIV
DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE EJECUCION

ARTICULOS 849 al 856. Derogados.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN INTEGRAL

CAPITULO XV
DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

PROVIDENCIAS CAUTELARES QUE PODRA DECRETAR EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL

ARTICULO 857. El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento;

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley; y

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

EN QUE MOMENTO SE PUEDEN SOLICITAR LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

ARTICULO 858. Las providencias cautelares señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ninguno de los dos casos se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Las providencias cautelares previstas en las fracciones III y IV del artículo 857 de esta Ley, se deberán solicitar al presentar la demanda.

Las providencias cautelares podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; éste se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el término de vista, el recurso se resolverá de plano por el juez del conocimiento en la audiencia preliminar.

En el supuesto que la providencia cautelar sea decretada con posterioridad a la audiencia preliminar, y se interponga el recurso de reconsideración, agotada la vista a la contraparte, el Tribunal resolverá de plano.

COMO SE DECRETARA EL ARRAIGO Y EN QUE CONSISTIRA SU EFECTO

ARTICULO 859. El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA QUE QUEBRANTE EL ARRAIGO DECRETADO

ARTICULO 860. La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Tribunal hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DECRETAR UN EMBARGO PRECAUTORIO

ARTICULO 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Tribunal, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Tribunal dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

CUANDO SERA NECESARIA LA PROVIDENCIA PARA EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 862. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

EN QUE FORMA SE LLEVARA A CABO LA PROVIDENCIA CUANDO NO ESTE PRESENTE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE DICTE

ARTICULO 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, el Tribunal solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 864. Derogado.

CAPITULO XVI
PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION DEROGADO

ARTICULOS 865 al 869. Derogados.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO XVII
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 870. Las disposiciones de este Capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

NO PODRAN INVOCAR LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL

ARTICULO 870 BIS. Las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

b) Ordenar la notificación al demandado;

c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares; y

f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

DATOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA DEMANDA

ARTICULO 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas; y

VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste; y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

DICTADO DEL ACUERDO POR PARTE DEL TRIBUNAL, UNA VEZ QUE RECIBA EL ESCRITO DE DEMANDA

ARTICULO 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquellos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

CEFP/CDHL/SEP ACTUALIZACIÓN

El Tribunal sólo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.

DATOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA CONTESTACION DE DEMANDA

ARTICULO 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

EDITORIAL ISEF
VENTA Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

En caso de que el demandado se allane a la demanda el Tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Presentada que sea la contestación de demanda, el Tribunal le asignará al demandado un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que emita el órgano jurisdiccional.

Si el Tribunal admite la reconvención, deberá emplazar a la parte actora corriéndole traslado con ésta y con las pruebas que ofrezca la actora reconvencionista, para que dentro del término de quince días siguientes a su emplazamiento conteste lo que a su derecho e interés corresponda y ofrezca pruebas, y en su caso objete las de la contraria. De no dar contestación a la reconvención la parte trabajadora, se le tendrá por contestada negando los hechos aducidos en la reconvención y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. La reconvención seguirá las mismas reglas establecidas para la demanda.

PLAZO PARA QUE LA ACTORA OBJETE LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE Y FORMULE REPLICA

ARTICULO 873-B. El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica.

PLAZO PARA QUE LA PARTE DEMANDADA FORMULE CONTRARREPLICA Y OBJETE LAS PRUEBAS

ARTICULO 873-C. Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento.

Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.

EDITORIAL ISEF
REPRODUCCIÓN GRATUITA

OPCION DE LLAMAR A JUICIO A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LA RESOLUCION

ARTICULO 873-D. Las partes podrán solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deberán proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes, con los que deberá correrse traslado al tercero; de no cumplir con tales requisitos se tendrá por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

El tercero podrá acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio.

El tercero interesado que acuda a juicio será parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente Capítulo.

El llamamiento a tercero interesado lo deberán hacer las partes en la demanda, contestación, reconvención o contestación a al reconvención, o bien al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso; el Tribunal acordará de plano dicha solicitud, la que en caso de admitirse, ordenará se emplace al tercero interesado para que dentro de los quince días siguientes, realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme lo establecido en el artículo 780 de esta Ley, con copias de traslado suficientes para las partes.

SECCION PRIMERA
AUDIENCIA PRELIMINAR

OBJETO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTICULO 873-E. La audiencia preliminar tiene por objeto:

a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

b) Establecer los hechos no controvertidos;

c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

d) Citar para audiencia de juicio;

e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

COMO SE DESARROLLARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTICULO 873-F. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de Derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

V. Enseguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que

EDITORIAL ISEF ACTUALIZADA Y VIGENTE

admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado; y

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

COMO DESAHOGARA EL TRIBUNAL LAS PRUEBAS ADMITIDAS

ARTICULO 873-G. El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; asimismo dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

a) Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso, y en su caso al órgano de control competente; y

b) Si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

SECCION SEGUNDA
AUDIENCIA DE JUICIO

COMO SE DESAHOGARA LA AUDIENCIA DE JUICIO

ARTICULO 873-H. La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; de igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

COMO EL TRIBUNAL ABRIRA LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTICULO 873-I. El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio; y

III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente.

CERTIFICACION POR PARTE DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, UNA VEZ CONCLUIDO EL DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTICULO 873-J. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

NO ADMISION DE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

ARTICULO 873-K. Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

EL TRIBUNAL SEÑALARA DE OFICIO NUEVO DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

ARTICULOS 875 al 891. Derogados.

CAPITULO XVIII
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de

salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION

ARTICULO 893. Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrán por admitidas las peticiones del actor.

Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado al demandado para que en el mismo plazo realice su contrarréplica.

En estos procedimientos se privilegiará la substanciación en línea, salvo la imposibilidad material para ello y sin detrimento de los derechos de los trabajadores, asegurados y sus beneficiarios.

AUTO DE DEPURACION QUE DICTARA EL TRIBUNAL UNA VEZ FORMULADA LA REPLICA O CONTRARREPLICA

ARTICULO 894. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta Ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 873-F.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

EDITORIAL ISEF

DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

ARTICULO 895. La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

I. a IV. Derogadas.

En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.

INFORMACION QUE SOLICITARA EL TRIBUNAL AL PATRON AL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

ARTICULO 896. Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

RESOLUCION DE LOS CASOS QUE SE SEÑALAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO

ARTICULO 897. La tramitación y resolución de los conflictos colectivos a que se refieren los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, así como los casos de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical, derecho de negociación colectiva, o se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales, o bien sanciones sindicales que limiten el derecho a votar y ser votado, se resolverán mediante el Procedimiento Especial Colectivo previsto en los artículos 897-A al 897-G de esta Ley.

PRESENTACION DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION

ARTICULO 897-A. Los escritos de demanda y contestación se presentarán ante el Tribunal competente y deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Los conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 389 y 418 de esta Ley se resolverán únicamente a través de la consulta de los trabajadores, quienes manifestarán su voluntad a través del voto personal, libre, directo y secreto, por lo que no puede ser materia de negociación al ser elementos esenciales de la democracia y de los derechos humanos vinculados a ésta. En estos casos y tratándose de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que

atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical o al derecho de negociación colectiva, o cuando se impugnen procedimientos de elección de las directivas sindicales, para promover el juicio no será necesario acudir a la conciliación prejudicial ni exhibir la constancia correspondiente.

No podrán acumularse en esta vía pretensiones ajenas al propósito de ésta; de reclamarse, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía que corresponda.

PLAZO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y REQUISITOS A CUMPLIR

ARTICULO 897-B. Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, cubriendo los requisitos señalados en el artículo 873-A de la Ley y objetando las pruebas del actor, apercibido que de no hacerlo se estará a lo establecido en dicho precepto legal. En los conflictos de titularidad de la contratación colectiva, el allanamiento a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento.

Con copia del escrito de contestación a la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado a la parte demandada para que en el mismo plazo realice su contrarréplica. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, se dictará auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, salvo lo establecido en el artículo 897-F de esta Ley.

En el mismo auto el juez depurará el procedimiento y, en su caso, resolverá las excepciones procesales que se hubieren opuesto; asimismo, admitirá o desechará las pruebas, según sea el caso. También fijará la forma de preparación de las pruebas y ordenará la expedición de oficios o citaciones que correspondan conforme lo establece el Capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

COMO SE DESARROLLARA LA AUDIENCIA DE JUICIO

ARTICULO 897-C. La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

I. El juez abrirá la fase de desahogo de pruebas;

II. Se desahogarán ante el juez las pruebas admitidas y preparadas. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación de las pruebas admitidas, salvo causa justificada; tratándose de la prueba de recuento se señalará día, hora y lugar para su realización; y

III. Desahogadas las pruebas, las partes formularán alegatos en forma oral; acto seguido el juez declarará cerrada la etapa de juicio y suspenderá la audiencia, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores.

QUE TOMARA EN CUENTA EL JUEZ AL DICTAR SU RESOLUCION

ARTICULO 897-D. El juez dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

EXPOSICION DEL JUEZ EN LA SESION DE LECTURA DE SENTENCIA

ARTICULO 897-E. En la sesión de lectura de sentencia el Juez expondrá oralmente y de forma breve las consideraciones y motivos de su resolución; leerá únicamente los puntos resolutivos, dejando a disposición de las partes copia de la sentencia y cerrará la audiencia de juicio, con lo que se pondrá fin al procedimiento.

Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento especial colectivo no procederá recurso alguno. No obstante, de oficio o a petición de parte se podrán subsanar las omisiones o irregularidades que se adviertan para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

DILIGENCIAS QUE LLEVARA A CABO EL TRIBUNAL

ARTICULO 897-F. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, para preparar su desahogo mediante voto personal, libre, directo y secreto, el Tribunal llevará a cabo las siguientes diligencias:

I. Con objeto de definir los trabajadores que tienen derecho a votar, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá:

a) Al Instituto Mexicano del Seguro Social o institución de seguridad social homóloga, Servicio de Administración Tributaria, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás autoridades que por la naturaleza de su actividad puedan tener información de los trabajadores del centro de trabajo, la información necesaria a fin de elaborar el padrón que servirá de base en la prueba de recuento; esta información abarcará el período de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la demanda;

b) Al patrón, para que bajo protesta de decir verdad, informe el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo los de confianza, los sindicalizables y sindicalizados, además de precisar puesto, salario y fecha de ingreso. Asimismo, señalará los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar, hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios con tres meses de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, y anexará un ejemplar del contrato colectivo de trabajo;

c) Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la documentación e información relativa al registro del contrato colectivo o de la administración del contrato-ley, tabuladores, padrones de trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes y toda aquella información que posea.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN CONSULTA

Esta información deberá ser entregada al Tribunal en el plazo de cinco días. Con copia de la misma se les correrá traslado a las partes a fin de que dentro del plazo de siete días formulen objeciones a los informes recibidos y a los listados de trabajadores, así como para que ofrezcan, en su caso, las pruebas de que dispongan para sustentar sus objeciones;

II. Una vez recibidas las objeciones o transcurrido el plazo para ello, el Tribunal citará a las partes dentro de los tres días siguientes a una audiencia incidental de objeciones y preparación al recuento. En dicha audiencia incidental el Tribunal acordará sobre la admisión y desahogo de las pruebas documentales que hubieran ofrecido las partes.

Una vez desahogadas las pruebas documentales, dentro de los siete días siguientes a que se dicte el acuerdo respectivo, el Tribunal elaborará el padrón que servirá de base para el recuento, y señalará lugar, fecha y hora, así como condiciones bajo las que se desahogará el recuento de los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis, fracción II, incisos c) a j), de la presente Ley, con las modalidades contempladas en el presente artículo; en dicho acuerdo el juez facultará a el o los funcionarios o personal que deberá llevar a cabo el procedimiento del recuento.

El juez garantizará que el procedimiento de recuento se realice en los términos y plazos establecidos en este artículo y que las objeciones presentadas no impliquen la dilación del procedimiento;

III. El Tribunal correrá traslado a las partes con el padrón autorizado y con el acuerdo en el que se ordena el desahogo del recuento; y

IV. Desahogado el recuento el Tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio prevista en el artículo 897-C de esta Ley, la cual deberá celebrarse a más tardar en los cinco días siguientes.

MEDIDAS QUE TOMARA EL JUEZ CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS ENTRE SINDICATOS

ARTICULO 897-G. Cuando se trate de conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 389 y 418 de esta Ley, si en el desarrollo del procedimiento se advierte la injerencia del patrón a favor de alguno de los sindicatos contendientes o la comisión de actos de violencia por algunas de las partes, el Juez tomará las medidas necesarias para que el ejercicio del voto de los trabajadores se realice con plena libertad y seguridad, con independencia de que dé vista de los hechos a las autoridades penales y administrativas correspondientes para su sanción.

ARTICULO 898. Derogado.

ARTICULO 899. Derogado.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SECCION PRIMERA
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

OBJETO DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

EDICIONES FISCALES ISEF

QUIENES PUEDEN PLANTEAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

CONTENIDO DE LAS DEMANDAS RELATIVAS A LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta Sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

EN QUE CASOS LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

POLICIA ULISEF ACTUALIZADA

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

REGLAS A LAS QUE SE SUJETARA EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTOS DE PRESTACIONES DERIVADAS DE RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES GENERALES

***ARTICULO 899-E.** En el procedimiento se observará lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:

Cuando lo planteado en la demanda exija la designación de peritos, deberá citarse a la audiencia preliminar, y en el auto de citación se designará al perito o peritos médicos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie en el desahogo del interrogatorio.

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

El Tribunal deberá tomar las medidas conducentes para que el o los peritos médicos oficiales designados acepten y protesten el cargo conferido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, quienes deberán señalar al Tribunal en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del

* Ver Artículo Vigésimo Sexto Transitorio publicado en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019.

dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

El Tribunal notificará al perito o peritos oficiales y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran el o los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, el Tribunal señalará día y hora para la audiencia de juicio, en que se recibirán el o los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el Tribunal, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

El Tribunal deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un especialista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

El Tribunal podrá formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

El Tribunal determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del presunto riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

El Tribunal podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que posean y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

Las instituciones de seguridad social deberán poner a disposición de los tribunales una plataforma informática que permita el acceso a sus bases de datos con el objeto de que el tribunal esté en condiciones de esclarecer los hechos controvertidos.

EDITORIAL ISEF

En la ejecución de la sentencia las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

En el desahogo de la prueba pericial médica, se estará a lo dispuesto en los artículos 822, 823, 824, 824 Bis, 825 y 826 en lo que no se oponga a lo previsto en este artículo.

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS PERITOS MEDICOS QUE INTERVENGAN EN CONFLICTOS VINCULADOS CON LA CALIFICACION Y VALUACION DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES

ARTICULO 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro del Tribunal Federal como peritos oficiales conforme a lo previsto en el artículo 899-G.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses alguno de los peritos médicos incumple en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Tribunal será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

INTEGRACION DE UN CUERPO DE PERITOS MEDICOS OFICIALES ESPECIALIZADOS EN MEDICINA DEL TRABAJO

ARTICULO 899-G. El Consejo de la Judicatura Federal integrará un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación. En caso de que por la carga de trabajo o el nivel de especialización así lo requiera, las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por el Tribunal, en los términos del reglamento correspondiente, garantizando que el médico designado no tenga conflicto de intereses.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

CAPITULO XIX
PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

QUE SE ENTIENDE POR CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

ARTICULO 900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

COMO PROCEDERAN LOS TRIBUNALES EN LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO

ARTICULO 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, los Tribunales deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

SUSPENSION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA

ARTICULO 902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante el Tribunal y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.

SUJETOS QUE PODRAN PLANTEAR LOS CONFLICTOS COLECTIVOS Y QUE DEBERA CONTENER LA DEMANDA

ARTICULO 903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

QUE DEBERA ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL PROMOVENTE

ARTICULO 904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;

III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;

IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

COMO PROCEDERA EL TRIBUNAL DESPUES DE RECIBIR LA DEMANDA

ARTICULO 905. El Tribunal, inmediatamente después de recibir la demanda, ordenará emplazar a la parte demandada para que conteste en el término de quince días.

El escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda, incluyendo en su caso la objeción de pruebas de la contraparte, las excepciones procesales y las pruebas con que éstas se acrediten.

Con la contestación se dará vista a la parte actora para que en el término de cinco días manifieste lo que corresponda y, en su caso, objete las pruebas de la demandada. De objetar las pruebas, deberá ofrecer los medios probatorios conducentes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para su desahogo, el Tribunal citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los veinticinco días siguientes.

En el auto que señale día y hora para la celebración de audiencia, el Tribunal se pronunciará respecto de la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su desahogo dentro de dicha audiencia.

La prueba pericial se rendirá por medio de peritos oficiales, quienes deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de su designación.

El dictamen de los peritos oficiales deberá presentarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de audiencia a fin de que se le corra traslado con copia del mismo a las partes para que éstas puedan realizar por escrito las objeciones y alegatos que estimen convenientes, lo cual deberán hacer en el plazo de los cinco días siguientes a su recepción. Cada parte podrá designar uno o más peritos para que se asocien a los nombrados por el Tribunal o rindan su dictamen por separado.

Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine el Tribunal, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN VITALICIA

NORMAS A OBSERVAR DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;

III. Si concurren las dos partes, el Tribunal, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros del mismo podrán hacer las sugestiones que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;

VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a desahogar las pruebas admitidas; y

VII. Desahogadas las pruebas, se concederá el uso de la voz a las partes para formular alegatos en forma breve y se declararán vistos los autos para sentencia.

VIII. Derogada.

REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL

ARTICULO 907. Los peritos designados por el Tribunal deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y

III. No haber sido condenados por delito intencional.

ARTICULO 908. Derogado.

FACULTADES DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL

ARTICULO 909. El Tribunal, en auxilio de las partes, podrá actuar con la mayor amplitud para que los peritos nombrados, realicen las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar

EDITORIAL ISEF ACUERDO DE ACTUALIZACIÓN GRATUITA

con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

CONTENIDO MINIMO DEL DICTAMEN DE LOS PERITOS

ARTICULO 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;

III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;

IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;

V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;

VI. Las condiciones generales de los mercados;

VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y

VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

DESTINO DEL DICTAMEN DE LOS PERITOS

ARTICULO 911. El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

FORMULACION DE OBJECIONES DE LAS PARTES AL DICTAMEN PERICIAL OFICIAL

ARTICULO 912. En caso de que las partes formulen objeciones al dictamen pericial oficial, el Tribunal citará a una audiencia incidental de objeciones al peritaje oficial dentro de los tres días siguientes a que reciba dichas objeciones. A esta audiencia deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y, en relación con los peritajes que rindieron, se podrán ofrecer pruebas

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUIDORA EXCLUSIVA TUITA

que tengan por objeto comprobar la falsedad o inconsistencia de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Atendiendo a la naturaleza de este tipo de juicios, la audiencia en cuestión deberá prorrogarse el tiempo necesario para dar oportunidad a las partes de interrogar exhaustivamente a los peritos y desahogar las pruebas que ofrezcan para acreditar sus objeciones.

FACULTADES DEL TRIBUNAL PARA COMPLETAR, ACLARAR O PRECISAR CUESTIONES ANALIZADAS POR LOS PERITOS

ARTICULO 913. El Tribunal tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

OBLIGACION DE LOS SUJETOS QUE SE SEÑALA, DE PROPORCIONAR INFORMES PARA EL DICTAMEN DE LOS PERITOS

ARTICULO 914. Las autoridades, las instituciones y los particulares a que se refieren los artículos que anteceden, están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se les soliciten.

ARTICULO 915. Derogado.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL

ARTICULO 916. Una vez que se declare cerrada la instrucción, el Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes, la que deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;

II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por el Tribunal;

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

ARTICULO 917. Derogado.

ARTICULO 918. Derogado.

OPCION DEL TRIBUNAL A FIN DE CONSEGUIR EL EQUILIBRIO Y LA JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 919. El Tribunal, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRADUAL

de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

CAPITULO XX
PROCEDIMIENTO DE HUELGA

REQUISITOS A CUMPLIR Y FORMA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

II. Se presentará por duplicado al Tribunal competente. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida el Tribunal, el escrito podrá presentarse al órgano jurisdiccional más próximo o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. El órgano o autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Tribunal competente; y le avisará telefónicamente, o por cualquier medio electrónico;

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado;

IV. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 450, fracción II de esta Ley, se deberá anexar al emplazamiento a huelga la Constancia de Representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis;

V. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto obtener del patrón o patrones la celebración del contrato-ley en términos de la fracción III del artículo 450 de esta Ley, se deberá anexar al emplazamiento a huelga la Constancia de Representatividad, expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o deberá de mencionarse que se tiene celebrado contrato colectivo de trabajo en la empresa, señalando el número o folio de su registro ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; y

VI. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI o VII del artículo 450 de esta Ley, así como el previsto en la fracción II de dicho artículo en lo que se refiere a la revisión contractual, para acreditar que el sindicato emplazante es el titular del contrato colectivo de trabajo o el administrador del contrato ley, se deberá anexar al emplazamiento a huelga el

EDICIONES FISCALES ISEF DISTRIBUCION GRATUITA

Certificado de Registro del contrato colectivo expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó dicho Certificado.

ENTREGA AL PATRON DE LA COPIA DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 921. El Tribunal o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

A petición de parte, los Tribunales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea solicitado, expedirán la certificación de la existencia o no de un emplazamiento a huelga promovido contra un centro de trabajo.

NOTIFICACION AL CENTRO DE CONCILIACION PARA SU INTERVENCION EN EL PERIODO DE PREHUELGA

ARTICULO 921 BIS. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que sea presentado el emplazamiento a huelga, el Tribunal o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo 920 de esta Ley, notificarán al Centro de Conciliación competente para que intervenga durante el período de prehuelga a fin de avenir a las partes; éste tendrá facultad de citarlas dentro del período de prehuelga para negociar y celebrar pláticas conciliatorias. Para este propósito, podrán asignar conciliadores ante el Tribunal.

PLAZO AL PATRON PARA PRESENTAR LA CONTESTACION DE LA NOTIFICACION

ARTICULO 922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante el Tribunal.

CASO EN QUE NO SE DARA TRAMITE AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, salvo que dicho contrato no haya sido revisado en los últimos cuatro años. El Tribunal, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior y notificarle por escrito la resolución al promovente.

SUSPENSION DE TODA EJECUCION DE SENTENCIA A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PLIEGO PETITORIO

ARTICULO 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV. Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

QUE SE ENTIENDE POR SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS QUE SE INDICAN, PARA EFECTOS DE ESTA LEY

ARTICULO 925. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

CITATORIO DEL TRIBUNAL A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTICULO 926. El Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación que se celebrará dentro del período de prehuelga, en la que podrá intervenir el conciliador del Centro de Conciliación competente para procurar avenirlas. En esta audiencia no se hará declaración alguna que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia podrá ser diferida a petición del sindicato o de ambas partes.

NORMAS A LAS QUE SE SUJETARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

ARTICULO 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el Tribunal resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia;

EDICIONES ISEF DOCUMENTACIÓN GRATUITA

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El Tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación;

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella; y

V. Después de emplazado el patrón, a petición del sindicato se podrá prorrogar o ampliar el período de prehuelga por una sola ocasión hasta por treinta días. Cuando se trate de empresas o instituciones que dependan de recursos públicos, se podrá prorrogar por un plazo mayor. Asimismo, podrán admitirse prórrogas adicionales cuando a criterio del Tribunal exista causa que lo justifique.

En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión del contrato colectivo no sea aprobado por los trabajadores en términos de lo previsto por el artículo 390 Ter, fracción II, el sindicato podrá prorrogar el período de prehuelga hasta por quince días. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, el Tribunal podrá autorizar que la prórroga se extienda hasta por un máximo de treinta días, siempre y cuando el sindicato así lo solicite y justifique al momento de promoverla.

Con independencia de lo anterior, las partes de común acuerdo podrán prorrogar o ampliar el período de prehuelga con objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, la prórroga no podrá tener una duración que afecte derechos de terceros.

Tratándose de emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo por obra determinada, el período de prehuelga no podrá exceder del término de duración de la obra.

NORMAS A OBSERVAR EN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO

ARTICULO 928. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se obsevarán las normas siguientes:

I. Derogada.

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles. El Tribunal tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciables tanto el Tribunal como el conciliador del Centro de Conciliación, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. El Tribunal dentro de las

EDITORIAL ISLE EDICIÓN GRATUITA

veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si una vez hecho el emplazamiento al patrón, el Tribunal observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar el Tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que el Tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

OPCION DE SOLICITAR LA INEXISTENCIA DE HUELGA POR PARTE DE LOS AFECTADOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar del Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales, por lo que el Tribunal hará la declaratoria correspondiente.

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

NORMAS A OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA

ARTICULO 930. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia. En caso de que en la solicitud de inexistencia se haga valer la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 459 de esta Ley, deberá ofrecerse la prueba de recuento observando lo establecido en su artículo 931;

II. El Tribunal correrá traslado de la solicitud con sus anexos y oirá a las partes en una audiencia de calificación de la huelga, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, la cual deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días y ser notificada con anticipación de tres días a su celebración;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. El Tribunal aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia de calificación de la huelga, salvo lo dispuesto en el artículo 931 de esta Ley. Sólo en casos excepcionales podrá el Tribunal diferir la recepción de las pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia de calificación de la huelga; y

V. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

VI. Derogada.

NORMAS A OBSERVAR EN EL RECUENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Derogada.

II. Unicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

V. El ofrecimiento de la prueba de recuento debe hacerse en el escrito de solicitud de la inexistencia de la huelga contemplado en la fracción I del artículo 930 de esta Ley, al que se acompañará el listado con los nombres de los trabajadores que serán consultados, para que se le corra traslado con éste a la parte contraria;

VI. La contraparte de quien solicitó la inexistencia de la huelga, al momento de hacer sus manifestaciones sobre las causales de inexistencia, exhibirá en la audiencia de calificación de la huelga el listado con los nombres de los trabajadores que en su opinión tienen derecho a participar en el recuento. La audiencia de calificación de la huelga será diferida en términos de fracción IV del artículo 930 de esta Ley, a fin de preparar y desahogar la prueba de recuento mediante voto personal, libre, directo y secreto;

VII. En caso de que los listados de trabajadores ofrecidos por las partes y de los elementos recabados se advierta que existe coincidencia en los mismos o de que las partes convengan en elaborar uno solo, el Tribunal lo tomará para que sirva de padrón. En caso de existir diferencias sobre los listados, se dará vista a las partes en la audiencia de calificación de la huelga para que hagan las objeciones al listado presentado por su contraria, en cuyo caso se abrirá un incidente en el que las partes deberán ofrecer y rendir las pruebas relacionadas con sus objeciones, que se sustanciará en las setenta y dos

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

horas siguientes. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez elaborará el padrón que servirá para el recuento;

VIII. Dentro de los cinco días siguientes el Tribunal señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse el recuento de los trabajadores, el cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a diez días; este plazo podrá prorrogarse por un período igual en caso de que a juicio del Tribunal exista imposibilidad material de realizar el recuento dentro de dicho plazo. La consulta a los trabajadores se realizará mediante voto personal, libre, directo y secreto, ante la presencia del juez o la de los funcionarios que éste designe;

IX. El desahogo de la prueba se efectuará el día y hora ordenado, en el lugar o lugares señalados por el Tribunal. Se iniciará con la presencia de las partes que asistan y, previo al ingreso de los trabajadores, el juez o los funcionarios que se designen instalarán la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes para su depósito, verificando que se encuentran vacías y sin leyenda alguna. Acto seguido, previa identificación, con documento oficial, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo;

X. A efecto de asegurar la secrecía del voto, no deberá aparecer en las boletas ni en el listado señal o dato que permita identificar el folio de la boleta que le fue entregada al trabajador; dicha boleta contendrá dos recuadros, uno a favor de la huelga y el otro en contra de la misma. Cada trabajador deberá marcar su boleta, doblarla y depositarla en la urna, retirándose del lugar de la votación. Terminada la diligencia, el juez o los funcionarios designados procederán a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente las urnas, extrayendo una a una las boletas de votación y examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a la vista de los representantes de las partes y observadores autorizados asistentes; las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas;

XI. Terminado el escrutinio, el juez o los funcionarios designados procederán al recuento de votos y anunciarán en voz alta el resultado. Terminada la diligencia, se levantará acta de la misma e invitará a los representantes de las partes que deseen hacerlo, a suscribirla; y

XII. En caso de que se susciten actos de presión o intimidación en contra de los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto u obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el juez o los funcionarios designados solicitarán el auxilio de la fuerza pública y proveerán lo conducente para que el recuento se realice en las condiciones que establece esta Ley y, de presumirse la existencia de algún ilícito penal deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente.

EDICIONES FISCALES ISEF
CONSULTA

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL SI DECLARA LA INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA

ARTICULO 932. Si el Tribunal declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

II. Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

NORMAS A OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE ILICITUD DE LA HUELGA

ARTICULO 933. En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

SITUACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO SI SE DECLARA ILICITA LA HUELGA

ARTICULO 934. Si el Tribunal declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

TRABAJOS QUE SE SEGUIRAN EJECUTANDO DURANTE LA HUELGA

ARTICULO 935. Antes de la suspensión de los trabajos, el Tribunal, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, el Tribunal podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

OPCION DEL PATRON ANTE LA NEGATIVA DE HUELGUISTAS DE PRESTAR LOS SERVICIOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. El Tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

SITUACION CUANDO EL CONFLICTO MOTIVO DE HUELGA SE SOMETE A LA DECISION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 937. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores o por el patrón a la decisión del Tribunal, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso. El patrón sólo podrá

ejercer este derecho en caso de que la huelga se extienda por más de sesenta días.

Si el Tribunal declara en la sentencia que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

NORMAS A OBSERVAR SI LA HUELGA TIENE POR OBJETO LA CELEBRACION O REVISION DEL CONTRATO LEY

ARTICULO 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante el Tribunal, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante el Tribunal;

III. Si el escrito se presenta ante el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente al Tribunal dentro del mismo término de veinticuatro horas.

EDITORIAL ISEF
ORGANIZACIÓN ESTUDIANTIL

TITULO QUINCE
PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

CAPITULO I

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO

ARTICULO 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia.

A QUIEN CORRESPONDE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 940. La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

COMO SE PROCEDE CUANDO LA SENTENCIA DEBA SER EJECUTADA POR OTRO TRIBUNAL

ARTICULO 941. Cuando la sentencia deba ser ejecutada por otro Tribunal se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias, facultándolo para hacer uso de los medios de apremio y dictar las medidas conducentes en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

EXCEPCIONES QUE NO PODRA CONOCER EL TRIBUNAL EXHORTADO

ARTICULO 942. El Tribunal exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

SUSPENSION DE LA CUMPLIMENTACION DEL EXHORTO POR OPOSICION DE UN TERCERO

ARTICULO 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Tribunal exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Tribunal exhortante.

EDITORIAL ISEF ACERVO BIBLIOGRAFICO GRATUITA

QUIEN CARGARA CON LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 944. Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y sólo se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación; y

b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente.

Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

PARA QUE EFECTOS DEBERA DESPACHARSE LA EJECUCION

ARTICULO 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia o convenio a ejecutar, entendiéndose por ésta, la cuantificada en éstas.

POSICION DEL TRIBUNAL SI EL PATRON SE NIEGA A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL JUICIO

ARTICULO 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

LEY LABORAL ISEF ACTUALIZACIONES

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO SI LOS TRABAJADORES SE NIEGAN A ACEPTAR LA SENTENCIA

ARTICULO 948. Si la negativa a aceptar la sentencia pronunciado por el Tribunal fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta Ley.

CUMPLIMENTACION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA O CONVENIO

ARTICULO 949. Siempre que en ejecución de una sentencia o convenio deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Tribunal cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte que haya sido condenada radique fuera del lugar de residencia del Tribunal, se girará exhorto al Tribunal al Organo jurisdiccional más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución de la sentencia o convenio.

El trámite del exhorto de ejecución de una sentencia favorable, puede ser realizado por conducto de apoderado, sin que éste pueda recibir cantidad alguna de la condena.

SECCION SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO

CASO EN QUE SE DICTARA AUTO DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO

ARTICULO 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el juez, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

NORMAS A OBSERVAR EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

ARTICULO 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el Actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

BIENES QUE QUEDAN UNICAMENTE EXCEPTUADOS DE EMBARGO

ARTICULO 952. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. Los que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y de habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

LA NO SUSPENSION DE LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO

ARTICULO 953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El Actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

DETERMINACION DE BIENES EMBARGABLES POR PARTE DEL ACTUARIO

ARTICULO 954. El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

EMBARGO DE BIENES FUERA DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA

ARTICULO 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, la parte que obtuvo sentencia favorable, deberá manifestar al Actuario el local en que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

ACTUACION DEL ACTUARIO CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS FUESEN DINERO O CREDITOS REALIZABLES

ARTICULO 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Tribunal, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

SITUACION DE LOS BIENES EMBARGADOS SI ESTOS SON MUEBLES

ARTICULO 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo sentencia favorable. El depositario deberá exhibir identificación oficial para que se agregue copia de la misma a los autos, otorgar las generales exigidas a los testigos, proporcionar domicilio de guarda y custodia en que quedarán los bienes embargados dentro de la jurisdicción del Tribunal, protestar el fiel desempeño de su cargo y manifestarse sabedor de las penas en que incurren los depositarios infieles. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

SITUACION DE LOS BIENES EMBARGADOS SI ESTOS SON CUENTAS BANCARIAS, VALORES, CREDITOS

ARTICULO 958. Si los bienes embargados son cuentas bancarias, valores, créditos, frutos o productos, se notificará al Banco, institución de valores, deudor o inquilino, que el importe del pago lo ponga a disposición del Tribunal, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS Y CONTRATOS POR PARTE DEL DEMANDADO

ARTICULO 959. El Actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

ACTUACION DEL DEPOSITARIO CUANDO SE LLEGA A ASEGURAR UN TITULO DE CREDITO

ARTICULO 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

COMO SE NOTIFICARA EL EMBARGO SI EL CREDITO FUESE LITIGIOSO

ARTICULO 961. Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

COMO SE PROCEDERA CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS FUEREN INMUEBLES

ARTICULO 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO SI EL BIEN EMBARGADO RECAE EN FINCA URBANA Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Tribunal;

II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la ley de la materia previene;

V. Presentar para su autorización al Tribunal, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Tribunal, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Tribunal.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

NORMAS A OBSERVAR SI EL EMBARGO RECAE EN UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 964. Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado:

a) Vigilar la contabilidad;

b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo;

II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente;

III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Tribunal, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo;

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

IV. Una vez designado el interventor con cargo a la caja, el Tribunal dentro de los tres días siguientes, comunicará la designación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, u homólogos, a la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, al Sistema de Administración Tributaria, así como a los deudores y acreedores cuyo domicilio proporcione el patrón embargado; y

V. El embargado dentro de los tres días siguientes, exhibirá al Tribunal la documentación e información necesaria que deba ser del conocimiento del interventor con cargo a la caja.

CASOS EN QUE EL ACTOR PUEDE PEDIR LA AMPLIACION DEL EMBARGO

ARTICULO 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Tribunal podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN ANTICIPADA

NORMAS A OBSERVAR CUANDO SE PRACTIQUEN VARIOS EMBARGOS SOBRE LOS MISMOS BIENES

ARTICULO 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas al Tribunal siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por el Tribunal que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución de la Sentencia o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

INFORMACION QUE PUEDE SOLICITAR EL TRIBUNAL PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA

ARTICULO 966 BIS. El Tribunal podrá, a petición de parte, solicitar información ante las autoridades correspondientes sobre la existencia de datos y bienes de la parte que resultará condenada, con la finalidad de cumplimentar la sentencia de manera pronta y expedita. Dicha solicitud procederá únicamente cuando se hubiere acreditado la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Tratándose de la investigación de cuentas bancarias y el procedimiento de embargo y ejecución, el Tribunal hará uso del Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridad o bien el instrumento que para tales efectos implemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual los Tribunales celebrarán convenio con dicha Comisión. Lo anterior, independientemente de dar vista a las autoridades hacendarias, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o instituciones homólogas, con el fin de llevar a cabo el cabal cumplimiento de las sentencias laborales.

Deberá designar perito valuador de los bienes embargados; cuando se trate de bienes inmuebles ordenar la inscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

EDICIONES ISEF ACTUALIZACION GRATUITA

ACTUACION DEL IMSS CON LA PARTE CONDENADA CON RESPECTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 966 TER. El Tribunal deberá dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social con la sentencia condenatoria, a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

SECCION TERCERA
REMATES

EL REMATE DE LOS BIENES UNA VEZ CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO

ARTICULO 967. Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá la parte ejecutada liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en la sentencia y los gastos de ejecución. Después de fincarse el remate, la venta quedará irrevocable.

NORMAS A OBSERVAR EN LOS EMBARGOS

ARTICULO 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:

A. Si los bienes embargados son muebles:

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el juez; en los casos en que éste se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor real del bien;

II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Tribunal, el cual podrá utilizar algún otro medio de publicidad.

B. Si los bienes embargados son inmuebles:

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el juez y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, con una anticipación de diez días a la fecha del remate, en el boletín y en los estrados del Tribunal, además de manera potestativa utilizará algún otro medio de publicidad, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

Se citará personalmente con una anticipación de diez días a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, así como al poseedor del bien inmueble, a efecto de que hagan valer sus derechos.

PROCEDIMIENTO A OBSERVAR SI LOS BIENES EMBARGADOS SON UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el tribunal al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) u homólogo, o alguna otra institución oficial;

EDITORIAL USEF EDICIÓN GRATUITA

II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.

QUE SE ENTIENDE POR POSTURA LEGAL

ARTICULO 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), u homólogo por el importe de diez por ciento de su puja.

NORMAS BAJO LAS CUALES DEBE EFECTUARSE EL REMATE

ARTICULO 971. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local del Tribunal correspondiente;

II. Será llevado a cabo por el juez, quien lo declarará abierto;

III. El juez concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas; transcurrido éste no se admitirán nuevos postores salvo que sea el actor o el propio embargado;

IV. El juez calificará las posturas, y concederá quince minutos entre puja y puja;

V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y

VI. El juez declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

IMPOSIBILIDAD DE SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE REMATE

ARTICULO 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El Tribunal resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

OPCION DEL ACTOR DE PEDIR LA ADJUDICACION DE LOS BIENES CUANDO NO SE PRESENTAN POSTORES

ARTICULO 973. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

PLAZO PARA QUE EL ADJUDICATARIO EXHIBA EL IMPORTE TOTAL DE SU POSTURA

ARTICULO 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Tribunal señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

NORMAS A OBSERVAR CUANDO EL TRIBUNAL DECLARA FINCADO EL REMATE

ARTICULO 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Tribunal declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;

II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará:

a) El anterior propietario entregará al Tribunal, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató;

b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales;

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Tribunal lo hará en su rebeldía; y

III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN EN TUITA

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS DE LAS TERCERIAS Y PREFERENCIAS DE CREDITOS

SECCION PRIMERA
DE LAS TERCERIAS

LAS TERCERIAS COMO EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA

ARTICULO 976. Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

QUIENES TRAMITARAN Y RESOLVERAN LAS TERCERIAS Y NORMAS PARA EL EFECTO

ARTICULO 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Tribunal que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; si no se cumplen los requisitos anteriores, se desechará de plano;

II. El Tribunal ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley;

IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito; y

V. Si se declara procedente la tercería, el Tribunal ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

ANTE QUE AUTORIDAD EL TERCERISTA PODRA PRESENTAR LA DEMANDA

ARTICULO 978. El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal exhortante dentro del término de cinco días a la fecha en que se practicó, o tuvo conocimiento del mismo, debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción del exhortante, si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería, dentro del término de tres días a la fecha en que se haya practicado el embargo.

SECCION SEGUNDA
DE LA PREFERENCIA DE CREDITOS

OPCION DE LOS TRABAJADORES DE SOLICITAR AL TRIBUNAL QUE SE RESPETE SU DERECHO DE PREFERENCIA

ARTICULO 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar al Tribunal, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición, una vez tramitada la tercería excluyente de preferencia correspondiente y determinado el monto del mismo.

Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.

REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE SUBSTANCIARA LA PREFERENCIA

ARTICULO 980. La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el Tribunal en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el Tribunal la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que el Tribunal remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

EDITORIAL USEF

ACTUACION DEL TRIBUNAL CUANDO EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE EL SE HAYA DICTADO SENTENCIA POR CANTIDAD LIQUIDA

ARTICULO 981. Cuando en los juicios seguidos ante el Tribunal se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el Tribunal lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo 980 de esta Ley, remitiéndole copia certificada de la sentencia, así como de la resolución de la tercería preferente de crédito a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, deberá cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

AMBITO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 982. Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

CASOS EN QUE EL TRABAJADOR, SINDICATO O PATRON PUEDEN SOLICITAR LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 983. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir al Tribunal competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención

del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

El Tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

COMO SE PROCEDERA CUANDO SE TENGA QUE OTORGAR DEPOSITO O FIANZA

ARTICULO 984. Cuando por disposición de la ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Tribunal a cargo, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el Tribunal a cargo quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

EN QUE CASO SE PODRA SOLICITAR LA SUSPENSION DEL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar al Tribunal, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores;

b) Los intereses legales computados por un año;

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

COMO PROCEDERA EL TRIBUNAL RESPECTO A LA PTU, AL RECIBIR EL ESCRITO DEL PATRON

ARTICULO 986. El Tribunal al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desechará de plano.

CONCURRENCIA ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACION CUANDO LOS TRABAJADORES Y PATRONES LLEGUEN A UN CONVENIO

ARTICULO 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada.

OPCION DE LOS MENORES QUE SE SEÑALAN DE SOLICITAR AUTORIZACION PARA TRABAJAR

ARTICULO 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante el Tribunal competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El Tribunal, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

SOLICITUD DE CONSTANCIA DE DIAS TRABAJADOS Y SALARIO PERCIBIDO

ARTICULO 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

COMO PUEDEN CONCURRIR EL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS A RECIBIR EL DINERO PRODUCTO DE CONVENIO O LIQUIDACION

ARTICULO 990. El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente al Tribunal correspondiente.

EDITORIAL ISEF

NOTIFICACION AL TRABAJADOR DEL AVISO DE RESCISION

ARTICULO 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

DEPOSITO DE LA INDEMNIZACION ANTE EL TRIBUNAL

ARTICULO 991 BIS. El patrón podrá depositar ante el Tribunal la indemnización a la que se refiere el artículo 49 de esta Ley, así como el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 y demás prestaciones.

TITULO DIECISEIS
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

COMO SE SANCIONARAN LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE TRABAJO COMETIDAS POR PATRONES, DIRECTIVOS SINDICALES O TRABAJADORES

ARTICULO 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

SANCION AL PATRON QUE INCUMPLA LAS NORMAS PARA LA UTILIZACION EXCLUSIVA DE TRABAJADORES MEXICANOS

ARTICULO 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA AL PATRON QUE NO FACILITE AL TRABAJADOR DEL HOGAR SIN INSTRUCCION, LA ASISTENCIA A UNA ESCUELA PRIMARIA

ARTICULO 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora; y

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

VIII. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684-E fracción IV de esta Ley.

MULTA APLICABLE AL PATRON QUE VIOLE LAS NORMAS PARA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES

ARTICULO 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA APLICABLE AL PATRON QUE TENGA TRABAJANDO A MENORES DE 15 AÑOS

ARTICULO 995 BIS. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA APLICABLE AL ARMADOR, NAVIERO O FLETADOR

ARTICULO 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

MULTA APLICABLE AL PATRON QUE VIOLE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DEL CAMPO Y DEL TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA AL PATRON QUE NO FACILITE AL TRABAJADOR DEL HOGAR SIN INSTRUCCION, LA ASISTENCIA A UNA ESCUELA PRIMARIA

ARTICULO 998. Al patrón que no facilite al trabajador del hogar que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA APLICABLE AL PATRON QUE VIOLE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES

ARTICULO 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SANCION POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS CONTENIDAS EN UN CONTRATO LEY O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo,

se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA APLICABLE AL PATRON QUE VIOLE NORMAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA APLICABLE A UN PATRON POR VIOLACIONES A NORMAS DEL TRABAJO NO SANCIONADAS

ARTICULO 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SUJETOS QUE PUEDEN DENUNCIAR LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL TRABAJO

ARTICULO 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

PENAS APLICABLES AL PATRON DE UNA NEGOCIACION INDUSTRIAL, AGRICOLA, MINERA, COMERCIAL O DE SERVICIOS QUE INCURRA EN LAS VIOLACIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres

meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

MULTA AL PATRON QUE NO PERMITA LA INSPECCION Y VIGILANCIA A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA A LA EMPRESA CONTRATANTE QUE NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 15-B

ARTICULO 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

MULTA A QUIEN REALICE SUBCONTRATACION DE PERSONAL

ARTICULO 1004-C. A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

EN QUE CASOS SE IMPONDRAN MULTAS A LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo, al Defensor Público o al representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Por lo que corresponde a servidores públicos, las conductas previstas en este artículo serán consideradas como faltas administrativas graves en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todos los casos, cuando exista la presunción de actos irregulares, las Autoridades del Trabajo o los Tribunales de manera inmediata

deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a sus atribuciones y facultades.

MULTA APLICABLE A TODO AQUEL QUE PRESENTE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS

ARTICULO 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SON INDEPENDIENTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 1007. Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

AUTORIDADES QUE IMPONDRAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE TRATA ESTE TITULO

ARTICULO 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

IMPOSICION DE LA SANCION DESPUES DE OIR AL INTERESADO

ARTICULO 1009. La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

AUTORIDADES QUE COBRARAN LAS SANCIONES

ARTICULO 1010. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1970

Publicados en el D.O.F. del 1 de abril de 1970

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 1o. Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1970 y el artículo 80 que entrará en vigor el 1o. de septiembre de 1970.

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE SE INDICA

ARTICULO 2o. Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior.

NO PRODUCIRAN EFECTO LEGAL LOS DERECHOS, BENEFICIOS O PRERROGATIVAS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 3o. Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán

en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos.

SITUACION DE LOS SISTEMAS DE CAPACITACION PROFESIONAL QUE YA ESTEN OPERANDO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO 4o. En la aplicación del artículo 159, en relación con el 132, fracción XV, los contratos colectivos que contengan sistemas de capacitación profesional que ya estén funcionando en la fecha de publicación de la presente Ley, y en los que se establezcan requisitos de examen o la comprobación práctica de la aptitud y de la posesión de los conocimientos adecuados a fin de que los trabajadores puedan ascender en los casos de vacantes o puestos de nueva creación de conformidad con la antigüedad que les corresponda, podrán continuar aplicándose.

NORMAS APLICABLES PARA EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 5o. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

LEY LABORAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

COMO CONTINUARAN FUNCIONANDO LAS GUARDERIAS INFANTILES INSTALADAS EN LAS EMPRESAS

ARTICULO 6o. Las guarderías infantiles instaladas en las empresas o establecimientos continuarán funcionando hasta que el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de ellas.

FECHA EN LA QUE PODRA REVISARSE LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION NACIONAL PARA LA PTU

ARTICULO 7o. No podrá procederse a la revisión de la Resolución de 13 de diciembre de 1963 dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sino hasta que se cumplan diez años contados a partir de la fecha citada.

SITUACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EMPRESAS INSCRITAS EN EL IMSS

ARTICULO 8o. Cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto a prestarlas de conformidad con su Ley.

REORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 9o. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reorganizarán las Juntas de Conciliación Permanentes y las de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tres meses, contado a partir de la fecha de su vigencia.

REORGANIZACION DE OTRAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 10. Las mismas autoridades a que se refiere el artículo anterior reorganizarán las restantes autoridades del trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro del mismo término de tres meses.

SE EVITARA LA EXIGENCIA DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 11. No se exigirán los requisitos señalados en los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 628, fracciones II y III, y 629 del Título Doce, al personal jurídico que señala el artículo 625, que tenga la categoría de base y que al momento de entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SITUACION DE LOS JUICIOS PENDIENTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 12. Los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, entre tanto se efectúa la reorganización a que se refiere el artículo 9o. transitorio. Efectuada la reorganización, los juicios se tramitarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley; la Junta hará saber a las partes el momento en que la tramitación quedará sometida a los procedimientos establecidos en esta Ley.

En los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación, se recibirán las pruebas que hubiesen ofrecido las partes y se remitirá el expediente a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo de los negocios a que se refiere el artículo 600, fracción IV, de que ya conozcan.

FACULTADES PARA EL INCREMENTO DE LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 13. Se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que establezcan el incremento de los salarios mínimos generales, del campo y profesionales vigentes.

Para efectuar la nivelación de los salarios mínimos a que se refiere el párrafo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución estableciendo el incremento de los salarios mínimos;

II. Los Presidentes de las Comisiones Regionales bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las correspondientes resoluciones dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de haberse dictado;

III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes y someterá al mismo el dictamen pertinente para que dentro de los tres días siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dicten resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las comisiones regionales, debiendo fijar el incremento que debe aplicarse a los salarios mínimos vigentes, para que en forma obligatoria se modifiquen tomando en cuenta lo dispuesto en la resolución expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 19 de marzo de 1982;

IV. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará al Diario Oficial de la Federación, para su publicación, la resolución del Consejo de Representantes que contengan los salarios mínimos que correspondan al aumento establecido.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1972

Publicados en el D.O.F. del 24 de abril de 1972

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor en toda la República al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUANDO EMPEZARA LA OBLIGACION DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT

ARTICULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones a que se refiere el nuevo Capítulo III del Título IV empezará a correr a

partir de la fecha que señale la Ley que cree el organismo encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

SITUACION DE LAS EMPRESAS QUE CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY ESTEN OTORGANDO PRESTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL

ARTICULO TERCERO. Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.

CUOTA REDUCIDA RESPECTO A AQUELLOS TRABAJADORES QUE HAYAN ADQUIRIDO CASA HABITACION ANTES DE LA REFORMA DE ESTA LEY

ARTICULO CUARTO. Por lo que toca a aquellos trabajadores que hayan adquirido en propiedad casas habitación antes de la reforma de esta Ley, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución o en los contratos individuales y colectivos, las empresas estarán obligadas a aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el equivalente al 60% correspondiente al depósito a que se refiere el artículo 141, y en esa virtud los trabajadores seguirán siendo sujetos de crédito. No quedan comprendidas dentro de esta excepción, las empresas cuyos trabajadores de su salario hayan o estén pagando sus casas habitación. Los casos de controversia se resolverán por el organismo tripartita a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TRANSITORIO 1974

Publicado en el D.O.F. del 9 de enero de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1974

Publicados en el D.O.F. del 30 de septiembre de 1974

ENTRADA EN VIGOR DE LOS ARTICULOS 399 BIS Y 450 FRACCION VII, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO. Los artículos 399 Bis, 419 Bis y la fracción VII del 450 entrarán en vigor el 1o. de mayo de 1975. Para las revisiones que de acuerdo con estas disposiciones deben efectuarse durante el mes de mayo de 1975, las solicitudes se presentarán 30 días antes tratándose de contratos colectivos y 60 días antes en el caso de contratos ley. El aviso para la suspensión de labores, en su caso, deberá darse con la anticipación que señala la fracción III del artículo 452.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1975 ENTRARAN EN VIGOR LOS ARTICULOS SIGUIENTES

ARTICULO SEGUNDO. Los artículos 561, fracciones VI y VII; 570, 571, fracciones I y II, y 573, fracciones III y V, entrarán en vigor el 1o. de enero de 1975.

SE FACULTA A LAS COMISIONES REGIONALES Y A LA COMISION NACIONAL DE LOS SM POR ESTA SOLA VEZ PARA QUE PROCEDAN A FIJAR NUEVOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO TERCERO. Por esta sola vez se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que procedan a fijar nuevos salarios mínimos generales, del campo y profesionales, los cuales regirán desde el 8 de octubre de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución fijando los nuevos salarios mínimos;

II. Los Presidentes de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las resoluciones correspondientes dentro de los dos días siguientes a la fecha de haberse dictado;

III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes, el cual dentro de los dos días siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dictará resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las Comisiones Regionales;

IV. Transcurridos ocho días de vigencia del presente Decreto y si la Comisión Nacional no hubiere recibido las comunicaciones a las que se refiere la fracción II, el Consejo de Representantes dictará resolución fijando los nuevos salarios mínimos;

V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones a las que se refieren las fracciones II y IV. La publicación deberá hacerse a más tardar el 7 de octubre de 1974.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1975

Publicado en el D.O.F. del 23 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EDITORIAL ISEF

ARTICULO TRANSITORIO 1974

Publicado en el D.O.F. del 24 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Las reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1974

Publicado en el D.O.F. del 24 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1975

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1975

Publicado en el D.O.F. del 7 de febrero de 1975

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1976

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1975

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1976

Publicado en el D.O.F. del 2 de julio de 1976

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1977

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1977

LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS MEDICOS RESIDENTES Y LOS TITULARES

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, las relaciones laborales entre los médicos residentes y los titulares de las dependencias a las que se encuentren adscritas las Unidades

EDITORIAL TSEE
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Médicas Receptoras de Residentes, sujetas al régimen de la citada Ley, se regirán en tanto así proceda por lo dispuesto en el Capítulo que se adiciona a la Ley Federal del Trabajo, en los términos de este Decreto.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1978

Publicados en el D.O.F del 28 de abril de 1978

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de mayo del presente año.

LAS AUTORIDADES LOCALES DEL TRABAJO, SEGUIRAN ATENDIENDO HASTA SU TOTAL TERMINACION, LOS CONFLICTOS LABORALES

ARTICULO SEGUNDO. En los términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó la fracción XXXI, del Apartado "A", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 9 de enero de 1978, las autoridades locales del trabajo seguirán atendiendo, hasta su total terminación, los conflictos laborales que se encontraban en trámite a la iniciación de la vigencia de la citada reforma y que hayan surgido dentro de las ramas industriales o actividades que han quedado comprendidas en el régimen de aplicación federal de las leyes del trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1980

Publicados en el D.O.F. del 4 de enero de 1980

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1980.

CONTINUARAN SU TRAMITE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN INICIADO CON ANTERIORIDAD

ARTICULO SEGUNDO. Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones anteriores.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1980

Publicados en el D.O.F. del 20 de octubre de 1980

SE CONSIDERARAN COMO CONTRATOS COLECTIVOS LOS ACUERDOS O CONVENIOS

ARTICULO PRIMERO. Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta Ley sean materia de contratación colectiva y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de su expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta Ley en la fecha que se haya

pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquélla en la que iniciaron su vigencia.

SE LLEVARA A CABO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 353-T

ARTICULO SEGUNDO. La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la Ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO TERCERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

ARTICULOS TRANSITORIOS 1982

Publicados en el D.O.F. del 7 de enero de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A PARTIR DE CUANDO EMPEZARA A CORRER LA OBLIGACION DE ENTERAR LAS APORTACIONES

ARTICULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones y los descuentos a que se refieren los artículos 97, fracción III, 110 fracción III y 136, conforme a la base salarial establecida en el artículo 143, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que entre en vigor este Decreto.

RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE FONDO EN AHORRO

ARTICULO TERCERO. Las solicitudes de devolución de fondo en ahorro que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIO 1982

Publicado en el D.O.F. del 22 de octubre de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1983

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1983

Publicado en el D.O.F. del 30 diciembre de 1983

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1983

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1983

SE ATENDERAN EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES A LAS PROPIAS REFORMAS LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE DEPOSITOS

ARTICULO PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con anterioridad a estas reformas y pendientes de ser resueltas, se atenderán en los términos de las disposiciones legales anteriores a las propias reformas. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con posterioridad a la iniciación de vigencia de la reforma al artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se resolverán atendiendo a la norma vigente en el momento en que el derecho en que se funden se volvió exigible.

LAS APORTACIONES QUE SE EFECTUEN A FAVOR DE LOS TRABAJADORES YA ACREDITADOS, SE APLICARAN INTEGRAMENTE A CONSTITUIR SU FONDO DE AHORRO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que se efectúen a favor de los trabajadores ya acreditados, se aplicarán íntegramente a constituir su fondo de ahorro.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1986

Publicados en el D.O.F. del 13 de enero de 1986

SERAN RESUELTAS CONFORME A DICHAS REFORMAS LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE DEPOSITOS Y DE LIBERACION DE ADEUDOS

ARTICULO PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos y de liberación de adeudos presentadas con anterioridad a estas reformas y las que se presenten posteriormente, pero cuyos hechos generadores del derecho hayan surgido antes de su vigencia, serán resueltas conforme a dichas reformas.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1987

Publicado en el D.O.F. del 22 de diciembre de 1987

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1988

Publicado en el D.O.F. del 21 de enero de 1988

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1998

Publicado en el D.O.F. del 23 de enero de 1998

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

ARTICULOS TRANSITORIOS 2006

Publicados en el D.O.F. del 17 de enero de 2006

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A PARTIR DE QUE AÑO TENDRA VIGENCIA LA FRACCION III

ARTICULO SEGUNDO. Por la conmemoración en el año 2006 del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, la fracción III, tendrá vigencia a partir del año 2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 9 de abril de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SE DEJAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 30 de noviembre de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO QUE TIENEN LOS PATRONES PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES A LAS INSTALACIONES CON EL FIN DE FACILITAR EL ACCESO Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AFILIACION AL INFONACOT

ARTICULO SEGUNDO. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

PLAZO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES PARA HACER LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS REGLAMENTARIOS

ARTICULO TERCERO. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEBE EXPEDIR LAS TABLAS DE ENFERMEDADES DE TRABAJO Y DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

ARTICULO CUARTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

NOTA IMPORTANTE

A continuación se presenta la **Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes Resultantes de los Riesgos de Trabajo**, vigente aún en los términos del artículo cuarto transitorio 2012; la cual a la fecha no ha sido publicada.

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

Miembro Superior

Pérdidas

1.	Por la desarticulación interescapulotorácica, de	80 a 85%
2.	Por la desarticulación del hombro, de	75 a 80%
3.	Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de	70 a 80%
4.	Por la desarticulación del codo, de	70 a 80%
5.	Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de	65 a 75%
6.	Por la pérdida total de la mano, de	65 a 75%
7.	Por la pérdida total o parcial de los cinco metacarpianos, de	60 a 70%
8.	Por la pérdida de los cinco dedos, de	60 a 70%
9.	Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de	55 a 65%
10.	Por la pérdida de cuatro dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de	60 a 70%
11.	Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de	45 a 50%
12.	Conservando el pulgar inmóvil, de	55 a 60%
13.	Por la pérdida del pulgar, índice y medio, de.....	52 a 57%
14.	Por la pérdida del pulgar y del índice, de	40 a 45%
15.	Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	35%
16.	Por la pérdida del pulgar solo, de	25 a 30%
17.	Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar	20%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIONES BAUCHE

18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de ..... 20 a 25%

19. Por la pérdida del dedo índice 20%

20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice 12%

21. Por la pérdida de la falangeta del índice 6%

22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste 18%

23. Por la pérdida del dedo medio 15%

24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio 10%

25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio 5%

26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste 15%

27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique 12%

28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique 8%

29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique 4%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Anquilosis

Pérdida completa de la movilidad articular

30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de ..... 35 a 40%

31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de ..... 40 a 55%

32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110º y 75º, de ..... 30 a 35%

33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110º y 180º, de ..... 45 a 50%

34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de ..... 15 a 25%

35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de ..... 20 a 45%

36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de ..... 45 a 60%

37.	Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de	65 a 75%
38.	Carpo-metacarpiana del pulgar, de	15 a 20%
39.	Metacarpo-falángica del pulgar	12%
40.	Interfalángica del pulgar	6%
41.	De las dos articulaciones del pulgar	15%
42.	De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de	25 a 30%
43.	Articulación metacarpo-falángica del índice	7%
44.	Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice	10%
45.	Articulación de la segunda y tercera falanges del índice	4%
46.	De las dos últimas articulaciones del índice	10%
47.	De las tres articulaciones del índice	15%
48.	Articulación metacarpo-falángica del dedo medio .	5%
49.	Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio	7%
50.	Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio	2%
51.	De las dos últimas articulaciones del dedo medio .	10%
52.	De las tres articulaciones del dedo medio	15%
53.	Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique	3%
54.	Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique	5%
55.	Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique	2%
56.	De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique	8%
57.	De las tres articulaciones del anular o del meñique	12%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

58.	Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de	10 a 30%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

59.	Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180°	30%
60.	Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de	10 a 20%
61.	De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de	5 a 15%
62.	De la muñeca, de	10 a 15%
63.	Metacarpo-falángica del pulgar, de	2 a 4%
64.	Interfalángica del pulgar, de	3 a 5%
65.	De las dos articulaciones del pulgar, de	5 a 10%
66.	Metacarpo-falángica del índice, de	2 a 3%
67.	De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de	4 a 6%
68.	De las tres articulaciones del índice, de	8 a 12%
69.	De una sola articulación del dedo medio	2%
70.	De las tres articulaciones del dedo medio, de.....	5 a 8%
71.	De una sola articulación del anular o del meñique .	2%
72.	De las tres articulaciones del anular o del meñique, de	4 a 6%

Pseudoartrosis

73.	Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de	45 a 60%
74.	Del húmero, apretada, de	15 a 35%
75.	Del húmero, laxa, de	40 a 50%
76.	Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de.....	40 a 55%
77.	Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de	5 a 10%
78.	Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de	20 a 40%
79.	Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de	20 a 35%
80.	Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de	40 a 50%
81.	De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea	40%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

82. De todos los huesos del metacarpo, de ..... 30 a 40%

83. De un solo metacarpiano 10%

84. De la falange ungueal del pulgar 8%

85. De la falange ungueal de los otros dedos 6%

86. De la otra falange del pulgar 15%

87. De las otras falanges del índice 10%

88. De las otras falanges de los demás dedos 5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de ..... 20 a 50%

90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135º y 45º, de ..... 10 a 40%

91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45º o menos, de ..... 45 a 50%

92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas, de ..... 10 a 30%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

93. Pulgar, de ..... 10 a 25%

94. Indice o dedo medio, de ..... 8 a 15%

95. Anular o meñique, de ..... 8 a 12%

96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de ..... 65 a 75%

97. Flexión permanente de cuatro dedos de la mano incluyendo el pulgar, de ..... 45 a 50%

Extensión permanente de uno o varios dedos

98. Pulgar, de ..... 18 a 22%

99. Indice, de ..... 10 a 15%

100. Medio, de ..... 8 a 12%

101. Anular o meñique, de ..... 8 a 12%

102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de ..... 65 a 75%

103. Extensión permanente de cuatro dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de ..... 45 a 50%

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de ..... 10 a 15%

105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de..... 10 a 30%

106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de ..... 10 a 30%

107. Del olécranon, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de ..... 5 a 10%

108. Del olécranon, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de ..... 10 a 15%

109. Del olécranon, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de ..... 20 a 25%

110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de ..... 10 a 20%

111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de ..... 10 a 20%

112. Con abolición de movimientos, de ..... 20 a 40%

113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de ..... 10 a 20%

Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

114. Parálisis total del miembro superior, de ..... 70 a 80%

115. Parálisis radicular superior 40%

116. Parálisis radicular inferior 60%

117. Parálisis del nervio subescapular 12%

118. Parálisis del nervio circunflejo, de ..... 15 a 30%

119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de ..... 30 a 35%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN FISCAL

120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo 45%

121. En la muñeca, de ..... 15 a 25%

122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de ..... 50 a 80%

123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo 35%

124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano 30%

125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps 50%

126. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps 40%

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

127. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de ..... 5 a 10%

128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa . 5%

129. Del hombro, de ..... 10 a 30%

130. De los dos últimos metacarpianos, de ..... 15 a 20%

131. De todos los metacarpianos, de ..... 30 a 40%

132. Metacarpo-falángica del pulgar, de ..... 10 a 25%

133. De la falange ungueal del pulgar 5%

134. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo 10%

135. De la tercera falange de cualquier otro dedo..... 4%

Músculos

136. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular 15%

137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de ..... 10 a 15%

138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de ..... 5 a 10%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Vasos

139. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%

140. Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un 10%

141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Miembro inferior

Pérdidas

142. Por la desarticulación de la cadera, de ..... 75 a 80%

143. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de ..... 70 a 80%

144. Por la desarticulación de la rodilla, de ..... 65 a 70%

145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de ..... 20 a 40%

146. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de ..... 55 a 65%

147. Por la pérdida total del pie, de ..... 50 a 55%

148. Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de ..... 35 a 45%

149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de..... 10 a 30%

150. Por la desarticulación medio-tarsiana, de ..... 35 a 40%

151. Por la desarticulación tarso-metatarsiana, de..... 25 a 30%

152. Por la pérdida de los cinco ortejos, de ..... 20 a 25%

153. Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de ..... 20 a 30%

154. Por la pérdida del primer ortejo solo 15%

155. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo 7%

156. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero .. 5%

157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero 3%

158. Por la pérdida de la falange ungueal de un ortejo que no sea el primero 2%

159. Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de ..... 20 a 30%

Anquilosis

160. Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de ..... 50 a 55%

161. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de ..... 60 a 65%

162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de ..... 90 a 100%

163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de ..... 30 a 40%

164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°, de ..... 40 a 65%

165. De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de ..... 40 a 50%

166. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortejos, de ..... 10 a 15%

167. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortejos, de ..... 25 a 30%

168. Del cuello del pie, en actitud viciosa, de ..... 30 a 55%

169. Del primer ortejo, en rectitud 5%

170. Del primer ortejo en posición viciosa, de ..... 10 a 15%

171. De los demás ortejos, en rectitud 5%

172. De los demás ortejos en posición viciosa, de..... 5 a 15%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN SABATINA

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de ..... 15 a 25%

174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de ..... 30 a 40%

175. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de ..... 10 a 20%

176. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de ..... 25 a 35%

177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de ..... 5 a 10%

178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de ..... 10 a 20%

179. De cualquier ortejo, de ..... 2 a 5%

Pseudoartrosis

180. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea, de . 50 a 70%

181. Del fémur, de ..... 40 a 60%

182. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de ..... 40 a 60%

183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada 15%

184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada 20%

185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo 40%

186. De la tibia y el peroné, de ..... 40 a 60%

187. De la tibia sola, de ..... 30 a 40%

188. Del peroné solo, de ..... 8 a 18%

189. Del primero o del último metatarsiano, de ..... 8 a 15%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

190. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de ..... 20 a 30%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

191. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de ..... 30 a 50%

192. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90°, de ..... 50 a 60%

193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de ..... 20 a 40%

Secuelas de fracturas

194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de ..... 15 a 25%

195. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de ..... 25 a 50%

196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de..... 15 a 40%

197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de ..... 15 a 20%

198. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de ..... 15 a 20%

199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de ..... 40 a 60%

200. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de ..... 30 a 40%

201. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de..... 60 a 80%

202. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de ..... 8 a 15%

203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de ..... 15 a 30%

204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de ..... 30 a 40%

205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de ..... 30 a 50%

EDITORIAL SEF
ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, de ..... 50 a 70%

207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de ..... 30 a 50%

208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada 10%

209. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de ..... 15 a 30%

210. De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de ..... 35 a 50%

211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de 55 a 70%

212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de ..... 10 a 25%

213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular, de 5 a 10%

214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de ..... 25 a 40%

215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de ..... 25 a 40%

216. Del tarso, con pie plano postraumático doloroso, de ..... 15 a 20%

217. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de ..... 20 a 30%

218. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortejos y atrofia de la pierna, de ..... 30 a 50%

219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de ..... 10 a 20%

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

220. Parálisis total del miembro inferior, de ..... 70 a 80%

221. Parálisis completa del nervio ciático mayor 40%

222. Parálisis del ciático poplíteo externo 35%

223. Parálisis del ciático poplíteo interno 30%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

224. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo 40%

225. Parálisis del nervio crural, de ..... 40 a 50%

226. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de ..... 20 a 30%

227. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del 100%.

228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

229. Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis, de ..... 25 a 40%

Músculos

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 30%

231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 20%

232. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 30%

233. Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 15%

234. Amiotrofia total del miembro inferior 40%

Vasos

235. Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).

236. Flebitis debidamente comprobada, de ..... 15 a 25%

237. Ulcera varicosa recidivante, según su extensión, de ..... 8 a 20%

238. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

Cabeza

Cráneo

240. Síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional discreto, de ..... 10 a 20%

241. Síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional moderado, de ..... 20 a 35%

242. Síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional acentuado, de ..... 35 a 50%

243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de ..... 20 a 35%

244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de ..... 10 a 20%

245. Pérdida ósea más extensa, de ..... 20 a 30%

246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo, de ... 50 a 70%

247. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo 100%

248. Epilepsia jacksoniana, de ..... 10 a 25%

249. Anosmia por lesión del nervio olfativo 5%

250. Por lesión del nervio trigémino, de ..... 15 a 30%

251. Por lesión del nervio facial, de ..... 15 a 30%

252. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de ..... 10 a 50%

253. Por lesión del nervio espinal, de ..... 10 a 40%

254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral 15%

255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral 60%

256. Monoplegia superior 70%

257. Monoparesia superior, de ..... 20 a 40%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

258. Monoplegia inferior, marcha espasmódica, de..... 40 a 60%

259. Monoparesia inferior, marcha posible, de ..... 20 a 40%

260. Paraplegia 100%

261. Paraparesia, marcha posible, de ..... 50 a 70%

262. Hemiplegia, de ..... 70 a 90%

263. Hemiparesia, de ..... 20 a 60%

264. Diabetes azucarada o insípida, de ..... 10 a 40%

265. Afasia discreta, de ..... 20 a 30%

266. Afasia acentuada, aislada, de ..... 40 a 80%

267. Afasia con hemiplegia 100%

268. Agrafia, de ..... 20 a 30%

269. Demencia crónica 100%

Cara

270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de ..... 90 a 100%

271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de ..... 90 a 100%

272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de ..... 60 a 80%

273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de ..... 50 a 60%

274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de ..... 20 a 30%

275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de ..... 5 a 15%

276. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de ..... 15 a 35%

277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de ..... 5 a 10%

278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de ..... 5 a 10%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de ..... 15 a 25%

280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de .... 10 a 20%

281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de ..... 25 a 35%

282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de ..... 25 a 30%

283. Cuando sea laxa en la sínfisis, de ..... 25 a 40%

284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de ..... 5 a 20%

285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de ..... 50 a 60%

286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de ..... 20 a 30%

287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de ..... 5 a 15%

288. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de ..... 5 a 10%

289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición.

290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada 30%

291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada 15%

292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada 20%

293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada 10%

294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada 15%

295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada 5%

296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de ... 20 a 50%

297. Luxación irreductible de la articulación témpo-ro-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de ..... 20 a 35%

298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de ..... 20 a 40%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN NATURAL

299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de..... 10 a 20%

Ojos

300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares 100%

301. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica)

TABLA I

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0	E.c./p.*	E.p./i.**
1 a 0.8	0%	4%	6%	8%	12%	18%	25%	30%	33%	35%	50%	60%
0.7	4%	9	11	13	17	23	30	35	38	40	55	65
0.6	6%	11	13	15	19	25	32	37	40	45	60	70
0.5	8%	13	15	17	21	27	35	45	50	55	65	75
0.4	12%	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	80
0.3	18%	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85
0.2	25%	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95
0.1	30%	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100
0.05	33%	38	40	50	60	70	80	90	95	100	100	100
0	35%	40	45	55	65	75	85	95	100	100	100	100
E.c./p.*	50%	55	60	65	70	80	90	98	100	100	100	100
E.p./i.**	60%	65	70	75	80	85	95	100	100	100	100	100

* Enucleación con prótesis.

** Enucleación, prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual. (Visión restante con corrección óptica)

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

TABLA II

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0	E.c./p.*	E.p./i.**
1 a 0.8	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50%	60%
0.7	6%	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57	67
0.6	9%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
0.5	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
0.4	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
0.3	20%	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85	90
0.2	30%	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95	98
0.1	35%	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
0.05	40%	47	50	55	65	75	85	95	98	100	100	100
0	45%	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100	100
E.c./p.*	50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	100
E.p./i.**	60%	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	100

* Enucleación con prótesis.

** Enucleación, prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).

(Visión restante con corrección óptica)

TABLA III

Agudeza visual	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis 50%

305. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis 60%

306. Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).

307. Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo 10%

309. En ambos ojos, de ..... 15 a 30%

310. Estrechamiento del campo visual con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de ..... 15 a 35%

311. En ambos ojos, de ..... 40 a 90%

Hemianopsias verticales

312. Homónimas, derecha o izquierda, de ..... 20 a 35%

313. Heterónimas binasales, de ..... 10 a 15%

314. Heterónimas bitemporales, de ..... 40 a 60%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Hemianopsias horizontales

315. Superiores, de ..... 10 a 15%

316. Inferiores, de ..... 30 a 50%

317. En cuadrante superior 10%

318. En cuadrante inferior, de ..... 20 a 25%

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central

319. Nasal, de ..... 60 a 70%

320. Inferior, de ..... 70 a 80%

321. Temporal, de ..... 80 a 90%

322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

Trastornos de la movilidad ocular

323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de ..... 5 a 10%

324. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de ..... 5 a 20%

325. Diplopia en la parte inferior del campo, de ..... 10 a 25%

326. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de .. 20 a 30%

327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de ..... 40 a 50%

Otras lesiones

328. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.

329. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto:
Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331. Oftalmoplegia interna total unilateral, de ..... 10 a 15%

332. Bilateral, de ..... 15 a 30%

333. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 5%

334. En ambos ojos 10%

335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de ..... 5 a 10%

336. Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

337. Ptosis palpebral bilateral, de ..... 20 a 70%

Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.

338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral, de ..... 5 a 15%

339. Bilateral, de ..... 10 a 25%

Alteraciones de las vías lagrimales

340. Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de ..... 5 a 15%

341. Bilateral, de ..... 10 a 25%

342. Epífora, de ..... 5 a 15%

343. Fístulas lagrimales, de ..... 15 a 25%

Nariz

344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de ..... 10 a 20%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de ..... 30 a 40%

346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de ..... 15 a 20%

347. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de ..... 30 a 50%

Oídos

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de ..... 5 a 10%

349. Bilateral, de ..... 10 a 15%

350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de ..... 30 a 50%

Sorderas e hipoacusias profesionales

351. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente
10	10
15	14
20	17
25	20
30	25
35	30
40	35
45	40
50	45
55	50
60	55
65	60
70	65
75 a 100	70

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de ..... 10 a 30%

353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de ..... 40 a 60%

354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de ..... 10 a 20%

355. Que produzcan afonía sin disnea, de ..... 20 a 30%

356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos .. 10%

357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de ..... 20 a 70%

358. Cuando produzcan disnea de reposo, de ..... 70 a 80%

359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de ..... 70 a 90%

360. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de ..... 25 a 80%

361. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de ..... 20 a 40%

Tórax y contenido

362. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón 10%

363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 20%

364. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de ..... 5 a 10%

365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de ..... 10 a 15%

366. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de ..... 20 a 30%

367. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de ..... 20 a 30%

368. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de ..... 10 a 90%

369. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardiorrespiratoria sensiblemente normal, de ..... 5 a 10%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

370. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria ligera, parcial o completa, de ..... 10 a 25%

371. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria media, de ..... 30 a 60%

372. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliares grado 3, u opacidades nodulares grados 2 ó 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave, de ..... 60 a 100%

373. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.

374. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta .. 100%

375. Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valuarán según el grado de insuficiencia cardiorrespiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

376. Hernia diafragmática postraumática no resuelta quirúrgicamente, de ..... 30 a 40%

377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de ..... 20 a 70%

378. Adherencias pericárdicas postraumáticas sin insuficiencia cardíaca, de ..... 10 a 20%

379. Con insuficiencia cardíaca según su gravedad, de 20 a 100%

Abdomen

380. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de ..... 10 a 20%

381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de ..... 20 a 30%

382. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de ..... 10 a 30%

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRATUITA

383. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de ..... 30 a 60%

384. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de ..... 20 a 60%

385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de ..... 30 a 80%

Aparato genito-urinario

386. Pérdida o atrofia de un testículo, de ..... 15 a 25%

387. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de ..... 40 a 100%

388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de ..... 50 a 100%

389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de ..... 70 a 100%

390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de ..... 50 a 70%

391. Por la pérdida de un seno, de ..... 20 a 30%

392. De los dos senos, de ..... 50 a 70%

393. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contralateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de ..... 35 a 50%

394. Con perturbación funcional del riñón contralateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de ..... 50 a 90%

395. Incontinencia de orina permanente, de ..... 30 a 40%

396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de ..... 30 a 40%

397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente 60%

398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, postraumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de ..... 60 a 90%

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN CATÓLICA

Columna vertebral

Secuelas de traumatismo sin lesión medular

399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de ..... 30 a 50%

400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de ..... 30 a 40%

401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de ..... 20 a 30%

Secuelas de traumatismos con lesión medular

402. Paraplegia 100%

403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de ..... 70 a 90%

404. Si la marcha es posible con muletas, de ..... 50 a 70%

Clasificaciones diversas

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo de trabajo 100%

406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente 100%

407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de ..... 20 a 100%

409. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN GRATUITA

PLAZO QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA TRANSFORMAR LAS JUNTAS DE CONCILIACION EN JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO QUINTO. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

A PARTIR DE ENERO DE 2014 LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCALES DEBEN ADOPTAR EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTICULO SEXTO. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525 Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

PLAZO QUE TIENEN LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PARA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA DE FORMACION

ARTICULO SEPTIMO. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

INTEGRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CONCILIACION

ARTICULO OCTAVO. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

PLAZO QUE TIENEN LOS PROCURADORES AUXILIARES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO PARA OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO NOVENO. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

CUANDO ENTRARAN EN VIGOR LAS RETRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 631

ARTICULO DECIMO. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

COMO CONCLUIRAN LOS JUICIOS INICIADOS CON LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

CUANDO SURTIRA EFECTOS LA SUPRESION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION PERMANENTES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

PLAZO QUE TIENE LA JUNTA PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERITOS MEDICOS EN MATERIA DE MEDICINA DEL TRABAJO

ARTICULO DECIMO TERCERO. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un período de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN SE HARAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO

ARTICULO DECIMO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

ARTICULO TRANSITORIO 2015

Publicado en el D.O.F. del 12 de junio de 2015

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EDITORIAL ISEF
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

ARTICULO TRANSITORIO 2018

Publicado en el D.O.F. del 30 de mayo de 2018

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2018

Publicados en el D.O.F. del 22 de junio de 2018

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA HACER LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y REGLAMENTARIOS

ARTICULO SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

PLAZO PARA QUE EL IMSS, ISSSTE E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL REALICEN ADECUACIONES A SU NORMATIVIDAD INTERNA

ARTICULO TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019

ARTICULO PRIMERO. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Plazo para expedir Ley Orgánica del Centro Federal. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

ARTICULO TERCERO. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Registral. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará sus funciones en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Al día siguiente en que se suspenda el servicio de registro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en su caso los Poderes Ejecutivos de las Entidades

Federativas, iniciará operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no inicie sus funciones registrales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuarán con las funciones registrales previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones.

Para efecto de lo anterior, dichas autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán sus funciones registrales e iniciarán las del Centro Federal referido, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados.

El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias tanto federales como locales deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones registrales de dicho Centro Federal; dicho Centro establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción.

ARTICULO QUINTO. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del

EDITORIAL ISEF
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

ARTICULO OCTAVO. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

ARTICULO NOVENO. Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios.

ARTICULO DECIMO. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.

EDITORIAL ISEF
REPRODUCCIÓN GRATUITA

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que este contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta Ley.

Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta Ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente Artículo Transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Previsiones para la aplicación de la Reforma. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Implementación y Capacitación. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Primera Sesión de la Junta de Gobierno del Centro Federal. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral convocará a la primera sesión de dicho órgano dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de su titular.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACIÓN FISCAL

ARTICULO DECIMO QUINTO. Concursos de Selección de Personal. Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de los Centros de Conciliación Locales y de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por períodos semestrales. Corresponderá al Organo Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Coordinación interinstitucional para la implementación de la reforma. Se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral en los términos previstos en el presente Decreto, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Dicho Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las sesiones serán presididas por la persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su ausencia temporal por la persona que ésta designe. Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

El Consejo se integrará por:

I. Poder Ejecutivo Federal:

a) La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

b) La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las ausencias de éstos serán suplidas por los servidores públicos que ellos designen, con un nivel jerárquico inmediato inferior;

EDITORIAL ISEF
VENTA Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA

II. Un representante del Poder Judicial Federal que designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

IV. Un representante de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia; y

V. Un representante de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo.

Con el propósito de dar cumplimiento a su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes;

II. Elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, a nivel federal y local, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;

III. Diseñar criterios para la implementación de las adecuaciones legales y normativas necesarias para cumplir con su objeto;

IV. Proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran;

V. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción II de este artículo;

VI. Auxiliar en la elaboración de los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Laboral dirigidos a jueces, procuradores del trabajo, defensores y asesores públicos, conciliadores, peritos, abogados, servidores públicos involucrados, representantes de trabajadores y empleadores, instituciones educativas, así como a la sociedad en general;

VII. Coadyuvar con el Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral;

VIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional; así como los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y de cooperación internacional;

IX. Analizar los informes que le remita la Secretaría Técnica sobre los avances de sus actividades;

X. Interpretar las disposiciones del presente artículo y su alcance jurídico, así como desahogar las consultas que se susciten con motivo de su aplicación; y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

EDITORIAL ISEF
ACTUALIZACIÓN GRÁFICA

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que tome el Consejo, así como coadyuvar y brindar el apoyo que requieran las autoridades e instancias correspondientes para la implementación del Sistema de Justicia Laboral. Dicha Secretaría Técnica estará a cargo de un servidor público con nivel de Titular de Unidad, nombrado y, en su caso, removido por la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá los lineamientos de operación y la convocatoria para la primera sesión de este Consejo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Abatimiento del Rezago. Los organismos y entidades públicas deberán establecer instancias internas de conciliación para concluir el rezago de juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Disposiciones para la conclusión de conflictos de seguridad social. Los institutos de seguridad social deberán adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar instancias internas para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO VIGESIMO. Protección de derechos de los Trabajadores. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Implementación de Tecnologías de la Información. Los Tribunales, así como los Centros de Conciliación a que hace referencia este Decreto, deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarios para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 390 Bis y 390 Ter. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a

EDITORIAL ISEF
PUBLICACIÓN GRATUITA

las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Personas trabajadoras del hogar. La fracción IV del artículo 337 del presente Decreto en materia de trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Plataforma en materia de seguridad social para consulta del Tribunal. La plataforma informática a que hace referencia el artículo 899-E será operada por las instituciones públicas de seguridad social correspondientes.

Las bases de datos pertenecientes a cada institución estarán vinculadas entre sí y deberán concentrarse en dicha plataforma para consulta inmediata del Tribunal que lo requiera. Las instituciones de seguridad social y los Poderes Judiciales federales y locales suscribirán los acuerdos de colaboración necesarios para la adecuada operación de la plataforma, así como para la protección de los datos personales que concentre.

La información contenida en la plataforma deberá estar actualizada y debidamente registrada por cada institución de seguridad social.

La plataforma deberá entrar en operación en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que las instituciones de seguridad social deberán tomar las medidas apropiadas para su instrumentación en el plazo requerido.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto éstas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las designaciones correspondientes para el período que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Asimismo, de incurrir los representantes trabajadores y patrones en algún tipo de responsabilidad, le serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 4 de junio de 2019

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OBTENCION DE LOS RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2019 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA

ARTICULO SEGUNDO. Los recursos para el ejercicio 2019 se obtendrán de los apartados precisados en el presente Decreto y posteriormente los recursos que se requieran deberán ser garantizados, etiquetados y provisionados con anterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los ejercicios que correspondan, y en el entendido de que la implementación de tal programa no impactará de forma alguna las cuotas obrero-patronales recabadas por los Institutos de Seguridad Social del Gobierno Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019

PUBLICACION EN EL D.O.F

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

INFORME PRELIMINAR DEL PROGRAMA PILOTO QUE DEBE COMPARTIR EL INSTITUTO CON EL LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, este último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

INICIO DE VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INCORPORACION FORMAL AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO TERCERO. En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

EL PATRON GARANTIZARA LA ATENCION MEDICA Y LOS GASTOS POR CONCEPTO DE SEPELIO

ARTICULO CUARTO. Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 11 de enero de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PUBLIQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD PARA EL TRABAJO

ARTICULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal dispondrá de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar una Norma Oficial Mexicana que rija las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el teletrabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330-J.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 30 de marzo de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EDITORIAL ISEF ACTUALIZACION GRATUITA

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 23 de abril de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

(R) ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2021 y lo previsto en los Artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022. (DOF 31/07/21)

PLAZO PARA LA EXPEDICION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS AL REGISTRO

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

PLAZO QUE TIENEN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SUBCONTRATACION PARA OBTENER EL REGISTRO

(R) ARTICULO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el 1 de septiembre de 2021. (DOF 31/07/21)

EN QUE CASO NO ES REQUISITO LA TRANSMISION DE LOS BIENES OBJETO DE LA EMPRESA, PARA EFECTOS DEL ARTICULO 41 DE LA LFT

(R) ARTICULO CUARTO. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento hasta el 1 de septiembre de 2021, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo. (DOF 31/07/21)

PLAZO PARA DAR DE BAJA LOS REGISTROS PATRONALES QUE SE HUBIESEN SOLICITADO AL IMSS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 75, SEGUNDO PARRAFO DE LA LSS

(R) ARTICULO QUINTO. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (DOF 31/07/21)

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

PLAZO PARA EMPEZAR A PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE SEÑALA

(R) ARTICULO SEXTO. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, y tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para proporcionarla. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia. (DOF 31/07/21)

QUE SE CONSIDERARA SUSTITUCION PATRONAL A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA

(R) ARTICULO SEPTIMO. Para efectos de la Ley del Seguro Social, desde la entrada en vigor de la presente reforma y hasta el 1 de septiembre de 2021, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes. (DOF 31/07/21)

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1. La empresa que absorba a los trabajadores deberá autoclasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2. Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas Disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EXPIDA LAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 29 BIS

ARTICULO OCTAVO. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

SANCION DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

ARTICULO NOVENO. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO DECIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de éstas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO 2021

Publicado en el D.O.F. del 31 de julio de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de julio de 2021. Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta. Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente. Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria. Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en Culiacán, Sinaloa, a 30 de julio de 2021. **Andrés Manuel López Obrador**. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**. Rúbrica.

EDICIONES FISCALES ISEF
CONTABILIDAD GRUPO